

DOCUMENTOS

· 1

EL LIBRO DEL JURAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO

INTRODUCCION

Siguiendo el propósito de publicar los documentos que por su extensión no puedan ir como apéndice a nuestro trabajo *El régimen municipal toledano en la Edad Media*, damos a conocer hoy aquí el códice del siglo XVI, conservado en el Archivo Municipal de Toledo¹, que se conoce con el nombre que encabeza estas líneas.

Descripción del manuscrito.

Se trata de un códice bien conservado, encuadernado en terciopelo rojo sobre tabla, con adornos de metal en las esquinas de las tapas y en los cierres; falta el adorno correspondiente al cierre superior de la tapa anterior y las manecillas.

Se compone de 79 folios útiles en pergamino, más dos en blanco, uno al principio y otro al final.

Contiene las miniaturas siguientes:

1 Vitrina. Como en otras ocasiones, he de manifestar aquí mi agradecimiento a mi buen amigo D. Clemente Palencia Flores, archivero municipal, que me atendió con su característica gentileza, dándome toda clase de facilidades.

Folio 1 r.: Orla con ornamentación floral en rojo, azul y verde.

Folio 2 r.: Orla igual a la anterior y además la Virgen con el Niño, en los mismos colores.

Folio 13 r.: Jesucristo crucificado, con los cuatro Evangelios y orlas florales; debajo el escudo con el yugo y las flechas. Los mismos colores.

Folio 14 r.: Orla con la misma ornamentación y rey sentado, con cetro y espada, en iguales colores.

Folio 79 r.: Orla floral y en el centro rey sentado, con cetro y espada en las manos, en los colores indicados al principio.

Los folios con miniaturas tienen una tela de seda protectora.

El folio 32 está en blanco.

Los primeros catorce folios están sin numerar; en el quince empieza la numeración en romano, con el núm. II, hasta el dieciocho (núm. V), en que se interrumpe para empezar de nuevo en el treinta y tres (núm. VI) hasta el penúltimo folio escrito (núm. LI).

Los epígrafes están escritos en oro sobre fondo azul y rojo, alternando, y en rojo. Las capitales son muy cuidadas, con adornos, y se emplea en ellas el oro sobre fondo azul unas veces y otras rojo.

Los márgenes están delimitados por dobles líneas rojas, y los folios tienen previo rayado para la escritura.

El tamaño del códice es de 200 por 280 mm.; el de los folios, de 195 por 270, y el de la caja de la escritura, de 120 por 190 mm.

El códice fué formado en el año 1594, según diligencia que figura en el folio 79 r., fechada el día 25 de agosto de dicho año, en la que consta que siendo Corregidor y Justicia Mayor D. Alonso de Cárcamo y Haro, "por mandado de su merced y de la ciudad renovó (*sic*) este libro Francisco Langayo de Ribera, regidor de la dicha ciudad, comisario

para ello nombrado por los dichos señores, y Baltasar de Toledo, jurado”.

Su contenido es el siguiente:

1.º Juramento que hace el rey cuando entra en Toledo: fol. 1 r. y v.º

2.º Tabla de lo contenido en los Ordenamientos dados a Sevilla por el infante D. Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411 y 1412: fols. 2 r. a 5 v.º

3.º Suma de los juramentos que deben hacer los señores corregidor, alguaciles, regidores y jurados de Toledo: fols. 6 r. a 10 r.

4.º Capítulos hechos por los regidores Juan Gómez de Silva y Ambrosio de Mazuelas y los jurados Melchor de Avila y licenciado Santa María sobre fijación por los fieles ejecutores de la tasa de las mercancías que entran en Toledo y cumplimiento de dicha tasa por los tratantes, regatones y carniceros, así de la ciudad como de fuera de ella, bajo las penas que se señalan; los cuales fueron aprobados por el Corregidor y Ayuntamiento de Toledo en 25 de enero de 1454: fols. 10 r. a 12 r.

5.º Pragmática dada por la reina doña Isabel en Valladolid, a 8 de marzo de 1481, concediendo a Toledo dos fieles ejecutores: fols. 14 r. a 18 r.

6.º Capítulos y ordenanzas de los Reyes Católicos sobre los asistentes, gobernadores y corregidores de las ciudades, villas y lugares de sus reinos y señoríos: fols. 19 r. a 31 r.

7.º Ordenamientos de D. Fernando de Antequera a Sevilla, de 1411 y 1412: fols. 33 r. a 78 v.º; y

8.º Diligencia final, a que ya nos hemos referido: folio 79 r.

Estudio de su contenido.

A continuación haremos un ligero estudio de las materias más importantes, entre las que acabamos de reseñar, contenidas en el código.

PRAGMÁTICA DE LA REINA DOÑA ISABEL.

Habiendo sido denunciado a doña Isabel que por causa de ser perpetuos los fieles ejecutores de Toledo, el regimiento de la ciudad no se hacía como era debido, le fué pedido que, cuando dichos oficios vacasen o fuesen renunciados, se donase a la ciudad. Por lo cual la reina hace merced a Toledo, por pragmática expedida en Valladolid el día 8 de marzo de 1481, de los dos oficios primeros de fieles ejecutores que vacaren o fueren renunciados, autorizando a los que usufructuaban tales cargos para que pudieran renunciarlos en la ciudad. Se determina la forma de elección y se establece que el mandato de los elegidos no pueda durar más de un año y que antes puedan ser removidos si, a juicio de la ciudad, no desempeñaren bien los oficios; y, por último se prohíbe que puedan ser reelegidos hasta pasado un período de tiempo igual al de la duración de su cargo.

CAPÍTULOS DE CORREGIDORES.

La pragmática conteniendo los capítulos que deberán guardar los asistentes, gobernadores y corregidores en las ciudades, villas y lugares de los reinos y señoríos fué otorgada por los Reyes Católicos en Sevilla, el día 9 de junio del año 1500.

Esta pragmática ha sido publicada varias veces durante

el siglo XVI: unas aisladamente ², y otras formando parte de las colecciones de Pragmáticas del Reino ³.

Hemos considerado conveniente publicarla de nuevo, porque la copia contenida en el Libro de Juramentos del Ayuntamiento de Toledo tiene multitud de variantes con relación a la ya conocida. La versión publicada está dirigida "a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios e a cada vno e qualquier de vos", mientras que la que nosotros damos a conocer aquí se dirige a "los del nuestro consejo". Esto nos hace pensar que la pragmática dirigida por los reyes a su Consejo fué modificada y adicionada por éste, quedando en la forma definitiva en que fué promulgada.

En la versión que publicamos hay capítulos redactados de un modo distinto, faltan otros totalmente, y la mayoría aparecen con adiciones, relativas en su mayor parte a las penas en que incurren los contraventores. Además de la fe-

2 Las ediciones conocidas, con el título que encabeza el epígrafe de arriba, son las siguientes: 1. Sevilla, Juan Pegvitzer y Magno Herbsi, 1500 (?); 2. Salamanca, Juan de Porrás, 1500; 3. Sin indicaciones topográficas, 1500 (?); 4. Burgos, 1527; 5. Salamanca, 1545; y 6. Salamanca, Herederos de Juan de Junta, 1558. Una descripción muy detallada de las tres primeras puede verse en la obra de Conrado HARBELER *Bibliografía ibérica del siglo XV. Enumeración de todos los libros impresos en España y Portugal hasta el año de 1500*. La Haya, 1903, números 117, 118 y 119. Las tres últimas también han sido descritas minuciosamente por Faustino Gil Ayuso en su utilísima obra *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*. Madrid, 1935, números 37, 114 y 218.

3 De estas colecciones se conocen las ediciones siguientes: 1. Alcalá de Henares, Lázaro Polono, 1503; 2. Sevilla, Juan Varela, 1520; 3. Alcalá de Henares, Miguel de Egula, 1528; 4. Valladolid, Juan de Villquirán, 1540; 5. Toledo, Hernando de Santa Catalina, 1545; 6. Medina del Campo, Pedro de Castro, 1549; y 7. Toledo, Juan Ferrer, 1550. Todas ellas aparecen detenidamente descritas en la obra de Gil Ayuso, antes citada, números 4 y 5, 54, 91, 121, 137 y 145.

cha, faltan en ella totalmente varios capítulos sobre "lo que mandamos que hagan e guarden los que van a recibir la residencia". Todas las variantes, a excepción de algunas de escasa importancia, y los capítulos que faltan, menos los de residencia, van en notas al pie del texto. Para ello hemos utilizado la Colección de Pragmáticas impresa en Sevilla en 1520, que contiene los expresados capítulos desde el folio LII r. al LVII r. También hemos procurado depurar algo el texto de nuestra versión, muy viciado, aunque en cada caso lo indicamos en nota o por medio de los signos convencionales apropiados.

El contenido de estos capítulos fué recogido casi totalmente, siguiendo la versión publicada, en la Nueva y en la Novísima Recopilación. La mayor parte de las leyes del título VI del libro III de la Nueva están constituidos por los expresados capítulos, que en la Novísima se reparten en diferentes libros y títulos. En nota al pie del texto va indicada la correspondencia.

ORDENAMIENTOS DE D. FERNANDO DE ANTEQUERA A SEVILLA.

En otro lugar hemos hablado del interés de D. Fernando de Antequera por el bienestar de las ciudades que cayeron bajo su mandato, en el período en que rigió parte del reino de Castilla como tutor de su sobrino Juan II. Frutos de la actividad bienhechora desarrollada por el infante fueron, entre otros—decíamos—, los ordenamientos que dió a Toledo y Sevilla en el año 1411 ⁴.

De los dos ordenamientos que ven luz ahora el más extenso e importante es el que otorgó el infante en Sevilla el día 29 de diciembre de 1411. Las causas que motivaron su otorgamiento fueron las mismas que señalábamos refirién-

4 *Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411.* ANUARIO, XV, 1944, páginas 499-500.

donos a Toledo cuando publicamos el ordenamiento dado a esta población: el desorden imperante en la ciudad, que se manifestaba en abusos de todo género, y la inobservancia por parte de los veinticuatro, alcaldes de la justicia y otros oficiales de los ordenamientos y leyes de Enrique III y reyes anteriores. La situación fué denunciada a D. Fernando por personas fidedignas, y trató de remediarla con sus preceptos, por medio de los cuales quiso moralizar la vida ciudadana e introducir orden en el regimiento de Sevilla, poniendo de nuevo en vigor leyes anteriores que, sin haberse derogado, no eran seguidas en la práctica, estableciendo nuevas normas cuando parecía conveniente, modificando otras con arreglo a las nuevas necesidades de los tiempos y señalando severas sanciones para todos los que contravinieran lo estatuido.

En este Ordenamiento se insertan diversas disposiciones de los otorgados a Sevilla por Alfonso XI y Enrique III^o y

5 Durante el reinado de Alfonso XI fueron dadas por este rey multitud de disposiciones y ordenanzas sobre el régimen municipal de Sevilla. La más importante es la de 29 de octubre de 1337 (Ortiz de Zúñiga: *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Madrid, 1677, pág. 192). Una relación de todos estos preceptos, que convendría publicar íntegros, puede verse en *Colección de Fueros y Cartas-pueblas de España, Catálogo*, por la Real Academia de la Historia [Tomás Muñoz y Romero], Madrid, 1852, y en Joaquín Guichot y Parony: *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy Leal, Muy Heroica e Invicta ciudad de Sevilla*. Tomo I. *Desde Fernando III hasta Carlos I. 1248-1516*. Sevilla, 1896, págs. 93-114. Por encontrarse inéditos casi todos estos ordenamientos no hemos podido identificar a cuáles corresponden las leyes insertas en el de D. Fernando de Antequera.

De Enrique II se conocen dos ordenamientos concedidos a Sevilla: uno de 20 de mayo de 1396 otorgado "en fecho del Regimiento de la Çibdad de Sevilla", confirmando los de D. Alfonso XI; en el cual restableció el oficio de Fiel ejecutor, que la malicia de los tiempos y las frecuentes perturbaciones concejiles habían suprimido" (Guichot: *Ob. cit.*, pág. 133); y otro, fechado en 20 de mayo de 1406 (Ortiz de Zúñiga: *Ob. cit.*, págs. 279-280, y Guichot: *Historia del Ayuntamiento*, I, págs. 137-138--donde se reproducen cinco capítu-

cartas de estos dos reyes referentes a la organización municipal ⁶.

El otro Ordenamiento, fechado en Cifuentes el día 16 de julio de 1412, fué concedido también por D. Fernando, contestando a las peticiones de la ciudad, enviadas por conducto del veinticuatro Luis Fernández de Marmolejo, y contiene modificaciones, aclaraciones y adiciones al anterior, que tendían a evitar discordias entre los encargados del gobierno municipal y a un mayor perfeccionamiento del mismo.

A pesar de la trascendencia de ambos ordenamientos, sólo menciona el primero, entre los historiadores sevillanos, Ortiz de Zúñiga ⁷. Parte de los mismos ha sido recogida en las Ordenanzas municipales de la ciudad, publicadas a principio del siglo XVI, unas veces extractando y otras reproduciendo literalmente algunas de sus leyes ⁸.

tos e *Historia de la ciudad de Sevilla*, III (Sevilla, 1878), págs. 336-337. Las leyes reproducidas en el Ordenamiento de D. Fernando de Antequera parecen corresponder al primero de ellos.

6 Los diplomas intercalados en este Ordenamiento son los siguientes:

De Alfonso XI: Carta sobre "cosas tocantes al regimiento de la dicha cibdad en que manda que los alcaldes nin offiçial non tengan parte en las rentas". Sevilla, 29 de abril de 1346; y albalá sobre atribuciones de los fleles de 11 de abril de 1346.

De Enrique III: Carta "sobre los pleitos que ha de conocer cada alcalde". Alcalá de Henares, 26 de febrero de 1394; y carta "que fabla como sean puestos fieles e de lo que han de usar". Sevilla, 20 de mayo de 1396. Una copia de esta última se conserva en el manuscrito de la Biblioteca Nacional núm. 716 (*Ordenanzas y Privilegios de Sevilla*), fol. LXXX r. y v.º

7 *Ob. cit.*, pág. 293.

8 *Ordenanzas de Sevilla*. Sevilla, Juan Varela de Salamanca, 1527 (B. N., R. 3910). Hay otra edición hecha en la misma ciudad por Andrés Grande en 1632 (B. N., R. 18442). Los Reyes Católicos autorizaron su formación en Toledo el día 17 de junio de 1502; comenzó la recopilación el 18 de mayo de 1515 y se acabó en 18 de agosto de 1519. Como en compilaciones análogas de esta época se mezclan aquí, muy confusamente, disposiciones y ordenamientos muy variados, casi siempre en extracto y repartido su contenido en los diversos apartados de las mismas.

No es este lugar a propósito para analizar estos importantes códigos municipales, labor que pensamos realizar --en lo que respecta a Toledo --en el trabajo ya anunciado al principio. Sin embargo, hemos de insistir en la extraordinaria importancia que tiene para el historiador de nuestras instituciones municipales de la Baja Edad Media la publicación de documentos como los que damos a conocer aquí, tarea previa para un perfecto conocimiento del régimen municipal y su evolución en esta época ⁹.

Estos dos ordenamientos sevillanos debieron ser concedidos a Toledo cuando Juan II, por privilegio expedido el día 10 de marzo de 1422, mandó que la ciudad se rigiese según el sistema dispuesto por Alfonso XI para Sevilla ¹⁰. En tal ocasión ordenó el rey se recopilasen los documentos más importantes del Archivo Municipal de Sevilla, con los cuales se formó el llamado Cartulario o Libro de privilegios de los jurados de Toledo ¹¹. A la vez se debieron copiar los ordenamientos de D. Fernando de Antequera, que, según consta en el encabezamiento de la copia que publicamos, "fue-<ron> dado<s> y mandado<s> guardar por el dicho sennor rey a esta muy noble çibdad de Toledo al tiempo que fue-

9 Aunque sólo tenemos el propósito de estudiar la vida municipal toledana, interesados por esta materia, daremos a conocer en ésta y en otras revistas toda una serie de ordenamientos municipales de diversas ciudades del tipo de los publicados ahora. Los primeros serán los de Alfonso XI a Sevilla, que aún permanecen inéditos.

10 Sobre esta reforma véase mi trabajo, ya citado, *Ordenamientos...*, pág. 502, y la bibliografía allí señalada.

11 "A fin de que --dice el señor Millares-- los nuevos jurados tuviesen noticia fidedigna de los privilegios que tanto Juan II como sus antecesores habían concedido a los jurados sevillanos, nombróse a Pedro de Baeza para que obtuviese de estos últimos copia autorizada de los documentos de su Archivo de más interés, librándose al efecto, por parte del monarca, una carta fechada en Escalona a 29 de marzo de 1422". (*El Libro de privilegios de los jurados toledanos*, ANUARIO, IV, 1927, pág. 461.)

ron criados regidores e jurados desta dicha çibdad e fue çerrado el ayuntamiento della”.

El primero de los ordenamientos, como ya hemos señalado en otro lugar, tiene algunas leyes comunes con el otorgado a Toledo por el infante en la misma fecha y responde a un mismo espíritu pacificador y reformista.

Además de la copia que utilizamos para esta edición, existen las siguientes:

1.^a Una en el Archivo Municipal de Sevilla en dos cuadernos, correspondientes a cada uno de los ordenamientos, que deben ser los originales (carpeta 15, núms. 3 y 4)¹², y

2.^a Otra en la Biblioteca Municipal de Bilbao en un “Libro de las Ordenanças e leyes antiguas de la muy noble çibdad de Toledo”, manuscrito del siglo XV que lleva el número 3637 de dicha Biblioteca¹³.

Otra copia figura como existente en un códice que falta en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional¹⁴.

Modalidades de la transcripción.

Al hacerla hemos tenido en cuenta las *Normas de transcripción y edición de textos y documentos*, de la Escuela de Estudios Medievales. Hemos conservado, en general, la ortografía—algunas veces viejosa—del manuscrito, salvo las modificaciones siguientes:

1. La *u* con valor de consonante se ha transcrito por *v*, y viceversa, la *v* con valor vocálico por *u*.

2. La *y* en lugar de *i* se ha transcrito de este último modo.

12 Cf. JOSÉ VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ: *Archivo Municipal de Sevilla. Archivo general. Sección primera. Archivo de privilegios*. Sevilla, 1860.

13 Cf. FERNANDO ALBI: *El Corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta (ensayo histórico-crítico)*. Madrid, 1943, página 202 (notas).

14 Vid. Catálogo manuscrito en dicha Sección, tomo correspondiente a las Letras R-Z, códice Dd 125.

3. La *r* mayúscula al principio de palabra se transcribe por *r* sencilla, y en medio de palabra por *rr* doble. La *rr* en medio de palabra, ante *n*, por *r* sencilla.

4. Se han separado las palabras unidas indebidamente, y se han unido las separadas que debían estarlo.

5. Las mayúsculas y minúsculas y la puntuación se emplean con arreglo a la ortografía moderna.

6. La conjunción copulativa abreviada se ha transcrito por *e*.

7. Las palabras suplidas van entre < >; entre paréntesis () aquellas que el amanuense puso indebidamente, y entre corchetes [] las que se han modificado.

EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ.

T E X T O

JURAMENTO

que haze el rey nuestro sennor quando nuevamente entra en Toledo:

"Que vuestra magestad jura por Dios, nuestro Sennor, y por su gloriosa madre Sancta María, nuestra soberana Sennora, y por la sennal de la Cruz, en que corporalmente a puesto su real mano, y por los Sanctos Evangelios, que guardara e cumplira e no quebrantara los privilegios, libertades y esemtionen, buenos usos y costumbres que esta ciudad tiene y a ella le fueron concedidos por los muy esclarecidos sennores reyes de gloriosa memoria, predecessores de vuestra magestad, <a>si e segun que ellos se los guardaron e mas cumplidamente, por los buenos y leales servicios que a la corona real e a vuestra magestad esta ciudad siempre a hecho."

A lo qual su magestad responde, que si jura; y el escrivano mayor diçe luego las palabras siguientes:

"Nuestro Sennor de infinita gracia a vues [1 v.º] tra magestad para guardar e cumplir lo que tiene jurado." Y el corregi-

dor, en nombre de la ciudad, vese a su magestad las manos por la merced que les a hecho y les suplica mande a el dicho escrivano mayor y a su teniente den por testimonio a la ciudad lo que sobre este caso a pasado, y su magestad manda se les de por testimonio, y el dicho escrivano mayor e su teniente se lo dan.

. . .

[2 r.] TABLA

en el hordenamiento que el muy alto e muy poderoso sennor el rey don Juan, de gloriosa memoria, dio a la noble ciudad de Sevilla, a foja VI, el qual fue dado a Toledo.

Item, antes desto, al comienço de este libro, se hallara el traslado de la pramatica que la muy alta e muy poderosa princesa reina donna Isabel, nuestra sennora, dio a esta ciudad de Toledo quando les hizo merced de los fleles executores e mandando la forma de su elecion, a foj. I, e así mesmo despues della los capitulos que mandan sus allegas.

Ley I. Que habla que ningun alcalde mayor tenga mas de un delegado, f. VI.

Siguese la ley segunda del hordenamiento del rey don Enrique, a la qual se remite esta de arriba, a foj. VII.

Siguese una carta del rey don Enrique que habla de los pleitos que ha de conocer cada alcalde, foj. VII, a la qual [2 v.º] dicha carta se remite la ley de arriba.

Ley quarta. Que habla que los delegados no puedan ser juezes de apelaciones, foj. IX.

Ley V. Que los delegados ayuden a ningun pleito, foj. IX.

Ley VI. Que habla de los delegados de los alcaldes, foj. IX, la qual dicha ley se remite a la ley siguiente.

Siguese una ley del rey don Enrique la qual habla que los alcaldes con consejo de quien quisieren den las sentencias, foj. X.

Ley VIIIº. Que habla de los derechos de el carçelero, foj. XI.

Siguese una ley del rey don Alfonso, susodicha, que habla de lo que a de dar de carçelaje cada preso, foj. XI.

Ley diez. Que habla del carçelero que cohechare algun preso, foj. XI.

Ley XI. Que habla del alguazil, como ha de hazer las entregas, foj. XII.

Ley XII. Que habla de los derechos que ha de llevar el alguazil, foj. XII.

[3 r.] Ley XIII. Que habla que los alguaziles no traigan consigo rufianes, foj. XIII.

Ley XIII^a. Que habla en que se han de gastar los propios de la ciudad, f. XIII.

Ley XV. Que habla que los alcaldes e alguazil e veinte y quatro no fagan ayuntamiento fuera de la casa de cabildo, foj. XIII^a.

Siguiese una carta del rey don Alfonso en que se contienen algunas cosas tocantes al regimiento de esta dicha ciudad, en que manda que los alcaldes ni official non tengan parte en las rentas, foj. XV, a la qual se remite la de arriba.

Ley XVII^a. Que habla del salario que han de llevar los letrados e abogados, foj. XIX.

Ley XVIII^a. Que habla de los abogados que toman salarios, foj. XX.

Ley XIX. Que habla de los que se llaman clerigos de corona, foj. XXI.

Ley XX. Que habla cerca de las apelaciones, foj. XXI.

Ley XXI. Que habla cerca de las penas del vino, foj. XXII.

[3 v.] Ley XXII. Que habla como han de ser recebidos los jurados cada que vinieren a los ayuntamientos, foj. XXII.

Ley XXIII. Que habla que los jurados ayan de notificar al rey en cada un anno los negocios de la ciudad, foj. XXIII.

Ley XXIII^a. Que habla quantos han de ser los mayordomos de la ciudad e quien han de ser, foj. XXIII^a.

Ley XXV. Que habla como han de ser elegidos dos omes buenos por alcaldes para que anden por el termino de Sevilla, foj. XXV.

Siguense las dos leyes del hordenamiento del rey don Alfonso que hablan de los alcaldes e veedores de la justicia de el termino de Sevilla, foj. XXV.

Ley XXVI. Que habla como han de regir los oficiales del cabildo en tres tercios del anno, foj. XXVII.

Ley XXVII. Que habla de los fieles e quantos han de ser, foj. XXX, la qual dicha ley se remite a la ley siguiente.

Siguese una ley del rey don Enrique que habla como sean puestos fieles [4 r.] e de lo que han de usar, foj. XXXI, a la qual ley se remite la de arriba.

Siguese un traslado de un alvala del rey don Enrique, foj. XXXIII^o, al qual se remite la ley de arriba.

Ley XXX. Que habla que los fieles hagan juramento en presencia de los alcaldes e alguazil mayores, foj. XXXIII^o.

De los salarios de los fieles.

Ley XXXI. Que habla que los fieles hagan saber a costa del concejo las leyes e hordenanças de cada un officio, foj. XXXV.

Ley XXXII. Que habla de los que nuevamente entraren en los officios, como los fieles les han de dar las hordenanças e alanzeles que tocaren a sus officios, foj. XXXVI.

Ley XXXIII^o. Que habla que los fieles tengan los alanzeles que tocan a sus officios, foj. XXXVII.

Ley XXXIII^o. Que habla como sean guardadas todas las cartas e hordenanças e alanzeles que son dados a la dicha ciudad, foj. XXXVII.

Ley XXXV. Que habla de los que defienden los rufianes e malos omnes, f. XXXVIII^o.

[4 v.^o] Ley XXXV. Que habla de los monesterios de beatas que avia en la dicha ciudad que no usavan bien de sus cuerpos, foj. XXXIX.

Ley XXXVI. Que habla de lo que an de traer por sennal las mujeres, foj. XL.

Ley XXXVII. Como han de andar las mujeres mundarias, foj. XLI.

Ley XXXVIII^o. Como se han de partir los jurados para entrar en los cabildos, foj. XLI.

Ley XXXIX. Que habla de los abogados de las viudas e huerfanos, foj. XLII.

Ley XL. Que habla en razon del promotor fiscal de la justicia, foj. XLIII.

Ley XLI. Que habla como se han de ayuntar los alcaldes e oficiales para elegir mayordomos, foj. XLIII.

Ley XLII. Que habla de los alcaldes e veedores que han de andar por la tierra, f. XLVIII^o.

Ley XLIII. Que habla del salario que han de aver los fieles, foj. XLIII^o.

Ley XLIII^o. Que los maravedis de los salarios que se paguen de las rentas e propios de la ciudad, foj. XLIII^o.

Ley XLV. Que habla de la pena que han [5 r.] de aver los oficiales que no usaren bien de sus officios, foj. XLIII^o.

Ley XLVI. Que habla como sean guardadas estas ordenanças e leyes, foj. XLV.

Confirmación del sennor rey don Juan, de esclareçida memoria, que sancta gloria aya, de las leyes e hordenamientos contenidas, foj. XLVI.

Ley XLVIII^o. Que habla de los negocios que se acordaren en el cabildo e como valan lo que acordaren las dos partes, f. XLVII.

Ley XLIX. Que habla como se han de dar las alcaldias e escrivanias e quien las ha de dar, foj. XLVIII^o.

Ley L. Que habla que los alcaldes e alguaçil e veinte y quatro no hagan ni ordenen cosa alguna fuera de la casa del cabildo, foj. XLVIII^o.

Ley LI. Que habla que las cartas que el rey embiare que sean executadas por aquellos que rigeren en aquel tiempo que fueren embiadas, foj. XLIX.

Ley LII. Que habla en que manera se han de executar las cartas de el rey en el cabildo e quien las ha de executar, foj. XLIX.

[5 v.º] Ley LIII. Que habla que ningun alcalde ni alguazil ni jurado ni veinte e quatro tomen acostamiento de ningun sennor, foj. LI.

Ley LIII^o. Que habla como estas repuestas sean avidas e guardadas por leyes, foj. LI.

. . .

[6 r.] SUMA

de los juramentos que han de hazer los sennores justiçia, regidores, jurados y otros officiales de la muy noble y muy leal ciudad de Toledo, quando en ella son reçibidos a los tales officios, y primeramente el sennor corregidor.

JURAMENTO

de el sennor corregidor:

“Que vuestra merçed, sennor, jura a Dios y a Sancta Maria y a esta sennal de la Cruz (*hay una cruz*) en que, sennor, pone su mano derecha corporalmente como bueno, fiel y catholico [6 v.º] christiano, temiendo a Dios y guardando su anima y conciencia, y por las palabras de los Sanctos Evangelios, do quier que mas largamente estan escritos, que de este officio de corregimiento, de que por sus magestades es prôveido, usara bien, fiel y diligentemente, guardando el serviçio de Dios nuestro Sennor y de sus magestades, y el derecho de las partes y el bien y procomun de esta muy noble ciudad, y las honras de los sennores regidores y jurados e otros oficiales de este ayuntamiento, e que guardara los previllejos, libertades, esempciones, buenos usos e costumbres de esta çidad y sus hordenanças hecha y si mas hizieren durante el tiempo que el dicho officio toviere, e que guardara los capitulos de corregidores y cada uno dellos, e otrosi, que no recibira ni sera en recibir a persona alguna en officio nuevo acrecentado.

Iten, que guardara la bulla apostolica e capitulos que tocan al pan de los alholies de esta dicha ciudad.

Iten, que vuestra merced administrara justiçia a las partes igualmente y sin hazer atencion de personas.

Iten, que vuestra merced no llevara ni consentira que sus officiales lleven derechos [7 r.] demasiados ni penas ni calumnias contra derecho, salvo conforme a los arañçes, leyes y pre-maticas de estos reinos y ordenanzas de esta ciudad, usadas y guardadas y no derogadas por contrario uso, y que en todo hara lo que buen corregidor por su magestad es obligado de hazer.

Si asi lo hiziere Dios nuestro Sennor que es todopoderoso le ayude en este mundo al cuerpo y en el otro al anima, donde mas ha de durar; y el contrario haziendo, que ese mismo Dios se lo demande mal y earamente como a mal christiano que a sabiendas se perjura y jura su sancto nombre en vano.”

A la confusion de este juramento el sennor corregidor responde: “Si juro” y “amen”, y haga publico omenaje de lo guardar y cumplir.

Otro tal para los sennores alcaldes mayores y ordinarios.

JURAMENTO

de los señores alguaziles mayores y otros alguaziles de Toledo:

[7 v.º] "Que vos, sennor, jurais a Dios y a Sancta Maria y a esta sennal de la Cruz (*hay una cruz*) en que poneis vuestra mano derecha corporalmente y a las palabras de los Sanctos Evangelios, doquier que mas largamente estan escriptos, que como bueno, fiel y catholico christiano, temiendo a Dios y guardando vuestra conciencia, de este officio de alguazilazgo de que sois proveido usareis bien y fielmente como buen alguazil y que en todo guardareis el servicio de Dios y de sus magestades y el bien y procomun de esta ciudad, y sereis en guardar y en conservar y guardareis y conservareis todos los previllejos y libertades y franquezas que esta ciudad tiene de los reyes de esclarecida memoria y ansi mismo todas las hordenanças y buenos usos y costumbres que esta ciudad tiene fechas e las que fiziere de aqui adelante; e que cada y quando que a vuestra noticia viniere o sopieredes que alguna cosa se haze en deservicio de sus magestades y en danno de esta ciudad, lo denunciareis e fareis saber a sus magestades por vuestra propia persona, o por mensajero o carta vuestra, o a su corregidor en su nombre, que es o fuere en tiempo, por manera que direte ni indirete, en fecho ni en dicho ni en consejo, sereis en lo contrario, e en todo sereis en saborecer la [8 r.] justicia de esta ciudad que aqui fuere por sus magestades, y mirareis e catareis las honras de todos los señores regidores y jurados e otros oficiales deste ayuntamiento e de todos en general e de cada uno en especial, e que guardareis los secretos de la justicia y no revelareis los mandamientos que se dieren para executar hasta ser executados e contentas las partes a quien tocare, y que no llevares derechos demasitados ni otros derechos hasta que las partes sean contentos y pagados conforme a derecho, y que en todo hares lo que buen alguazil deve hazer.

Si ansi lo hizieredes y cumplieredes Dios nuestro Sennor vos ayude en este mundo al cuerpo y en el otro al anima, donde mas ha de durar; en otra manera, el contrario haziendo, Dios vos lo demande mal y caramente como a mal christiano que a sabiendas se perjura jurando el sancto nombre de Dios en vano."

A la confusion deste juramento, respondan: "Si juro, amen".

JURAMENTO

de los señores regidores:

[8 v.º] "Que vos, señor, jurais a Dios y a Sancta Maria y a esta sennal de Cruz (*hay una cruz*), en que poneis vuestra mano derecha, como bueno y catholico christiano, temiendo a Dios y guardando vuestra conciencia, y por las palabras de los Sanctos Evangelios, donde quier que mas largamente estan escritos, que deste oficio de regimiento de que sois proveido usareis bien e fielmente como bueno regidor y natural de esta ciudad y que en todo guardareis todo lo que cumpliere al servicio de Dios y de sus magestades y al bien y procomun de esta ciudad, y que sereis en guardar y conservar y ayudar a defender todos los previllejos, libertades y franqueças que esta ciudad tiene de los reyes de esclareçida memoria y así mismo todas las hordenanças y buenos usos y costumbres que esta ciudad tiene fechos y fígure de aqui adelante; e que cada e quando a vuestra notiçia viniere o supieredes que alguna cosa se faze que sea en deservicio de sus magestades e en danno de esta ciudad que lo denunciareis e faredes saber a sus magestades, por vuestra misma persona u por vuestro propio mensajero e carta vuestra, o a su justiçia que es o fuere en esta ciudad, por manera que direte ni indirete, en fecho ni en dicho ni en consejo, no sereis en lo contrario, [9 r.] en todo seres en faboreger la justiçia de esta ciudad que aqui fuere por sus magestades, e mirareis e guardareis las honras de todos los señores regidores e jurados e otros officiales de este ayuntamiento en general e a cada uno dellos en especial; e ofrosi, que sereis en guardar y cumplir las cartas e provisiones de sus magestades para que se reçiban officios de regimientos ni jurados ni otros officios acrecentados ni sereis en reçibirlos, y que guardareis y cumplireis la bulla apostolica e capitulos cerca de la conservacion del pan de los alholies desta ciudad, e que tendreis e guardareis e cumplireis todo lo susodicho e cada cosa e parte dello e no ireis ni verneis contra ello. E si así lo hizieredes e cumplieredes Dios que es todopoderoso os ayude e valga en este mundo al cuerpo e en el otro al anima, donde mas aveis de durar; e en otra manera, el contrario haziendo, el ge lo demande mal y caramente como mal christiano que a sabiendas se perjura jurando el sancto nombre en vano."

El señor regidor a la confusion deste juramento responda: "Si juro" y "amen".

JURAMENTO

de los señores jurados:

[9 v.º] "Que vos jurais a Dios y a Sancta Maria y a esta senal de Cruz (*hay una cruz*), en que poneis vuestra mano derecha, y a las palabras de los Sanctos Evangelios, donde quier que mas largamente estan escritos, que como bueno e fiel christiano, temiendo a Dios y guardando vuestra anima e conciencia, que deste officio de jurado de que sois proveido usareis bien e fielmente como buen jurado y natural desta ciudad, y que en todo guardareis todo lo que cumpliere a servicio de Dios y de sus magestades y al bien y procomun desta ciudad; y sereis en guardar y conservar y ayudar a defender todos los previllejos y libertades y franquezas que esta ciudad tiene de los reyes de esclarecida memoria antepasados, confirmados por el emperador rey y reina, nuestros señores, e asi mesmo todas las ordenanças e buenos usos e costumbres que esta ciudad tiene fechas y las que fiçiere de aqui adelante; e que cada y quando que a vuestra noticia viniere o supieredes que alguna cosa se haze en deservicio de sus magestades e en danno de esta çidad, lo denunciareis e fareis saber a sus magestades, por vuestra propia persona o por mensajero o carta vuestra, o a su corregidor en su nombre, que es o fuere por el tiempo, por manera que direte ni indirete, en fecho ni en dicho ni en consejo, no [10 r.] sereis en lo contrario y en todo sereis en faborecer la justicia desta ciudad que aqui fuere por sus magestades y agora es, e asi mismo que no sereis en reçibir ningun officio acreçentado, e que en todo mirareis e catareis las honras de todos los regidores e jurados e otros oficiales deste ayuntamiento e de todos en general e de cada uno en especial, e que guardareis los secretos de los ayuntamientos y no los revelareis a persona alguna, e que guardareis la bulla apostolica y capitulos que hablan en la guarda e conservacion del pan de los alholies de esta ciudad, e que en todo hareis lo que buen jurado deve hazer.

Si asi lo hizieredes e cumplieredes Dios nuestro Señor vos ayude en este mundó al cuerpo e en el otro al anima, donde mas aveis de durar; en otra manera, el contrario haciendo, Dios

vos lo demande mal e caramente e como a mal christiano que a sabiendas se perjura jurando el sancto nombre de Dios en vano."

El jurado responde: "Si juro, amen".

. . .

(Capítulos aprobados por el corregidor y Ayuntamiento de Toledo en 25 de enero de 1563, sobre fijación por los fieles ejecutores de la tasa de las mercancías que entran en la ciudad.)

En el ayuntamiento de la muy noble ciudad de Toledo, veinte y cinco días de el [10 v.º] mes de henero de mil y quinientos y sesenta y tres annos, estando juntos los muy illustres señores corregidor y Toledo en la sala de sus ayuntamientos, a la hora y segun lo tienen de uso y de costumbre de se juntar, siendo llamados y combidados por los susofeles por cedula de ante die y por ante mi el escrivano yuso, se paso por ciudad un parecer y capitulos hechos por los señores Juan Gomez de Silva y Ambrosio de Maçuelas, regidores, e jurados Melchior de Avila y el licenciado Sancta Maria, comisarios de la ciudad para ello nombrados, de el tenor siguiente:

Muy illustres señores: los comisarios de vuestra sennoria vimos la propusicion que el sennor Ambrosio de Maçuelas, regidor, presento en este ayuntamiento y lo proveido y mandado por V. S., y vistas las ordenanças que V. S. tiene, nos parece que para remediar lo contenido en la dicha propusicion se guarde lo siguiente de aqui en adelante: Que los señores fieles executores que son o fueren de aqui adelante, los martes de cada semana se informen muy particularmente del valor y precios de como pasan e valen aquella sazón todas las cosas de mantenimientos que a esta ciudad vienen, para que se hagan los precios y posturas de manera que sean justas y [11 r.] moderadas, y tengan especial cuidado e atencion aquellos que los vienen a vender a esta ciudad y los vezi/nos/ ¹ della que los compran para tornarlos a vender sean bien tratados y beneficiados en las dichas posturas, de manera que ganen y no tomen ocasion de las dichas posturas para no las poder guardar, avido en todo consideracion al tiempo en que las hazen, para que otro día

¹ Interlineado.

miercoles siguiente de cada semana, informados de lo susodicho y de los precios que hasta alli an valido, suban e bajen los precios conforme a lo susodicho, hallandose presentes a lo susodicho e a las dichas posturas todos los sennores fieles executores o la mayor parte dellos, asignando ora en que se haga para que todos esten presentes o la mayor parte y ninguna postura se pueda hazer de otra manera, y si se hiziere no se guarde.

Otrosi, que todos los tratantes, regatones y carnigeros, asi de esta ciudad como de fuera della, guarden las hordenanças, pregones y posturas que esta ciudad tiene o sus fieles executores o comisarios hizieren e hordenaren en la manera que arriba dicha es, so las penas que por las dichas ordenanças estan puestas y por los dichos pregones se pusieren, las quales se executen por la primera vez contra las personas que fueren [11 v.º] o vinieren contra ellas, y por la segunda, aunque las dichas ordenanças y pregones no lo digan, sea la pena doblada y por la tercera sea el tal regaton, sea tratante o carnigero, suspendido de oficio de vender o comprar o cortar carne en ningun genero de manera ni mantenimiento y le sea cerrada la tienda por tiempo de dos meses, la qual dicha suspension y penas de suso contenidas no las puedan remitir ni soltar los que las tomaren, ni alçar la dicha suspension el que la pusiere, si no fuere aviendo cumplido mas que quinze dias, y aquellos pasados, si por alguna justa causa quisieren alçar la dicha suspension a cumplimiento de los dichos dos meses, no lo puedan hazer sin acuerdo y espreso consentimiento de todos los fieles executores juntos y que uno solo que lo contradiga baste para que no se haga. Y que esto juren de cumplir los sennores regidores y jurados y otros fieles executores quando fueren elegidos y nombrados para usar los tales oficios, y les sean leidos estos capitulos y se pongan en una tabla en el ayuntamiento de esta ciudad para que a todos sea notorio. Y que se entienda aver quebrantao segunda y tercera vez las ordenanças o pregones, qualquier regaton, tratante o carnigero que eccediere de la postura segun [12 r.] da o tercera vez en qualquier genero de mercaderia que vendiere, aunque alegue que la primera pena fue en una mercaderia y la segunda en otra y la tercera en otra diferente; y que el regaton, tratante o carnigero que siendo suspendido usare el dicho oficio, abriere su tienda para vender, el u otro por el, u cerra-

da vendiere alguna cosa dentro della, sea desterrado desta ciudad por tiempo de seis meses precisos. Esto es lo que a nosotros nos parece, vuestra sennoria haga como mas sea servido. Juan Gomez de Silva. Ambrosio de Maquelas. Melchior de Avila. El licenciado Sancta Maria.

E ansi pasados por ciudad se mando pregonar publicamente para que venga a notiçia de todos los tratantes e otras personas.

• • •

[14 r.] SIGUESE LA PREMÁTICA QUE LA MUY ALTA Y MUY PODEROSA PRINÇESA REINA DONNA ISABEL, NUESTRA SENNORA, DIO A ESTA CIUDAD QUANDO LE FIZO MERCED DE LOS DOS FIELES EXECUTORES Y MANDO LA FORMA DE SU ELECCION.

Donna Isábel por la gracia de Dios etc. Porque a los reyes y principes que tienen cargo de regir y gobernar bien los reinos e tierras que por Dios, nuestro Sennor, les son encomendadas conviene proveer a la buena gobernacion de aquellos, e por quanto yo soy informada de que a causa de ser perpetuas las fieles executorias de la muy noble ciudad de Toledo, la buena gobernacion della en alguna manera esta pervertida, porque de los dichos officios depende gran parte de aquella, en que si fuesen perpetuos los dichos officios de la dicha ciudad para los poner annales o por tiempos que seria mejor regida e gobernada; e me embiaron suplicar e pedir por merced que ecrea dello les proveyese, diziendo que si a mi merced plogutiese que ellos ternian manera con los dichos fieles executores o con algunos dellos [14 v.º] que dexasen sus officios en la dicha ciudad, e que yo le fiziese merced dellos para cada y quando que vacasen o le fuesen renunciados quedasen en la dicha ciudad. Por ende, movida por las causas susodichas e por fazer bien e merced a la dicha ciudad por los muchos e buenos servicios que me an fecho e fazen de cada dia e porque mi merced e voluntad es que sea bien regida e gobernada, por la presente fago merced de los dos officios de los sobredichos primeros que vacaren por fallecimiento de los que los tienen o por renunciacion o traspasamiento que ellos les fagan, e doy licencia e facultad a los di-

chos fieles executores que agora son para que puedan renunciar e traspasar e dexar e renuncien y traspasen e dexen los dichos dos officios en la dicha ciudad de Toledo, e fecha por ellos o por cada uno dellos la dicha renunciacion e traspasamiento e dexamiento de los dichos dos officios o auida vacacion dellos, por la presente desde agora para entonce proveo y fago merçed a la dicha ciudad de los dichos dos officios de fieles executorias primeras que vacaren o en ella fueren renunciados e dexadas, para que sean suyas perpetuamente para siempre jamas, para que la [15 r.] dicha çibdat junto en el su ayuntamiento, segund que lo han de uso e de costunbre, puedan proveer e provean de los dichos dos ofiçios de fieles executorias a buenas personas, abiles e suffçientes, las que entendieren que mas cumple al mi servicio e al bien e pro e buena governaçion de la dicha çibdat, e la eleccion e nonbramiento de los dichos ofiçios de fieles executores sean de los que ay son los que los tienen, e sean en la forma siguiente: que los ofiçiales del ayuntamiento de la dicha çibdat sean convidados e llamados espeçialmente para ello de ante dia, por çedula de su escrivano mayor segun su costunbre, e asi ayuntados juren solepnemente de proveer de los dichos ofiçios a las mejores personas e de mejores conçiencias e mas abiles para los dichos ofiçios que a todo su saber e entender puedan aver, e que asi lo faran propuesto todo amor e afliçion e interese e odio e malquerençia, e que fecho el juramento nonbren los dichos fieles executores para que usen los dichos ofiçios solamente por un anno o menos e non por mas tiempo, si la dicha çibdat entendiere que cumple que sea por menos tiempo pero que non pueda ser por mas, e con condiçion que duren [15 v.º] te el dicho tiempo de un anno o del tiempo por que assi fueren nonbrados, la dicha çibdat lo pueda remover e quitar e poner otros en su lugar si entendieren que cumple. E si el dicho dia que assi se juntaren non se concordaren para fazer la dicha eleccion e nonbramiento, que se junten otro dia siguiente de ayuntamiento para tornar a entender en ello e para fazer la dicha eleccion e nonbramiento; e si el dicho segundo ayuntamiento non se concordaren, para cada ofiçio echen suertes entre si dos de los que fueren nonbrados e tovieren mas votos, e que los ayan los que cupieren las dichas suertes por manera que non pueda aver discordia en la dicha çibdat sobre la eleccion de los dichos ofiçios. E es mi merçed e mando, quel que

fuere proveido del dicho ofiçio de fiel executor por un anno o por menos tiempo, que aquel tal non pueda tornar a aver el dicho ofiçio fasta que pase en medio otro tanto tiempo quanto le tovo, e si de otra manera fuere proveido que non vala nin pueda usar del dicho ofiçio, so las penas en que cahen los que usan de ofiçios publicos sin tener actoridad para ello. A los quales dichos fieles executores que assi fueren nonbrados por la [16 r.] dicha çibdat, en la forma que dicha es, les do poder e facultad para usar de los dichos ofiçios e para aver e llevar las quitaciones e derechos e salarios a los dichos ofiçios anexos e pertençientes, e mando que les sean guardadas todas las onras e preheminiçias que por razon de los dichos ofiçios deven aver e gozen e segun que usaron e usan e devieron gozar los fieles executores que agora son e han seido fasta aqui en la dicha çibdat, todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna. E por que mejor sin sospecha la eleccion de los dichos ofiçios sea fecha, deslendo e mando que ninguno non pida nin demande voto ninguno de los regidores para ser nonbrado para el dicho ofiçio de fiel executor, e que ninguno de los dichos regidores ge lo puedan dar nin prometer fuera del ayuntamiento, so pena quel que lo procurare sea inabile para lo aver, e el regidor que lo diere o lo prometière pierda su voto e non vala por aquella vez, e la eleccion que por tal manera fuere fecha sea ninguna e eligan de nuevo, en la qual eleccion el regidor que assi ovierè dado o prometido voto non sea presente nin tenga voto en ella. E por esta mi carta prometo e (se) [16 v.º] seguro e do mi fe e palabra real, como reina e soberana sennora, que despues de asi vacados e renunçiadòs e dexados los dichos dos ofiçios de fiel executorias o qualquier dellos en la dicha çibdat, que agora nin en algund tiempo, nin por alguna manera, nin por ninguna causa nin razon ni color que sea o ser pueda, el rey, mi sennor, ni yo ni alguno de nos, non proveeremos nin faremos de los dichos dos ofiçios, que assi una vez ovieren por vacacion o fueren renunçiadòs e dexados en la dicha çibdat como dicho es, nin de alguno dellos, a ninguna nin algunas personas de qualquier ley o estado o condiçion que sea, salvo que los dexaremos e mandaremos dexar libre e paçificamente en la dicha çibdat para que sean suyos e ella provea dellos en la manera que dicha es: e si en algun tiempo el dicho rey, nri sennor, e yo proveyeremos de los dichos dos ofiçios o

de qualquier dello a qualquier o qualesquier personas, es mi merçed e mando, que qualesquier cartas e provisiones que sobre ello mandaremos dar e diremos, sean avidas por orreliçias o subreliçias e sean obedezidas e non conplidas, aunque sean de segunda intruçion e dende en adelante, e aunque en ellas e ea [17 r.] da una dellas se faga espresa minçion desta mi carta e de lo en ella contenido, e aunque vayan en ellas o en qualquier dellas inxerta e encorporada, e aunque diga que proçeda de nuestra çierta çiençia e proprio motuo e con qualesquier penas e cominaciones, ea yo por la presente relievo a la justiçia e regimiento de la dicha çibdat de todas las penas e enplazamientos e los do por libres e quitos de todo ello, en quanto toca a los dos de los dichos ofiçios primeros que vacaren o le fueren renunçiadados, como dicho es, de que yo les fago merçed, ea yo por la presente, desde agora para entonçes, las revoco e do por ningunas e de ningund efecto e valor, porque lo contenido en esta mi carta es muy conplidero a serviçio de Dios e mio e a la buena governaçion de la dicha çibdat. Lo qual todo es mi merçed e mando que se faga e cunpla assi, non enbargante qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos fechos fasta aqui que en contrario sean o ser puedan, espeçialmente las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho deven ser obedezidas e non conplidas, con lo qual todo e cada cosa e parte dello, aviendolo aqui todo por espresado e declarado como si de palabra a palabra aqui fuese puesto [17 v.º] e espaçifcado, e de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto de que quiero usar e uso, en esta parte dispenso con todo ello en quanto a esto atanne lo abrego e derogo, e si la dicha çibdat quisiere, mando a los de mi consejo e al mi çançiller e notarios e a otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que les den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo de todo lo en esta mi carta contenido, la mas firme e bastante que menester oviere, e otras quelesquier mis cartas e sobrecartas que les pidieren para que lo en esta mi carta contenido aya entero e conplido efecto, e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de sus bienes, de los que lo contrario fizieren, para la mi camara; sobre la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que

ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, ocho dias de margo, anno del Nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e un annos. Yo la reina. Yo Fernand d'Alvarez de Toledo, secretario de nuestra sennora la reina, [18 r.] la fiz escrivir por su mandado. Acordada. Rodericus doctor, regum dotor. Diego Vazquez, changiller.

* * *

[19 r.] SIGUENSE LOS CAPITULOS Y ORDENANÇAS QUE LOS MUY ALTOS E MUY PODEROSOS PRINÇIPES REY E REINA, NUESTROS SENNORES, DON FERNANDO E DONNA ISABEL MANDAÑ JURAR E GUARDAR A TODOS LOS ASISTENTES O GOVERNADORES O CORREGIDORES DE LAS ÇIBDADES E VILLAS E LUGARES DE LOS SUS REINOS E SENNORIOS.

Don Fernando e donna Isabel por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Segilia, de Granada, de Toledo, de Valengia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a los del nuestro consejo ², salut e graçia. Sepades que nos, entendiendo que cumple a nuestro servicio e a descargo de nuestras conçiencias e al buen regimiento e governacion de las çibdades e villas e lugares de nuestros reinos e sennorios, avemos acordado. <que> de aqui adelante qualquier o qualesquier asistentes, gobernadores o corregidores o juezes de residencia que por <tales> fueren resçebidos para en las dichas çibdades [19 v.º] e villas e lugares, les mandedes e nos por la presente les mandamos que guarden e cumplan e executen e fagan guardar e cumplir e executar las

² «a todos los concejos, còrregidores, asistentes, alcaldes, alguziles, merinos e otras justicias cualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios e a cada vno e qualquier de vos», en *Pragmáticas*.

ordenanças e capitulos de yuso contenidos e que reçibades dellos el juramento en los casos en que mandamos que lo fagan sobre lo guardar cada uno dellos, los quales son estos que se siguen:

CAPITULO PRIMERO. QUE HABLA DE LO QUE TOCA AL CORREGIDOR E SUS OFICIALES Y COMO HAN DE SEECUTAR LAS CARTAS DEL REY, E EN LOS DERECHOS DEL E DE SUS OFICIALES E QUE TENGAN A TODOS EN JUSTICIA ³.

Primeramente mandamos que todos los que ovieren de ir a qualesquier çibdades e villas o provinçias e merindades o partidos de nuestros reinos por [nuestros] ⁴ asistentes o gobernadores o corregidores, miren bien todas las cosas que les mandaremos en las cartas de poder que llevan, e aquellas executen e cumplan segund que por ellas les fuere mandado. <E> que durante el tiempo que tovierén el ofçio que les es encomendado usen del bien e fiel e derechamente, guardando nuestro servicio y el bien comun de la tierra que llevaren en cargo y el derecho a las partes, e cumplan nuestras cartas e mandamientos que nos le<s> enbiaremos; e si estovieren en nuestra corte quando les proveyeremos de los dichos ofçios, fagan juramento en el nuestro consejo de guardar e conplir lo susodi [20 r.] cho a todo su leal poder, e que non pidiran nin llevaran mas salario de lo que le<s> fuere tasado en la carta de poder que llevare<n>, nin llevaran nin consentiran llevar a sus oficiales mas derechos de los que en el alanzel de aquella çibdat o villa o provinçia que es a su cargo fueren puestas ⁵. Otrosí, que non se juntaran nin faran confedraçiones nin parçialidad con ninguno nin algunos regidores nin cavalleros nin otras personas algunas de los tales pueblos, salvo que igualmente tengan a todos en justicja, quanto a ellos posible fuere; e non reçebiran ðadiva nin açebtaran promesa nin donaçion de ninguna persona, por si nin por otro, direte ni indirete, durante el tiempo de su ofçio, nin consenti-

³ En este capítulo están refundidos, con pequeñas variaciones en el orden de redacción, los dos primeros de la versión publicadas en las *Pragmáticas*.—NVA. R., Libro 3, título 6, leyes 1 y 2. NYMA. R., L. 7, t. 11, l. 3.

⁴ En el ms. «otros».

⁵ En las *Pragmáticas* se añade: «e non pñna que los paguen con las setenas aunque digan que no lo supieron».

ran a sus oficiales nin a su muger e fijas nin a otra persona de cuya mano aya de venir a el e a su provecho, que resciba mas de su salario e derechos que justamente deviere aver, segund la tabla de su abdotorio; ni assi mesmo, durante el tiempo de su ofiçio del dicho asistente o gobernadores o corregidores, nin sus oficiales por si nin por otro comprar<an> heredad alguna nin hedificaran casa sin nuestra licencia e espeçial mandato en la tierra de su jurediçion, nin use<n> en ella de trato de mercaderia, so pena quel que lo contrario fiziere pierda lo que asi comprare e hedificare o tratare, para la nuestra camara.

[20 v.º] CAPITULO II. QUE HABLA COMO EL CORREGIDOR NIN SUS OFIÇIALES NON SEAN ABOGADOS NIN PROCURADORES ⁶.

Otrosi, mandamos quel tal asistente o governador o corregidor nin sus oficiales nin familiares, non sean abogados nin procuradores nin solicitadores de los pleitos e causas que dentro del termino de su juridiçion se trataren, nin ayudaran a persona ⁷ que sea de su jurediçion aunquel negoçio se trate fuera della ante otros juezes seglares o eclesiasticos, pero quel asistente o governador o corregidor o sus alcaldes pueden ayudar en favor de su juridiçion o del bien publico non llevando dinero por ello ⁸.

CAPITULO III. QUE HABLA QUE OFIÇIALES HAN DE SER LOS QUE HAN DE PONER LOS CORREGIDORES ⁹.

Item, que non tengan alcaldes nin alguaziles que sean vezinos nin naturales de la tierra que llevaren en cargo, e que los busque el los mejores e mas suficietes que pudieren aver para los cargos que les dieren ¹⁰, y en esto guarden la prematica que

⁶ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 3. NVMA. R., L., t. 11, l. 11.

⁷ «que sea de fuera de su jurisdiccion aunque el negocio se trate en su jurisdiccion ni fuera della», en las *Pragmáticas*.

⁸ En las *Pragmáticas* se añade: «so pena que si algo por ello llevaren lo tornen con el doblo para la nuestra camara».

⁹ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 4. NVMA. R., L. 7, t. 11, l. 14 (este capítulo y el siguiente).

¹⁰ En las *Pragmáticas* se añade: «que no sean sus parientes dentro del quarto grado, ni yernos ni cuñados casados con su hermana o hermana de su muger sin nuestra licencia e mandado, so pena que pierda el tercio de su salario».

mandamos fazer çerca de los que han salido de los estudios antes de aver estudiado el tiempo por nos ordenado; e que non lleven alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte nin de fuera della le dieren por ruego, salvo que el escoga el que enten [21 r.] (ten)diere que cumple para descargo de su conçiencia e para buena administracion de la justigia, por los cuales sea obligado de dar cuenta y razon y satisfazer lo que ellos fizieren, salvo en caso que les encargaren ¹¹ como el derecho quiere.

CAPITULO IIII.º. QUE HABLA DE LOS OFIÇOS SUSPENDIDOS ¹².

Otrosi, que los ofiços que por carta que lleva mandamos que esten suspendidos para que el o sus ofiçiales les tenga<n>, non dara lugar que otro los tenga ni use dello<s>, salvo el e sus ofiçiales como por nuestra carta le fuere mandado.

CAPITULO V. QUE HABLA DE LAS SENTENÇIAS QUE FUEREN DADAS EN FAVOR DE LOS TERMINOS E COMO SE HIA <N> DE..... (borrado) ¹³

Otrosi, les mandamos que del dia que fueren al lugar do han de ser reçebidos fasta sesenta dias de su ofiço, se informen con mucha deligençia de las sentençias que son dadas en favor del tal lugar sobre los terminos del e su tierra y en cuyo poder han estado o estan, e les fagan pareçer antesi e saque la copia dellas e se informe quales dellas estan esecutadas ¹⁴ e si despues de esecutadas entraron en los tales terminos las personas que los tenian o otros contra el tenor de las tales sentençias, e que las fagan luego esecutar e dexar los tales terminos libres e desembarga [21 v.º] dos que assi estovieron tomados e ocupados contra el tenor de las sentençias, e mande<n> que non los torne<n> mas a tomar e ocupar, so las penas en ellás contenidas, las quales esecuten en los que contra ellas fueren o fablaren que han [ido] ¹⁵, atento el tenor e forma de la ley de Toledo, e eso mesmo esecuten la pena en ella contenida sobre la ocupacion

¹¹ «que los entregare», en las *Pragmáticas*.

¹² NVA. R., L. 3, t. 6, l. 5.

¹³ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 6. NYMA. R., L. 7, t. 21, l. 12.

¹⁴ En el ms., «asecutadas esecutadas».

¹⁵ En el ms., «idos».

que primero fizo. E assi mismo visiten todos los dichos terminos de la çibdat o villa o tierra que fuere a su cargo, sin llevar por ello salario alguno, e vean si ay otros terminos ocupados en que no aya avido sentençias, e si los ocupadores fueren de su jurediçion conosecan dello, segund el tenor de la dicha ley, fasta les fazer restituir; e si non fueren de su jurediçion, nos lo enbien notificar, declarando quales e quantos terminos son e quien los tiene, por que nos proveamos sobre ello como fuere justia. E assi mismo visiten las villas e lugares de la tierra que estuvieren a su cargo, en persona, una vez en el anno, e se informen como son regidas e como se aministra la justia e como usan los ofiçiales dellas de sus ofiços, e si ay personas poderosas que fagan agravio a los pobres que lo fagan todo emendar, si buenamente pudieren, e si non que nos lo notifiquen con tiempo. Y esto contenido en este capitulo, prometan de lo fazer e conplir y ese [22 r.] cutar a todo su leal poder, e si el asistente o governador o corregidor fuere negligente en conplir lo susodicho tocante a los terminos, que se enbie otro a su costa que lo cumpla.

CAPITULO VI. QUE HABLA DE LOS DERECHOS DEL CORREGIDOR E DE SUS OFIÇIALES E SI NO LE OVIERE COMO SE HA DE FACER ¹⁶.

Otrosi, mandamos que luego quel asistente o governador o corregidor fuere regebido al ofiço se informe si ay tabla o alinzel de los derechos que el e sus ofiçiales e escrivano e los otros escrivanos e carçeleros e cualesquier otros ofiçiales de justia han de llevar, e aquel guarden e fagan guardar. E si non lo oviere, que lo faga fazer junto con los diputados quel cabildo de la tal çibdat o villa donde fuere para ello nonbraren fasta sesenta dias primeros siguientes, conformandose con las costas antiguas quanto buenamente pudieren e aviendo respecto al valor de la moneda con tanto que non exceda <de> lo contenido en las leyes de nuestros reinos; e lo enbien a nuestro consejo para que se vea e se confirme o enmiende, e asi confirmado lo fara poner en el auditorio donde este publico, e dende en adelante lo guarden el e sus ofiçiales e assi mismo faga que lo guarden los escrivanos e otros ofiçiales de la dicha çibdat, e el nin sus ofiçiales non lle-

¹⁶ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 7. NYMA. R., L. 11, t. 25, l. 2.

ven los derechos doblados salvo como se llevan en el pueblo non aviendo corregidor ¹⁷, e que desto faga juramento.

[22 v.º] CAPÍTULO VII. QUE HABLA COMO NON HAN DE LLEVAR MAS DADIVAS DE LO QUE ESTA EN LA CARTA DEL CORREGIMIENTO ¹⁸.

Otrosi, mandamos e defendemos que non lleven otras dadivas nin repartimientos de la çibdat o villa o partido de que fuere proveido, o de los pueblos, el nin sus alcaldes ni alguazil, mas nin allende de lo que se le manda dar en la carta del corregimiento, aunque ge lo quieran dar los regidores e seismeros e otros ofçiales del concejo o de la tierra, non enbargante que la çibdat o villa o la tierra ha estado en costumbre de la dar a los asistentes o gobernadores o corregidores e alcaldes e alguazil e otros ofçiales pasados, nin se pueda alegar que pues estan suspendidos en el los otros ofçios de alcaldias mayores, e de la justia, e ordinarios, e feldades, e executorias, e merindades, e alguazildadgos, e otras alcaldias menores e mayordomias que deven llevar el salario dellos e que estan en costumbre de lo llevar, mas que sin enbargo de todo esto non lleven mas de lo contenido en esta carta, como dicho es, e assi mismo non tome<n> ropa nin posada nin camas de la tal çibdat, salvo por sus dineros como est amandado por otras nuestras cartas ¹⁹.

CAPITULO VIII. QUE FABLA COMO NON HAN DE LLEVAR DINEROS <DE> LAS VISTAS DE LOS PROCESOS ²⁰.

Item, que non lleven nin consentan llevar a sus ofçiales açesorias nin vistas [23 r.] de proçesos por las sentençias que se dieren, e que sobre ello resçeбира<n> juramento de sus alcaldes, e que si non lo guardare<n> que lo<s> castigue<n>, e que esto

¹⁷ En las *Pragmáticas* se añade: eso pena que si más derechos llevaron lo paguen con las setenas, e mandamos so la dicha pena que no lleven parte el ni sus oficiales de los derechos que pertenescen a los escriuanos ni hagan partido con ellos en manera alguna.

¹⁸ NVA. R. L. 3, t. 6, l. 8. NVMA. R., L. 7, t. 11, l. 12.

¹⁹ En las *Pragmáticas* se añade: eso pena que lo pague con el quatro tantos.

²⁰ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 9. NVMA. R., L. 11, t. 35, l. 4.

aya lugar assi mismo aunque los tales corregidores e oficiales conoscan por comision nuestra ²¹.

CAPITULO IX. QUE HABLA COMO NON HAN DE LLEVAR DERECHOS DE LAS SECUCIONES QUE SE HIZIEREN HASTA QUEL DUENNO SEA CONTENTO ²².

Otrosi, que non lleven nin consientan llevar a sus oficiales derechos de execuciones por ningund contrato nin obligacion nin sentençias de que se pidiere execucion, fasta quel dueño de la debda sea pagado o se de por contento ²³. E que non lleven mas derechos de los que por las ordenanças de la dicha çibdad o villa devieren llevar, como quiera que digan que estan en costumbre de la llevar ²⁴; e do no oviere ordenança que se guarde la costumbre antigua, tanto que non exçeda de la contia de la ley, e que por una debda non se lleven mas de una vez derechos de execucion ²⁵.

CAPITULO X. QUE <NO> LLEVEN PENAS DE LAS QUE ESTAN EN LAS LEYES NIN DE LAS Y PUESTAS FASTA SER SENTENÇIADAS LAS PARTES ²⁶.

Otrosi, que non lleven penas algunas de las que disponen las leyes nin de las que se pusieren para la nuestra camara nin para otra obra pia sin que primero las partes sean oidas e sentençia-

²¹ En las *Pragmáticas* se añade: «so la pena de la ley, ni resciban el ni sus oficiales compromisos de ningunos pleytos que ante ellos estuuieren pendientes ni el que el pudiere conocer, so pena que torne lo que lleuare con otro tanto».

²² NVA. R., L. 3, t. 6, l. 10. NVMA. R., L. 11, t. 30, l. 9.

²³ En las *Pragmáticas* se añade: «aunque sean los derechos en poca quantidad».

²⁴ En las *Pragmáticas* se añade: «o que lo deuen llevar segun las leyes de nuestros reynos ç que donde ay costumbre que se lleuen menos derechos de la execucion de los treynta maravedis al millar fasta ciento ç cinquenta maravedis que se llenar por nuestras rentas, segun la ley del nuestro quaderno, que tambien la guarden en lo que toca a las dichas nuestras rentas, de manera que no se lleue por ello mas derechos de los que se lleuan por los otros maravedis».

²⁵ En las *Pragmáticas* se añade: «so pena que los paguen con las setenas el que lo contrario hiziere».

²⁶ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 11. NVMA. R., L. 12, t. 41, l. 5. (Además de este capítulo está incluido en ambas Recopilaciones el siguiente en la forma en que está redactado en las *Pragmáticas*).

das contra los que en ellas incurrieren por sentencia pasada, en cosa juzgada; e que en esto non haran convençia ninguna [23 v.ª] por si nin por otra persona con las partes nin con otra persona por ellos antes de dar la sentencia ²⁷.

CAPITULO XI. QUE NON LLEVEN SESMAS HASTA QUE PASE POR SENTENCIA ²⁸.

Otrosi, que non consientan pedir nin llevar nin lleven sesmas de ningund furto sin que sean condenadas por sentencia pasada en cosa juzgada, e que la parte a quien fuere fecho el furto sea primeramente contenta e pagada del hurto sin fazer ninguna iguala ante<s> de la sentencia, como dicho es.

CAPITULO XII. QUE NON LLEVEN PARTE DE LAS ALCAVALAS NIN DERECHOS POR FIRMAR LOS RECODIMIENTOS ²⁹.

Otrosi, quel nin sus oficiales non lleven parte de las alcavalas o sisas o imposiciones e descaminados por las sentençias nin por las executar nin en otra manera, nin asi mismo lleven por firmar los recudimientos de las rentas mas de lo que disponen las leyes del quaderno ³⁰.

CAPITULO XIII. COMO SE HAN DE GUARDAR LAS LEYES DEL QUADERNO.

Otrosi, que guarden e fagan guardar a sus oficiales las leyes del nuestro quaderno de las alcavalas e otras rentas que dan orden en el demandar e proçeder e llevar los derechos en los pleitos de las dichas rentas, de manera que los libradores e oficiales e personas del pueblo non sean fatigadas contra el tenor e forma de las dichas leyes.

²⁷ En las *Pragmáticas* se añade: «so pena que lo paguen con las setenas».

²⁸ En las *Pragmáticas* está reductado esta capítulo del modo siguiente: «Otrosi, que las setenas en que condenaren sean para nuestra camara, e non lleuen el ni sus officiales ni alguaziles ni merinos parte dellas, aunque digan que estan en uso e costumbre de las llevar».

²⁹ Nva. R., L. 3, t. 6, l. 12 (comprende este capítulo y los dos siguientes).

³⁰ En las *Pragmáticas* se añade: «so la dicha pena».

[24 r.] CAPITULO XIII^o. DE LOS DERECHOS DE LOS OMEZILLOS.

Otrosí, que non lleven (de) derechos de omezillos, salvo en causa de muerte de ombre o de muger o en caso quel culpado merezca pena de muerte ³¹.

CAPITULO XV. COMO NON ARRUENDEN LOS OFICIOS ³².

Item, quel dicho asistente o governador o corregidor non arrendaran nin consentiran arrendar los oficios de alguaziladgo, nin el de las entregas, nin la cargel, nin almotagenadgo, nin los plazos e alcaldias, nin mayordomias, nin escrivamias, nin otros oficios que tovieren por respecto de su regimiento direta ni indirectamente ³³.

CAPITULO XVI. COMO HAN DE VER LAS ORDENANÇAS E LO QUE SE A DE FAZER CERCA DELLAS ³⁴.

Otrosí, que veran las ordenanças de la dicha çibdat o villa o pãrlido que fueren a su cargo, e las que fueren buenas las guardaran e fara<n> guardar, e si vieren que algunas ordenanças se deven emendar o fazer de nuevo las fara<n> con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren a la elección de los oficios para que se eligan justamente e sin parcialidad, e assi mismo a los que conçiernen al bien comun, así en que los menestrales e otros oficiales usen de sus oficios bien e lielmmente sin fraude alguno, commo en que la tierra sea bien [24 v.^o] basteçida de carnes e pescados e otros mantenimientos a razonables presçios, e que las calleras e carreras e carneçerias esten limpias e las salidas del lugar abiertas e desocupadas. E las ordenanças que asi mudare o de nuevo fiziere enbie a nos el traslado dellas para que nos las mandaremos ver e proveer sobre ello.

³¹ En las *Pragmáticas* se añade: «so la dicha pena».

³² NVA. R., L. 3, t. 6, l. 13. NVMA. R., L. 7, t. 6, l. 6.

³³ En las *Pragmáticas* se añade: «so pena que pague lo que assi lleuare con otro tanto para la nuestra camara».

³⁴ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 14. NVMA. R., L. 7, t. 3, l. 3.

CAPITULO XVII. DE LA CASA DE CONCEJO E DE LA CARCEL.³⁵

Otrosi, que se informe si ay casa de conçejo e carçel qual convenga e prisiones, e si non las oviere de orden como se hagan<n>.

CAPITULO XVIII. COMO HA DE AVER ARCA EN QUE ESTEN LOS PREVILLEJOS E ESCRITURAS DEL CONCEJO.

Otrosi, que fagan arca en que esten los previllejos e escrituras del conçejo a buen recabdo e que a lo menos tenga tres llaves, e una tenga la justia e otra uno de los regidores e otra el escrivano del conçejo³⁶. E fagan fazer un libro en que se trasladen todos los previllejos e sentençias del conçejo actorizadas, e otro libro en que se trasladen todas las provisiones e çedulas que nos mandamos dar que fueren presentadas en el cabildo, asi las que son dadas fasta aqui como las que se dieren de aqui adelante, para que de todo se de cuenta e rason quando fuere(n) menester. E asi mismo faga<n> que en la dicha arca esten las Siete Partidas, e las Leyes del Fuero e de los Ordenamientos³⁷, por que teniendolas meyor se pueda guardar lo contenido en ellas.

CAPITULO XIX. COMO SE HA DE DEFENDER LA JURIDIÇION REAL.³⁸

[25 r.] Hen, que jure a todo su leal poder que defienda la nuestra jurediçion real en los casos que segun derecho non deve(n) ser ocupada(s) nin perturbada, e que direte ni indirete non procure que le sean leidas cartas de los juezes eclesiasticos

³⁵ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 15. NVMA. R., L. 7, t. 2, l. 2. (Comprenden este capítulo y el siguiente).

³⁶ En las *Pragmáticas* se añade: «e que non se pueda sacar de alli, e que quando oviere necesidad de sacar alguna escritura la saque la justia e regidores, e que aquel a quien la entregaren se obligue a tomarla dentro de cierto termino o de conocimiento dello e quede en el arca del conçejo, e que el escrivano de conçejo tenga cargo de solicitar que se torne e faga».

³⁷ En las *Pragmáticas* se añade: «e Pragmáticas».

³⁸ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 16. NVMA. R., L. 4, t. 1, l. 9.

para que sea enpedida la nuestra jurediçion real. E si supieren que los jüezes e ministros de la Iglesia en algo usurpan nuestra juridiçion o se entremeten de lo que non les pertenesçe le<s> faga requerimiento que non lo faga<n> e si dello non quisiere<n> çesar que nos lo faga luego saber para que nos lo mandemos remediar, de manera que non consienta que cosa pase en nuestro perjuizio e de nuestra jurediçion sin que luego sea remediado e notificado a nos.

CAPITULO XX. QUE NON AÇEBTEN RUEGOS EN CAUSA DE JUSTIÇIA ³⁹.

Item, mandamos e defendemos que los dichos nuestros asistentes o gobernadores o corregidores nin algunos dellos non açebten ruegos nin carta que sea en los casos de justiçia, por persona de nuestra corte nin de fuera della, antes sin embargo della faga e administre la justiçia realmente e con efecto ⁴⁰.

CAPITULO XXI. COMO NO SE AN DE FAZER EN LA ÇIBDAT NIN EN LA TIERRA TORRES NI CASAS FUERTES ⁴¹.

Otrosí, que non consienta que se faga sin nuestra liçencia torres o casas fuertes en la çibdat o villa o tierra que fuere a su cargo, nin en sus terminos e jurediçion, e sepan si fazen agravios e dannos de las fechas nuevamente e si se perturba dellas la paz del pueblo e [25 v.º] nos embien la relaçion dello, e si en las comarcas de su jurediçion se fiziere alguna casa fuerte luego que lo supieren nos avise<n> dello.

CAPITULO XXII. COMO SE HAN DE REPARAR LAS PUENTES Y MUROS.

Otrosí, que vean como estan reparadas las çercas e muros e cavas e las puentes e los pontones e las alçadas en los luga-

³⁹ NVA. R., L. 3. t. 6, l. 17. NYMA. R., L. 7. t. 11, l. 13.

⁴⁰ En las *Pragmáticas* se añade: se qualquier carta de ruego que se le escribiere de nuestra corte en caso de justicia nos la embien.

⁴¹ NVA. R., L. 3. t. 6, l. 18. NYMA. R., L. 7. t. 1, l. 6. (Comprenden este capítulo y el siguiente).

res donde fuere menester, e todos los otros hedefiçios e obras publicas, e si non estovieren reparadas de<n> orden como se reparen con toda deligençia.

CAPITULO XXIII. QUE HABLA DE LOS PORTADGOS ⁴².

Otrosi, que se informe de los portadgos e almozarifadgos e castilleras e borras e asaduras e otras asaduras, inpusiçiones e vareajes y estatutos que llevan en la tal çibdat o villa o lugar o en su tierra o comarca, aunque sean de sennorios, e quales son nuevas e quales viejas y antiguas, e si se an acreçentado mas de lo antiguo e quien las ha acreçentado, e las nuevas de los terminos de su juridiçion que non tienen titulo e perescriçion inmemorial para que de derecho las puedan llevar, proveyan como non se pida<n> nin se lleven, executando las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos contra los que las inpusieren e llevarèn como non deven. E de las cosas de fuera de su jurediçion nos enbien relaçion por que nos mandemos proveer sobre ello.

[26 r.] CAPITULO XXIII. COMO HAN DE SER APARTADOS LOS MOROS.

Otrosi, que sepa si esta fecho y si se guarda el apartamiento de los moros, y si non estuviere fecho lo faga; y si esta fecho y non se guarda lo faga guardar e requiera a los conçejos comarcanos de los sennores que lo fagan e guarden e trayan o enbien relaçion de como se guarda ⁴³.

CAPITULO XXV. QUE HABLA DE LA PLEMATICA DE LAS MANÇEBAS DE LOS CLERIGOS ⁴⁴.

Otrosi, que lleven la plematica de las mançebas de los clerigos e la faga<n> guardar e publicar, por que las justicias non

⁴² Después de este capítulo hay otro en la versión publicada en las *Pragmáticas*, que falta aquí, cuyo tenor es el siguiente: «Item, que lleuen la pragmática de los que dizen mal a nuestro sennor q̄ que executen las penas en ella contenidas en las personas que contra ella fueren o passaren, sin excepcion de personas de mayor ni menor condicion, so pena que si dispensaren con ella en poco o en mucho, pasen ellos la pena que el transgressor de la dicha pragmática auia de passar». (NVA. R., L. 3, t. 6, l. 20. NVMA. R., L. 12, t. 5, l. 5.

⁴³ En las *Pragmáticas* se añade: «so pena que pierda la quarta parte del salarios.

⁴⁴ En la versión publicada en las *Pragmáticas* falta este capítulo tal como está

ayan causa de difamar las mugeres casadas nin llevar penas nin achaques injustamente. E que non consienta<n> usar de ninguna carta de merçet que otro tenga de los marcos de las mançebas de los clerigos.

CAPITULO XXVI. DE LOS MALHECHORES QUE SE ACOGEN A FORTALEZAS O A LOGARES DE SENNORIO ⁴⁵.

Otrosi, que si algunos malhechores de su juridiçion se acogieren a fortalezas o a logares de sennorio, que con grande diligencia entiendan de saber donde estan e requerir a los reçeptores que los entreguen, e sobre ello fagan todas las diligencias que de derecho se devieren fazer, e si non ge los entregaren nos lo notifiquen con los testimonios que sobre ello tomare<n> lo mas prestamente que pudiere<n>.

[26 v.º] CAPITULO XXVII. QUE SE VESITEN LOS MESONES E VENTAS ⁴⁶.

Otrosi, les mandamos que fagan que se vesiten los mesones e ventas e trabajen por que esten bien reparadas, assi de los ofiçios commo de las otras cosas que son menester para que los caminantes e estrangeros sean bien acogidos e aposentados e se ponga tasa en ellos e se faga guardar la tasa segund la ley del Ordenamiento de Toledo.

CAPITULO XXVIII. QUE NON CONSIENTAN JUEGOS DE DADOS NIN TABLEROS.

Otrosi, que non consientan juegos de dados ni tableros deellos, e executen las penas de las leyes que disponen sobre los juegos fielmente, sin igualas e sin cautelas nin fraudes.

redactado. Hay otro, sobre el mismo asunto, más extenso, que puede verse más adelante.

⁴⁵ NVA. R., L. 3, t. 6, 2.ª parte de la ley 20. Nvma. R., L. 12, t. 18, l. 6.

⁴⁶ NVA. R., L. 3, t. 6, 1.ª parte de la ley 21. Nvma. R., L. 7, t. 26, l. 6.

CAPITULO XXIX. COMO SE AN DE TOMAR LAS CUENTAS DE LOS PROPIOS⁴⁷.

Otrosi, sepa<n> si son tomadas e fenegidas las cuentas de las rentas de los propios e repartimientos e contribuciones e impusiones de los annos pasados, e de las que fueren fenegidas faga<n> pagar los alcances, e las que non fueren tomadas e fenegidas las tomen e acaben de tomar, non pasando en cuenta salvo lo de que se mostrare libramiento librado de justicia e regidores con carta de pago, siendo la tal librança justa; e lo que se gastare por menudo informense si se gasto verdaderamente o si fue bien gastado o si ovo algund fraude, e fagan tornar lo que [27 r.] fallaren mal gastado y de<n> pena a los que lo ovieren gastado como non deve<n>, de manera que quando se le<s> tomare la residencia esten fenegidas las cuentas y executado<s> los alcances e todo lo que fuere mal gastado. E faga<n> que los maravedis de las rentas de los propios solamente se gasten en cosas de provecho comun e non en interese de los regidores e de aquellos a quien quieren fazer gracias nin de otras personas, non devidamente, nin se gasten en dadivas nin ayudas de costas nin presentes, nin den a los porteros e reposteros e posentadores e otros ofiçiales de nuestra corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leyes por nos ordenadas, e assi mismo non gaste<n> los dichos propios en fiestas nin alegrias nin comidas nin bebidas nin /en/⁴⁸ otras cosas non nesçesarias al bien comun de la dicha çibdad nin villa⁴⁹; nin consientan repartir gallinas nin perdizes nin besugos nin carneros nin hachas nin otras cosas semejantes entre la justicia e regidores e otros ofiçiales del conçejo⁵⁰. E sepan de las rentas de los propios como andan arrendadas e aforadas, e provean sobre ello de manera que non se pierda lo que se pudiere

⁴⁷ En las *Pragmáticas* este capítulo está dividido en tres. NVA. R., L. 3, t. 6, leyes 22 y 23. NVMA. R., 7, t. 16, leyes 6 y 7.

⁴⁸ Interlineado.

⁴⁹ En las *Pragmáticas* se añade: «e si lo gastaren o libraren como no deuen que lo paguen de sus bienes».

⁵⁰ En las *Pragmáticas* se añade: «so pena que tornen lo que lleuaren con las setenas. E assi mismo lo tornen los dichos regidores con la misma pena todo para nuestra camara».

aver dellas por negligencia o por parcialidad e non consientan que las arrienden personas poderosas nin oficiales del conçejo por si nin por inter [27 v.º] positas personas, e fagan de manera que tengan libertad enteramente de pujar e de arrendar las dichas rentas e inposiciones quien quisiere sin temor alguno, e esto mandamos cerca de las rentas e propios de los lugares e aldeas de la tierra de su corregimiento, e asi mismo non consientan que los regidores e otras personas contenidas en las leyes de Toledo arrienden las alcavalas e las otras rentas en la dicha ley contenidas.

CAPITULO XXX. QUE HABLA DEL OBRERO O VEEDOR QUE FUERE PUESTO POR EL CONÇEJO ⁵¹.

Otrosi, fagan que las obras publicas que se ovieren de fazer a costa del conçejo, o de las penas o en otra manera, se fagan a menos costa e a mas provecho del conçejo que ser pudieren; e que las personas que en ello ovieren de entender sean tales que lo fagan fielmente e non fagan cosa demasiada, salvo lo que fuere nescesario para que la obra sea bien hecha, e el que fuere obrero o veedor de obra, tenga cargo de rezebir e gastar el dinero por su mano.

CAPITULO XXXI. DE LAS DERRAMAS QUE SE HAZEN ENTRE LOS PUEBLOS QUE SON PECHEROS ⁵².

Otrosi, que non consientan fazer nin fagan derramas sobre los pueblos si non como querran las leyes que disponen que de tres mill maravedis arriba se non [28 r.] fagan sin nuestra licencia e mandado, aunque digan que estan en costumbre de repartir algunos maravedis para sus gastos o para otra cualquier cosa. Y el repartimiento de los dichos tres mill maravedis se entienda <que> en toda la çibdat o villa o su tierra se non repartan mas de los dichos tres mill maravedis, salvo donde la tierra suele repartir por su parte e la çibdat por la suya, que alli pueda cada uno dellos repartir los dichos tres mill maravedis, y en las que se ovieren de fazer den orden que los po-

⁵¹ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 24. NVMA. R., L. 7, t. 24, l. 1.

⁵² NVA. R., L. 3, t. 6, l. 25. NVMA. R., L. 6, t. 22, l. 11.

bres non sean mas fatigados que los ricos e los que toviere[n] cargo de fazer coger las dichas rentas non puedan cargar nin consentan que carguen a unos e añieven e escusen a otros, e fagan de guisa que se pueda todo bien saber para que se castigue lo que mal fizieren e se pueda dar de todo buena cuenta⁵⁰.

CAPITULO XXXII. COMO HAN DE SER LAS AUDIENCIAS E OTROS ACTOS DE JUSTIÇIA ANTE LOS ESCRIVANOS DEL NUMERO⁵¹.

Otrosí, que las abdiencias e otros actos de justiçia los fagan todos ante los escrivanos del número de la dicha çibdad o villa donde oviere<n> de conoger si [alli]⁵² oviere escrivanos del numero⁵³, en non tome<n> otro ningund escrivano, salvo uno, si quisiere<n>, para reçebir quexas e tomar las primeras informaciones de los crimines para prender a los que por la informacion fallaren culpantes por que se guarde mejor el secreto [28 v.], y esto fecho se remita antel escrivano del numero, si lo oviere. E que los proçesos criminales se fagan en la çarçel a donde este una arca en que se guarden los dichos proçesos, la qual este a buen recabdo; e aya libro de todos los presos que vinieren a la çarçel, declarando cada uno por que fue preso, e por cuyo mandado, e los bienes que ovieren traído, e quando se soltate se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por que fue suuelto.

CAPITULO XXXIII. DE LOS ESCRIVA<NOS> DEL CORREGIDOR, COMO HAN DE ESCREVER E PRESENTAR LOS PROÇESOS EN EL CONSEJO⁵⁴.

Iten, que los escrivanos asi del crimen como del çivil que estovieren ante el asistente o governador o corregidor o de sus ofiçiales, fagan sus proçesos en foja de pligo⁵⁵ bien ordenados,

⁵⁰ En las *Pragmáticas* se añade: «so las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos que defienden que no se fagan repartimientos».

⁵¹ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 26. NVMA. R., L. 12, t. 32, l. 2.

⁵² En el ms., «arçis».

⁵³ En las *Pragmáticas* se añade: «salvo si oviere escrivano nombrado por nos para las causas criminales».

⁵⁴ NVA. R., L. t. 6, l. 27. NVMA. R., L. 12, t. 32, l. 3.

⁵⁵ En las *Pragmáticas* se añade: «entero».

e que los abogados fagan así los escritos aunque las causas sean sumarias, e los escrivanos asienten todos los actos que pasaren ordinariamente uno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del proceso en medio⁶⁰. E todas las sentencias, así çeviles como criminales, que sean firmadas del o de sus oficiales que las dieren e del escrivano ante quien pasaren, e se asienten en el mismo proceso⁶⁰. E los procesos sean guardados a buen recabdo para en todo tiempo dar cuentas dellos. Y en las dichas sentencias que dieren guarden las leyes del reino y con ellas non dispensen sin nuestra liçencia e espeçial mandado, salvo quando e como de derecho se permite. E todos los actos de justiçia que fizieren e mandaren fazer sean escritos por que en todo tiempo se falle razon dello, e aunque algunos casos proceden sumariamente non dexen por eso de rezebir las execuciones ligitimas e provanças necesarias.

[20 r.] CAPITULO XXXIII. COMO SE AN DE ESAMINAR LOS TESTIGOS EN LO CRIMINAL⁶¹.

Otrosí, que en los negocios criminales y en los çeviles (e) dubdosos y de importancia siempre tomen e examinen por si los testigos ante el escrivano, e cada testigo por si sin lo conoçer el escrivano nin otro⁶².

CAPITULO XXXV. COMO SE HAN DE ÇERRAR LOS PROCESOS E SELLAR⁶³.

Otrosí, que los procesos que fueren apelados para ante nos o para la çançilleria y las pesquisas y testimonios que enbieren çerrados, despues que fueren signados e çerrados e sellados, los fagan sobreescrevir ençima poniendo entre que parte

⁶⁰ En las *Pragmáticas* se añade: «so pena de çinco mill maravedis por cada vez a cada escrivano para la nuestra çamara».

⁶⁰ En las *Pragmáticas* se añade: «so la dicha pena al dicho juez».

⁶¹ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 28. NVMA. R., L. 12, t. 32, l. 16.

⁶² En las *Pragmáticas* se añade: «so pena que el juez que assi no lo fiziere, por la primera vez incurra en pena de çinco mill maravedis y el escrivano de dos mill, e por la segunda doblado e por la tercera que sean privados de los dichos officios que assi tuieren».

⁶³ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 29. NVMA. R., L. 11, t. 20, l. 17.

es, e el juez ante quien fue apelado, e a quien va remitido, si al conçejo <o> a la chancelleria, e venga sellado e declare<n> con que sello viene sellado, e quel proçeso que fuere ante nos presente<n> ante los del nuestro conçejo, o si se presentare ante las puertas de nuestra camara, que fasta otro dia se presente en conçejo, e que todos los proçesos e pesquisas signados vengan a nuestra corte en foja de pligo entero⁶⁴.

CAPITULO XXXVI. QUE NON LLEVEN LOS ESCRIVANOS DERECHOS DE LOS PROÇESOS.

Hen, que non consienta que sus escrivanos nin el escrivano de conçejo nin los escrivanos publicos del numero nin otros, lleven derechos algunos de las escrituras e proçesos que ante ellos pasaren que pertenesçieren al conçejo, de la parte de dicho conçejo, porque nos queremos que por razon de sus ofiçios sean tenudos a ellos.

CAPITULO XXXVII. DE LOS DERECHOS DE LOS COMISARIOS E ESECUTORES E JUEZES DEL REY.

Otro si, que non consientan a nuestros comisarios nin a otros juezes algunos nin escuderos llevar derechos algunos de execuçion, llevando salario; e non llevando salario, los lleven [29 v.]" por la tabla de los derechos del conçejo donde fiziere<n> la execuçion e non en otra manera. E que no lleven açe-sorias nin vistas de proçesos nin otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas⁶⁵.

CAPITULO XXXVIII. DE LOS DERECHOS QUE AN DE A VER LOS ESCRIVANOS O JUEZES.

Hen, que non consientan que los escrivanos nonbrados en las nuestras comisiones, que para el o para otros juezes diere-mos, lleven los derechos de los proçesos y escrituras que por

⁶⁴ En las *Pragmáticas* se añade: «7 puestas los derechos en las espaldas, so pena que el escrivano que de otra manera lo fiziere torne lo que lleuare con el quatro tanto para nuestra camara».

⁶⁵ En las *Pragmáticas* se añade: «so pena que los que lo lleuaren lo tornen todo con el quatro tanto para la nuestra camara».

ante ellos pasaren, salvo por la dicha tabla del concejo donde se conosciere de la causa que fuere cometida, e non doblados⁶⁶.

CAPITULO XXXIX. QUE NON SE CONSIENTAN TRAER VARA A OTRAS JUSTIÇIAS, SALVO A LOS AQUI NONBRADOS⁶⁷.

Otrosi, que non consentan traer vara a otra ninguna persona, salvo el e sus ofiçiales e los alcaldes de la Hermandad, e a los alguaziles de la Inquisiçion, e a los alcaldes e alguaziles de la nuestra corte, dentro de las çinco leguas de la nuestra corte, o al que nos dieremos espeçialmente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

CAPITULO XL. DE LOS DERECHOS DE LOS ALGUAZILES QUE FAZEN EXECUÇIONES FUERA POR LA TIERRA⁶⁸.

Otrosi, que non consentan «que» qualesquier alguaziles e executores quando fueren a fazer execuçiones fuera de la çibdad o villa que tienen en cargo, lleven derechos de la ida e tornada mas que por un camino, aunque aya de fazer e faga muchas execuçiones⁶⁹. E que aquel lleve⁷⁰ por rata de las execuçiones que fizieren⁷¹; e el que lo contrario fiziere que lo fagan pagar con el quatro tanto por la primera vez, e [30 r.] por la segunda demas desto que sea suspenso del ofiçio por seis meses e que por la tercera que pierda el ofiçio, e que lo executen asi⁷².

⁶⁶ En las *Pragmáticas* se añade: «so la dicha pena del quatro tanto para la nuestra camara».

⁶⁷ NVA. R., l. 3, t. 6, l. 33.

⁶⁸ NVA. R., l. 3, t. 6, l. 32; NVMA. R., l. 11, t. 30, l. 6.

⁶⁹ En las *Pragmáticas* se añade: «y en diversos lugares».

⁷⁰ En las *Pragmáticas* se añade: «e repartan».

⁷¹ En las *Pragmáticas* se añade: «e que esto mismo guarden los escriuanos».

⁷² En las *Pragmáticas*: «que lo execute assi el juez, e si fuere negligente en ello que el dicho juez pague la pena».

CAPITULO XLII. DEL PLATICAR EN EL CONCEJO E COMO HA DE SER MANDADO SALIR FUERA QUALQUIER REGIDOR QUE FUERE POR EL LA PLATICA ⁷³.

Item, que cada e quando se platicare alguna cosa en concejo que toque a alguno de los regidores e a otras personas que endo estovieren, se salga luego la tal persona o personas a quien tocare el negocio y non torne fasta que se tome en ello conclusion e lo llame<n>. E esto mismo se faga si el negocio tocare a otra persona que con el tenga tal debido o tal amistad o razon por cuya causa deva ser recusado, e los abtos que se fizieren contra esto que non vala<n>.

CAPITULO XLIII. DE LAS PENAS PERTENESÇIENTES A LA CAMARA ⁷⁴.

Otrosi, que las penas pertenecientes a nuestra camara que fueren adjudicadas por el o por sus oficiales para la nuestra

⁷³ NVA. R., L. 3, t. 6, l. 34. NVMA. R., L. 7, t. 2, l. 6.

⁷⁴ En las *Pragmáticas* este capítulo está redactado del siguiente modo: «Otrosi, que las penas que pertenescen a nuestra camara que fueren adjudicadas por vos o vuestros oficiales para la camara o para la guerra e las otras penas arbitrarias que vos pusierdes de vuestro officio, aunque sean aplicadas a obras publicas o pias, que vos e vuestros oficiales no las podays gastar ni tomar en ninguna manera, aunque digan que los corregidores que fueron antes que vos estuvieron en costumbre de las llevar; e todas, assi las unas como las otras, se condenen ante un escriuano publico del numero que para ello fagays escoger e poner, el qual sea el que vierdes que es mas fiado, e que este escriuano tenga cargo de executar todas las dichas penas que vos e vuestros oficiales condenardes a algunos, e que luego otro dia despues que fueren condenas de copia dellas al escriuano del concejo, el qual tenga cargo de las recibir todas para que procure la exsecucion dellas, e que si el processo passare ante otro escriuano que todavia para dar la sentencia llame al escriuano que fuere diputado para ante quien passen las condenaciones e las reciba, e si el dicho escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano do concejo, a otro dia que pague lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto. Y el dicho escriuano de concejo tenga e cobre las dichas penas pertenescientes a la camara o para la guerra, para acudir con ellas a quien nuestro poder ouiere firmado de nuestros nombres e no a otra persona alguna, e si no pusiere la diligencia que deve en las cobrar que las pague de su bolsa, e que el dicho escriuano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna. E si el dicho corregidor cobraro las dichas penas o parte dellas por via directa o indireta, que las pague con las setenas e se cobren del tercio postrero de su salario o de sus bienes; e las otras penas

camara o para la guerra de los moros, e así mismo las penas arbitrarias que se [pusieren] ⁷⁵ de su ofiçio, aunque sean puestas para obras publicas o pias, quel nin sus ofiçiales non las puedan gastar nin tomar en ninguna manera, aunque digan que los corregidores que fueron antes que el estovieron en costumbre de las llevar, e que todas, así las unas como las otras, se condene<n> ante un escrivano publico que para ello eligere, el qual tenga [30 v.º] cargo de eserevir todas las dichas penas en que el asistente o governador o corregidor o sus ofiçiales las condenaren a algunos, <e> que luego a otro dia de copia dellas al escrivano del conçejo, el qual tenga cargo de las regebir todas e procure la execuçion dellas e la<s> regiba, e [que] ⁷⁶ el dicho escrivano ante quien pasare la condenaçion sea tenido a dar la copia de la condenaçion al escrivano del conçejo dende en otro dia entero que se fiziere la condenaçion, so pena que si fuere negligente en dar la tal copia que pague lo que montare la tal pena con el quatro tanto. E el dicho escrivano de conçejo tenga las dichas penas para se aver de dar al nuestro limosnero o a quien su poder oviere, e non acuda nin consienta acudir a otra persona alguna con ellas; e las otras que se aplicaren a alguna obra publica o pia, gaste el dicho escrivano de conçejo por mandado del dicho asistente o governador o corregidor en la obra para que fuere aplicada e non en otra manera. E en fin del anno el dicho asistente o governador o corregidor tome la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escrivanos, e firmada de su nonbre e de los nonbres dellos se embie al nuestro limosnero para que pueda embiar por lo que se oviere de cobrar; e así mismo de la dicha cuenta al que fuere <a> tomar la residencia por ante los dichos dos escri-

que se aplicaren a alguna obra publica o pia, el escrivano de conçejo por vuestro mandado gaste aquella parte que de las penas arbitrarias por la ley de Toledo es publicada a la tal obra, e con la otra parte acuda a nuestra camara, segun la dicha ley dispone, e que se gaste en aquello para que fuere aplicada e no en otra manera y en el fin del anno que vos tomays la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escrivanos e firmada de vuestro nonbre e de los dichos nonbres dellos la embiayvna a los contadores mayores e otra al nuestro thesorero para que puedan embiar por lo que ovieren de cobrar e así mismo deys la dicha cuenta al que vos fuere a tomar la residencia por ante los dichos dos escrivanos», (NVA, R., L. 3, t. 6, l. 35. NVA, R., L. 12, t. 41, l. 6).

⁷⁵ En el ms., «supieren».

⁷⁶ En el ms., «si».

vanos. E si lo contenido en este capitulo non guardaren, que pague<n> lo que sentenciare<n> [31 r.] o gastare<n> o cobrere<n>, non guardando la forma en el contenida, con el quatro tanto.

CAPITULO XLIII. COMO HA(N) DE LLEVAR EL CORREGIDOR EL TRASLADO DESTA PREMATICA A DONDE OVIERE DE REGIR ¹⁷.

Otrosi, mandamos quel que asi fuere por asistente o governador o corregidor lleve el traslado que le sera dado (e) de la

¹⁷ NVA. R., L. 3, t. 6, leyes 1 y 2. NYMA. R., L. 7, t. 11, l. 4. (Comprenden este capitulo, el siguiente y último y el párrafo final).

Entre los capítulos 43 y 44 figuran en las *Pragmáticas* los siguientes, que no aparecen en este manuscrito:

«Item, que tenga cargo especial de castigar los pecados publicos e juegos e manuebados e blasfemias e otras cosas semejantes; e cerca de los mureos que se han de llevar a las mancebas de los clerigos, frayles e casados, mandamos que por la primera vez que fuere fallada alguna muger ser manceba publica de clerigo o fraylo o casado, la condenen a pena de vn marco de plata e a destierro de vn anno de la cibdad, villa o lugar donde biuiere e de su tierra, e por la segunda vez la condene a pena de vn marco de plata e a destierro de dos annos e por la tercera vez sea condenada a pagar vn marco de plata e a que le den cien azotes publicamente e la destierren por vn anno. E que el corregidor e alguazil o otro juez que llevar e publica o secretamente marco o marañedis algunos por razon de lo susodicho sin ser sentenciado y exsecutado el dicho destierro e otras penas primero por orden, como en este capitulo se contiene, que pague por el mismo fecho lo que lleuo con las setenas para la nuestra camara e fisco e sea privado del officio (NVA. R., L. 3, t. 6, l. 36. NYMA. R., L. 12, t. 32, l. 9. En extracto en ambas).

«Otrosi, porque por no aver punido e castigado los testigos que han depuesto falsedad e sea dado ocasion que otros omes de mala conciencia se atreuan a depouer falsedad donde son presentados por testigos, por ende mandamos que los del nuestro consejo y el presidentes e oydores e otros juezes qualesquier prouean como ningun testigo falso en causa civil ni criminal quede sin punición e castigo e que en esto tengan mucha diligencias.

«Otrosi, mandamos que los corregidores e juezes de residencia e alcaldes e otras justicias qualesquier e merinos no puedan llevar para si parte de las setenas que se sentenciaren publica ni secretamente, direte ni indireto, salvo que sean para la nuestra camara, e que juren al tiempo que fueron rescobidos al officio de lo guardar assi, e que las personas que los fueren a tomar residencia se informen si han llevado para si parte alguna de las dichas setenas e lo que fallaren con han llevado de ellas se lo fagan restituyr con el quatro tanto para la nuestra camara e fisco, pero que los dichos juezes e alguazilles puedan llevar para si la parte de las dichas penas

prematien e leyes que disponen cerca de lo contenido en estos capítulos e de las cosas que los corregidores e oficiales del congejo deven fazer e guardar, espeçialmente lo que conçierne a

que les dan las leyes de nuestros reynos en aquellos casos que se les dan e no e otros algunos».

«Otro sí, tened muy cuydado e poned mucha diligencia en castigar las blasfemias e las vsuras e los juegos de manera que cessen en toda la tierra de vuestros corregimientos.

«Otro sí, porque nuestro muy sancto padre concedió vnas letras apostolicas que mandan que todas e qualesquier indulgencias e facultades para predicar por dones e demandar limosnas concedidas e que dende en adelante se concediere por la sancta see apostolica, esten e sean suspendidas fasta que por el dicesano a donde fueren los lugares en que se oñeren de predicar sean primeramente vistas e examinadas e despues por el nuncio del papa que en los nuestros reynos estuviere, por nuestro capollan mayor e por vno o dos perlados del nuestro consejo, los que para ello por nos fueren diputados, los quales, al examinando las dichas bullas diligentemente hallaren que son verdaderas letras apostolicas e carecen de toda falsedad e sospecha, las dexen predicar y publicar a aquellas personas a que la tal pertenesciere. De las quales letras apostolicas los dias passados mandamos embiar traslados signados a todos los corregidores de nuestro reynos e señorios para que cada vno le intimasse al perlado de la tierra de su corregimiento e despues lo fiziere luego publicar para que se guardasse lo que por ello promeyo e mando nuestro muy sancto padre. Por ende, mandamos que el dicho gouernador o corregidor asistente e sus alcaldes tengan mucho cuydado de fazer guardar lo contenido en la dicha bulia cuyo traslado ouimos mandado embiar como dicho es, e de no consentir que se prediquen ni publiquen bullas ni indulgencias apostolicas alguna en la tierra de su corregimiento sin que primeramente sean traydas y examinadas en la forma e manera en la dicha bulia contenida, porque assi conuiene al seruicio de dios e nuestro» (NVA. R., L. 3, t. 6, l. 37. NVA. R., L. 2, t. 3, l. 2. En extracto en ambas).

«Otro sí, mandamos que con mucha diligencia tengan cargo de guardar los puertos de su corregimiento para que no se saque moneda ni cauallos e de fazer pespar su por toda la tierra de su corregimiento e saber la verdad dos vezes en cada año de seys en seys meses, quien e quales personas son las que en la tierra de su corregimiento e por ella han sacado moneda o cauallos fuera de nuestros reynos, y en lo que hallare que los aya sacado executen las penas contenidas en las leyes del Ordenamiento de Toledo y en las otras leyes de que en ella se haze mencion, e de las penas de los culpados se de la quarta parte a quien lo denunciare, si pareciere que e verdad, e lo restante lo apliquen a quien las dichas leyes lo dan, e fagan pregona esto en la tierra de su corregimiento, e que qualquiera que lo supiere e no lo denunciare a la justicia que incurra por el mismo fecho en las penas en que enen las personas que sacan moneda o cauallos fuera del reyno sin nuestra licencia contra e tenor e forma de las dichas leyes» (NVA. R., L. 3, t. 6, l. 38).

«Otro sí, se informen si alguna persona dize en la dicha cibdad o sus comarca

regimiento e buena governación de las cibdades e villas e lugares, por que por ellas se puedan cumplidamente informar de que manera ha<n> de regir e gobernar lo que a su cargo estoviere.

CAPITULO XLIIII. COMO AL TIEMPO QUE FUERE RECEBIDO EN EL OFICIO HA DE FAZER LEER EN CONCEJO ESTOS CAPITULOS.

Otrosi, que estós capitulos faga leer en concejo al tiempo que fuere recebido en el oficio, e que faga poner el traslado dellos en el libro del concejo, al pie del abto de su recibimiento para que mejor se acuerde de todo lo que se deviere proveer. E allí en concejo, prometan de guardar e fazer guardar los capitulos e ordenança de suso contenidos, que por ellas se le manda que prometa. E otrosi, jure así mismo de guardar las otras de la que disponen que jure.

Otrosi, que enbie la fe del día que fuere recebido al oficio de asistente o governador o corregidor.

Alonso del Marmol.

* * *

cosas de por venir o otras cosas semejantes o si son aduinos, e los que hallaren culpantes legos les prendan los cuerpos e tengan presos e castiguen, e los clérigos lo notifiquen a sus perlados e jueces eclesiasticos para que ellos lo castiguen. (NVA. R., L. 8, t. 6, l. 7. NYMA. R., L. 12, t. 5, l. 3).

Item, mandamos que quando la tal cibdad, villa o lugar oviere de embiar algun mensajero o procurador a nos o al nuestro concejo, que trayga por escrito o petición lo que ha de hazer o procurar, firmado del escriuano de concejo de la tal cibdad, villa o lugar, e que el dicho escriuano de concejo assiente en el libro de concejo el día que el tal procurador o mensajero partiere e que el dicho mensajero o procurador, el día que llegare a nuestra corte presente en el nuestro concejo, ante vno de los nuestros escriuanos de camara que en el residen, el tal memorial e saque fe del día que lo presentare e del día que fuere despachado, por que por aquella fe le paguen su salario, e que si así no lo lleuare que no le paguen salario alguno, so pena que los que librar el dicho salario paguen el salario con el doblo para nuestra camara, e que si de otra manera traxere las peticiones que no sean recebidas e que el dicho corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensajero o procurador fizieren. (NVA. R., L. 3, t. 6, l. 39. NYMA. R., L. 7, t. 10, l. 2).

[33 r.] AQUI COMIENÇA EL ORDENAMIENTO QUEL MUY ALTO E MUY PODEROSO SENNOR REY DON JUAN DE GLORIOSA MEMORIA DIO A LA NOBLE ÇIBDAT DE SEVILLA, EL QUAL DICHO ORDENAMIENTO FUE DADO Y MANDADO GUARDAR POR EL DÍCHO SENNOR REY A ESTA MUY NOBLE ÇIBDAT DE TOLEDO AL TIENPO QUE FUERON CRIADOS REGIDORES E JURADOS DESTA DICHA ÇIBDAT E FUE ÇERRADO EL AYUNTAMIENTO DELLA.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, a los alcaldes, e alguazil, e veinte e quatro, cavalleros, e ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdat de Sevilla, salud e graçia. Sepades que por quatro agora quando el infante don Fernando, mi tio e mi tutor e regidor de mis reinos, vino a esa çibdat de Sevilla, después que vengio a los infantes moros e a todo el poderio del rey de Grañada e gano la villa de Antequera de moros, oyo çiertos denunçiamientos e informaçiones por personas fidedignas, que en esa çibdat los alcaldes e alguazil e los que estan por ellos [33 v.] e los veinte e quatro e el alcalde de la justia e otros ofiçiales avian usado e usavan de algunas cosas que eran de mejorar para pro e buen regimiento de la dicha çibdat, e que non guardaran los ordenamientos e cartas quel rey, mi sennor e mi padre, e los otros reyes onde yo vengo ordenaron e dieran sobre razon del dicho regimiento; yo, por remediar sobre esto, con consejo del dicho infante, mi tio e mi tutor, fize çiertas leyes e ordenanças para pro desa dicha çibdat, las quales son estas que se siguen:

LEY I. QUE FALBA QUE NINGUND ALCALDE MAYOR TENGA MAS DE UN DELEGADO.

Primeramente, por quanto es denunçiado que los alcaldes mayores de Sevilla tenian muchos delegados, de lo cual se seguia e podia seguir mas danno que provecho, remediando en esto, e por quanto la entinçion de las leyes de los ordenamientos fechas por los reyes onde yo vengo e por el rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, es que cada un alcalde mayor non tenga mas de un delegado, [34 r.] lo qual

fasta aqui non fue bien guardado, ordeno e mando que cada un alcalde mayor de Sevilla non pueda tener mas de un delegado, e este delegado que sea tal como manda la ley segunda del ordenamiento del dicho sennor rey don Enrique, mi padre, que Dios perdone, e demas que sea lego e tal que non pueda ser sometido a la jurediccion eclesiastica. El que este delegado que non sea nin pueda ser alguno de los escrivanos que usaren en el ofiçio del alcalde mayor que lo pusieren, e el alcalde mayor nin el delegado non pueda conosçer de pleito alguno criminal nin çivil nuevamente, e que guarden en esto las leyes de los ordenamientos e cartas de los reyes mis antegores que fابلan en esta razon, espeçialmente la carta que sobre esto dio el dicho sennor rey, mi padre.

SIGUESE LA LEY SEGUNDA DEL ORDENAMIENTO DEL REY DON ENRIQUE A LA QUAL SE REMITE ESTA DE ARRIBA.

“Otrosi, en fecho de los alcaldes que han de poner por si los alcaldes mayores, es mi merçet que los pongan letrados e atales personas que sean pertenecientes por que entiendan que sepan lo que juzgaren, [34 v.º] e non fagan ende al so pena de la mi merçet e de diez mill maravedis para la mi camara.”

SIGUESE LA DICHA CARTA DEL REY DON ENRIQUE QUE FABLA DE LOS PLEITOS QUE HA DE CONOSÇER CADA ALCALDE.

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey don Enrique, que santo paraíso aya, firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridat de çera en las espaldas, la qual dize en esta guisa: “Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a vos los mis alcaldes mayores de la muy noble çibdat de Sevilla, e a qualquier e a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes en como segund derecho e ordenamiento que los reyes onde yo vengo fizieron e buenos usos e buenas costumbres desu çibdat, los pleitos çeviles deven començar ante qualquier alcalde de los ordinarios e los pleitos criminales antel mi alcalde ordinario de los pleitos de la justia en esa çibdat; e esme fecha çierta Informaçion [35 r.] que

algunas vezes alguno o algunos de los alcaldes mayores desta çibdad o sus delegados oyen e conosçen e se entremeten de los pleitos criminales e çeviles nuevamente, e aun que algunas vezes acaesçe que las partes declinan la jurediçion e non curando dellos apremianlos que respondan ante ellos e proçeden contra ellos e su apelar non les quieren otorgar la apelacion. E porque a mi perteneçe proveer en manera que la mi justiçia e los ordenamientos e buenos usos e buenas costumbres de la dicha çibdad sea guardado en todo commo cunple a mi serviçio e provecho comunal de la dicha çibdad, por ende mando a vos los dichos mis alcaldes que agora sodes en esa dicha çibdad, e a cada uno de vos e a los que fueren de aqui adèlante e a los vuestros delegados, que vos non entremetades nin se entremetan de oir nin conosçer de pleito nin pleitos, nin querella, nin querellas, nin demanda nin demandas algunas que nuevamente sean o fueren puestas ante vos o ante qualquier de vos, e si ante vos o ante qualquier de vos vinieren los tales pleitos e querellas e demandas, enbiadlas ante los dichos juezes ordinarios e ante cada uno [35 v.º] dellos a quien perteneçe oir e librar; e la parte o partes que apelar quisieren, apelen ante cada uno de vos segun de derecho e los dichos ordenamientos e buenos usos e buenas costumbres de la dicha çibdad deven e pueden, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de perder el ofiçio cada uno de vos los dichos alcaldes por quien ficare de lo assi fazer e conplir, ca mi merçed e voluntad es que vos que conoscades de lo que pertenesçe a vuestra jurediçion e vos non entrometades de jurediçion que a otro pertenesçe, que por mi les es encomendada. E sobre esto mando a los mis jurados desa dicha çibdad e a cada uno dellos que vos publiquen e denunçien esto que yo mando, por que de como lo fziierdes e cunplierdes ellos puedan fazer e fagan relacion a la mi merçed. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado e mi serviçio. La carta leida dadeçela. Dada en Alcalá de Henares, veinte e seis di [36 r.] as de febrero, anno del Nascimiento del nuestro Senor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e quatro annos. Yo Diego Garcia la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo el rey." Este traslado fue conçertado con la dicha

carta original onde fue sacado ante los escrivanos publicos de Sevilla que lo firmaron de sus nonbres en testimonio, en diez e ocho dias de junio, anno del Sennor de mill e quatrocientos e ocho annos. Yo Juan Alfonso, escrivano de Sevilla, lo escrevi e so testigo. Yo Alfonso Fernandez, escrivano publico de Sevilla, lo fiz escrevir e fiz en el este mio signo e so testigo.

LEY III<I>. QUE FABLA QUE LOS DELEGADOS NON PUEDAN SER JUEZES DE APELACIONES.

Otrosi, ordeno e mando que qualquier que fuere delegado de qualquier de los alcaldes mayores, que non pueda ser juez de las apelaciones por el adelantado nin por otro alguno.

LEY V. QUE FABLA QUE LOS DELEGADOS AYUDEN A NINGUNO PLEITO.

Otrosi, por quanto he sabido de cierto que los delegados de los alcaldes mayores o algunos dellos ayudan a pleitos ante los alcaldes ordinarios, e [36 v.º] si los alcaldes ordinarios dan sentencia contra las partes a que ayudan los tales delegados de los alcaldes mayores que apelan las partes condenadas para antel alcalde mayor cuyo delegado es aquel que le ayuda, teniendo que avra mayor favor en el ofiçio del tal alcalde mayor; e que de fecho, por esta razon, las partes (con) condenadas fallan favores en los ofiçios del tal alcalde mayor cuyo es el tal delegado que ayuda. E por quitar todo esto e otras sospechas que nasçen desta cosa, ordeno e mando que si alguno de los delegados de los alcaldes ayudare algund pleito delante algund alcalde ordinario, que la apelacion que se tomare del tal pleito como este, en quel tal delegado ayuda o oviere ayudado, que non se pueda tomar nin se tome para antel alcalde mayor cuyo fuere el tal delegado, nin el tal alcalde mayor la pueda librar.

LEY VI. QUE FABLA DE LOS DELEGADOS DE LOS ALCALDES.

Otrosi, por quanto es denunciado que los delegados de los alcaldes mayores que toman o fa [37 r.] zen dar dineros a las partes que ante ellos andan a pleitos para letrados que les den consejo para dar las sentençias, e esto es contra la ley quel dicho sennor rey don Enrique, mi padre, fizo, por la qual mando

que los alcaldes den las sentençias con consejo de quien quisieren, e que si malas sentençias dieren que fagan satisfaçion a la parte del danno que le viniere con el doblo, ca por eso les dan los ofiçios por que sean letrados o que tengan letrados a su costa que les conseje. Por ende, ordeno e mando que los alcaldes mayores e sus delegados, e cada uno dellos, libren los pleitos que les pertenesçiere de librar, guardando la dicha ley del dicho sennor rey don Enrique, mi padre; e que no tomen dineros algunos de las partes nin consientan que sean tomados, aunque las partes de su voluntad lo pidan e los quieran dar para letrados o para otras personas para que vean los procesos e les den consejo en ellos para librar; e qualquier alcalde mayor o delegado de alcalde mayor que lo contrario fiziere o consintiere fazer, o en su ofiçio fuere fecho, que sea tenuto de tornar con las setenas para [37 v.º] la mi camara qualesquier maravedis o otras cosas que assi fueren dadas por las partes o por algunas dellas por razon de la vista del proceso, o para que sea dado consejo para librar a qualquier de los dichos alcaldes mayores o de sus delegados, e sea entendido que lo que las partes ovieren dado que sea tornado a ellas e las setenas que sean para la mi camara, e esto que lo executen luego los fieles e lo fagan luego assi conplir.

SIGUESE LA DICHA LEY DEL REY DON ENRIQUE, LA QUAL HABLA QUE LOS ALCALDES CON CONSEJO DE QUIEN QUISIEREN DEN LAS SENTENÇIAS.

“Otro si, por quanto el rey mi padre e mi sennor, que Dios de santo paraiso, fizo una ley en que se contiene que quando algund alcalde alguna sentençia oviere a dar que la non diese sin consejo de letrados, e por razon desta ley han usado mal los mis alcaldes e por ocasion dello ha venido algund danno a muchos pobres, es mi merçet que se non guarde la dicha ley de aqui adelante nin se tenga mas, (*raspado*) los alcaldes quando quisieren dar las tales sentençias que las [38 r.] den con consejo de quien quisieren, e si malas sentençias dieren que fagan satisfaçion a la parte del danno que le viniere con el doblo, ca por eso les dan las alcaldias por que sean letrados o que tengan letrados a su costa que los consejen.”

LEY VIII. QUE FABLA DE LOS DERECHOS DEL CARÇELERO.

Otrosi, por quanto fue denunciado que por el carçelaje que el carçelero avia de llevar que en estos tiempos pasados non levava sinon seis maravedis desta moneda, los quatro para el carçelero e los dos para el escrivano, e que agora de poco tiempo aca quel carçelero que levava nueve maravedis e dos cornados. Sobre lo qual fue catada la ley del ordenamiento del rey don Alfonso que fabla sobre esta razon e contienese en ella, quel carçelaje sea seis maravedis de aquella moneda que entonce corria que era moneda vieja, por ende, por quanto agora corre esta moneda de blancas, guardando lo que es razon e justicia, ordeno e mando que los dichos quatro maravedis quel carçelero ha de llevar e los dos maravedis que ha de llevar el escrivano, que son [38 v."] por todos seis maravedis, que se doblen en esta moneda de blancas e que lleven doze maravedis e non mas, e esto que lo lleven en tanto que esta moneda corriere e si la moneda se tornare a moneda vieja que non lleven mas de los seis maravedis contenidos en la dicha ley del rey don Alfonso, e que demas desto que non lleve cosa alguna el carçelero.

SIGUESE LA DICHA LEY DEL REY DON ALFONSO SUSODICHA QUE HABLA DE LO QUE HAN DE DAR DE CARÇELAJE CADA PRESO.

"Otrosi, qualquier que entrare en la carçel preso e recabdado e estuviere ay una noche o mas e fuere avido por culpado, de al alguazil por carçelaje seis maravedis desta moneda e non mas, los quatro maravedis para el carçelero e los dos para el escrivano."

LEY X. QUE HABLA DEL CARÇELERO QUE COHECHARE ALGUN PRESO ⁷⁸.

Otrosi, por quanto fue denunciado que los carçeleros que han buscado e buscan diversas artes e maneras por cohechar e llevar a los presos todo lo que lienen, e por fazerlo mas co-

⁷⁸ Esta ley es reproducción literal de la núm. 56 del Ordenamiento dado a Toledo en 9 de marzo. (Vid. ANUARIO, XV, 1944, pág. 543).

loradamen [39 r.] te que ponen dentro en la carçel taverna de vino e tienen otras viandas para revender a los presos a muy grandes preçios e a regatonería, e que si algunos de los presos non beven de su vino nin comen de sus viandas que les echan mayores prisiones, e eso mismo que les alquilan ropa para en que duerman por muy grandes preçios e ponen tablero para juego de dados para que saquen ellos tablaje, e que si algunos presos ponen de suso del calabogo que les llevan dinero por ello e aun que les alquilan choças dentro en la carçel, de manera que les cohechan e llevan quanto tienen. E por remediar en esto, ordeno e mando que los carçeleros non fagan cosa alguna destas susodichas nin otras semejantes, e que otra cosa alguna non lleven de los presos salvo el carçelaje ordenado, e si por ventura algund carçelero lo contrario fiziere, que lo echen de la carçelería e que nunca jamas sea carçelero e demas que le den çinquenta agotes publicamente.

LEY XI. QUE HABLA DEL ALGUAZIL COMO HA DE HAZER LAS ENTREGAS.

[39 v.º] Otrosi, por quanto fue denunciado quel alguazil quando avia de fazer entregas por algunas debdas grandes e non fallava si non pocos bienes del debdor en que entregar, los quales non podian bastar para en pago de la debda por que se fazia la entrega, e quel alguazil por aquellos bienes que entregava que llevaba entrega enteramente de toda la debda, assi como si fallare bienes en que entregar para cumplimiento de pago de toda la debda, e que esto que era sin razon, ca el alguazil non devia llevar mayor derecho de entrega de quanto montavan los bienes que entregavan. E por ende, ordeno e mando quel alguazil que fiziere entrega que non lleve mas derecho por razon de la entrega de quanto valieren e montaren los bienes que entregaren e de quanto fuere pagado al sennor de la debda, e si lo contrario fiziere que torne todo lo que demas llevare con setenas, e las setenas que sean para la mi camara.

LEY XII. QUE FABLA DE LOS DERECHOS QUE HA DE LEVAR EL ALGUAZIL.

[40 r.] Otrosi, por quanto fue denunciado quel alguazil llevaba el derecho de las entregas de moneda vieja, aunque la debda por que entregara fuese desta moneda de blancas, lo qual

es sin razon, por ende, ordeno e mando quel alguazil lleve el derecho de la entrega que fiziere de la moneda que fuere la debda que entregare e non de otra, e si lo contrario fiziere que torne todo lo que demas llevare con setenas e las setenas que sean para la mi camara.

LEY XIII. QUE HABLA QUE LOS ALGUAZILES NON TRAIGAN CONSIGO RUFIANES ⁷⁹.

Otroſi, por quanto fue denunciado que los alguaziles traian consigo e en su compannia rufianes e malos omes que tenian e tienen mançebas publicas en la mançebia, de lo qual se ſiguia danno a la çibdat de muchos cohechos e robos e furtos e malefçios que fazian. Por ende, remediando en esto, ordeno e mando que los alguaziles nin alguno dellos non tengan nin trayan nin acogan en su compannia rufianes nin malos omes que tengan mançebas publicas en la mançebia, e si el contrario desto fizi [40 v.º] (zi)eren que pierdan los ofçios e que paguen çient doblas para la mi camara, e que don Alvar Perez de Guzman, alguazil mayor que es agora, e los alguaziles mayores que fueren de aqui adelante e aquellos a quien pertenesçe pongan luego otros alguaziles, e demas desto quel alcalde de la juſtiçia de su ofçio faga prender a los tales rufianes e malos omes que andovieren en la compannia de los alguaziles e les faga dar cada çinquenta açotes publicamente.

LEY XIII. QUE FABLA EN QUE SE AN DE GASTAR LOS PROPIOS DE LA ÇIBDAT.

Otroſi, por quanto fue denunciado que los alcaldes e alguazil e veinte e quatroſ, aviendo de gastar las rentas de los propios en lo que fuese neſçesario e provechoso a la çibdat, que se non fazia aſi e que fazian dadivas de los propios e rentas de la çibdat a quien querian e se dexavan de reparar los muros e puentes e alcantarillas e las otras obras que eran neſçesarias e provechosas a la çibdat; por ende, ordeno e mando que los alcaldes e alqua [41 r.] zil mayores e veinte e quatroſ gasten e fagan gastar todos los maravedis de los propios e rentas de la

⁷⁹ Igual redacción que la ley 57 del Ordenamiento a Toledo, ya citado (páginas 543-544).

dicha çibdal en las cosas que fueren nesçesarias o provechosas a la çibdal e non en otras e que non puedan fazer donaçiones nin dadivas algunas de los maravedis de los propios e rentas de la çibdal, e si lo contrario fizieren que tornen todo lo que assi dieren con tres tanto para la çibdal e que los ofiçios esten a mi merçed para que faga dello lo que quisiere.

LEY XV. QUE FABLA QUE LOS ALCALDES E ALGUAZIL E VEINTE E QUATROS NON FAGAN AYUNTAMIENTO FUERA DE LA CASA DE CABILDO.

Otrosi, por quanto es denunciado que los alcaldes e alguazil mayores e veinte e quattros muchas vezes se ayuntavan e fazian ayuntamientos fuera la cassa del cabildo en algunas casus de algunos dellos o de otros, e en aquellos tales ayuntamientos que acordavan de fazer algunas cosas que tocavan al regimiento de la çibdal e de dar ofiçios e aun que en los tales ayuntamientos fazian dadivas algunas a algunas personas de los [41 v.^o] dineros de los propios e rentas de la çibdal, e destos tales ayuntamientos que nascia non buen regimiento, e aun que se fazian e otorgavan algunas cosas que se non devian fazer nin otorgar, e que era contra la entençion de la carta e ordenança del rey don Alfonso. Por ende, ordeno e mando que los alcaldes e alguazil e veinte e quattros que non fagan ayuntamientos algunos para fablar nin tratar cosa alguna que toque a regimiento de la çibdal nin que toque a dinero, salvo en la casa de cabildo que fue ordenada para esto e seyendo ayuntados en ella colegialmente aquellos que ovieren de regir, e ellos assi ayuntados que para tratar e fazer lo que ovieren de fazer que guarden la forma que se contiene en la dicha carta e ordenança del rey don Alfonso que fué dada en Sevilla, veinte e nueve dias de abril, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos; e quel escrivano de congejo que escrivia las cosas que alli pasaren de la forma e manera que en la dicha carta se contiene, e si el contrario fizieren que lo que en los tales cabildos fechos fuera de la [42 r.] casa del cabildo ordenaren o mandaren que sea ninguno e de ningund valor, e demas que cada uno de los ofiçiales que se açertaren a fazer el tal cabildo, que por la primera vegada que paguen dozientas doblas e por la segunda quattrocientas e por la terçera que pierdan los ofiçios.

SIGUESE LA DICHA CARTA DEL REY DON ALFONSO EN QUE SE CONTIENEN ALGUNAS COSAS TOCANTES AL REGIMIENTO DE LA DICHA ÇIBDAT, EN QUE MANDAN QUE LOS ALCALDES NIN OFICIAL NON TENGAN PARTE EN LAS RENTAS.

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey, en papel, escrita e firmada de su nonbre e sellada con su sello de cera en las espaldas, que dice en esta manera: "Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, porque agora quando nos venimos aquí a la muy noble çibdat de Sevilla fallamos que cunplia a nuestro servicio de ordenar algunas cosas en la dicha çib [42 v.º] dat, tovimos por bien de lo ordenar desta guisa: Primeramente, porque nos fue dicho que en las rentas del dicho conçejo que los alcaldes e el alguazil e los veinte e quatro e los siete fieles e los mayordomos fazian de cada anno que arrendavan e fiavan algunas dellas algunos de los dichos ofiçiales, e por esto que en los contratos de las condiciones con que fazian las rentas que fazian y poner tales maneras por que oviese ay descuento. Otrosi, que non pagavan los maravedis de las dichas rentas e non avia ay quien ge los demandase por los ofiçios que tenian. Otrosi, que usavan de las dichas rentas como non cunplia e non avia y quien los acusase dello, e por esto se seguia a nos deservio e grand danno a la dicha çibdat, tenemos por bien que de aquí adelante que los alcaldes e el alguazil e los veinte e quatro e siete fieles e mayordomos del dicho conçejo que ninguno dellos non arrienden ninguna renta del dicho conçejo nin aya parte en ella nin fien a los que las arrendaren, e mandamos a los dichos alcaldes e alguazil e veinte e quatro e fieles e mayordomos [43 r.] que lo fagan guardar assi de aquí adelante. E otrosi, tenemos por bien que los mayordomos del conçejo que usen de su ofiçio en esta manera: Primeramente, que de todas las rentas del conçejo que sean fechas cartas en que se pongan todas las condiciones de las rentas, e las pagas que han de fazer, e las penas, e los renunçiamientos de los deudores e de los fladores, e la obligacion que sea fecha a fuero de almoxarifadgo, e fecha la suma de todas las rentas (e) guarden de fazer las condiciones de las rentas lo mas guardadamente que pudieren

porque non aya ay descuento, e el mayordomo çibdadano ha de **reseçbir** los maravedis de las rentas, e los fiadores que dieren **fagan** sobre si o sobre lo que han o ovieren tal obligaçion de **recodir** al dicho conçejo con todos los maravedis de la dicha suma o con la cuenta dellos, mostrando dellos mandamientos o **pagamientos** o espensa por menudo de ge lo mandar fazer, e esta cuenta que sea dada de los maravedis de cada terçio fasta treinta dias despues del terçio, assi que treinta dias despues del anno conplido que sea dada la cuenta de todo el anno, e que el conçejo non sea tenuto de reseçbirlo en alba [43 v.] quia de las debdas de las rentas ninguna cosa, mas que luego sin alongamiento de el mayordomo todo lo que las rentas montaren cuenta con pago e tome carta de quitamiento del conçejo e los contadores tomen todos los recabdos e el libro de la cuenta quel mayordomo diere, e en el libro del conçejo que tiene su **escrivano** (e) sea escripto en como los dichos contadores tomaron la cuenta del tal mayordomo, nonbrandolos por sus nombres, e que reseçbieron e tienen en si todos los recabdos de la dicha cuenta, e los contadores e el **escrivano** del conçejo e el **escrivano** de las cuentas firme con sus manos en este libro, e sea escripto engima de la cubierta de la cuenta de qual mayordomo es e de qual anno, por que de ligero pueda ser fallada toda la cuenta cada que la demandaren. Otrosi, que las castellerias e la lavor de los cannos e de la puente que sean puestas en rentas en çiertas personas por ofiçio del mayordomo por que se non enbarguen la cuenta, mas non para que dellos aya de reseçbir dineros e que ayan con ellos a perder, commo nos dixeron que suelen fazer. E otrosi, el mayordomo çibdadano que este en los ayuntamientos para usar de su ofiçio en [41 r.] todas las cosas que fueren menester, e el mayordomo fidalgo e el çibdadano libren por si todos los pleitos del ofiçio, salvo en el tiempo que fuere el fidalgo a requerir los castillos, que es costumbre de lo fazer assi, que pueda entonce poner por si quien libre los pleitos por el, pues va en nuestro serviçio e del conçejo. E el **escrivano** de conçejo use assi de su ofiçio: en todo consistorio **escriba** los oficiales e los veinte e quatro que se ayuntaren por nonbre, e quando alguna cosa acordaren ay **callando** algunos dellos, el **escrivano** pregunte a los que **callaren** que digan lo que acuerdan en aquel fecho, e si acordaron con los otros, **escrivalo** por acordado e pase, e si dixeren lo contrario, **delenganse** fasta que sean todos en un acuerdo o las dos

partes de los que ay se ayuntaren a ello e pase mas e escriba como pase diziendo la manera. Otrosi, de todas quantas cartas el congejo mandare dar e el dia en que se dan, de todas tengan registro firmadas del; e todas las cartas de respuestas o mandaderias que al congejo vinieren, que todas las tenga; e de todas las nuestras cartas que a la fazienda del congejo atangan, de todas escriba en el libro quales son e como finean en el depositario del con [44 v.] cejo. E otrosi, tenemos por bien que la guarda del vino que guardavan fasta aqui los fieles, que la guarden de aqui adelante los jurados de la dicha cibdad. E otrosi, tenemos por bien que cada anno, quando los alcaldes e el alguazil e los veinte e quatro e los fleles ovieren a poner los alcaldes ordinarios e los escrivanos de ante ellos que les agora otorgo, que los pongan desta guisa: que nombren un anno de cinco collaciones quatro omnes buenos de cada collacion para alcaldes, los que vieren que cumple a nuestro servigio e que sean pertenesçientes para ello; otrosi, que nombren otros seis omnes buenos de cada una destas dichas collaciones para escrivanos, los que vieren que cumplen para nuestro servigio e que sean pertenesçientes para los ofiçios; e estos quatro de cada una de las dichas collaciones que fueren nonbrados para alcaldes, que echen suertes, sera alcalde uno en cada collacion, que son cinco alcaldes; otrosi, que los seis de cada una de las dichas collaciones (a) que fueren nonbrados para escrivanos, que echen suertes qual dellos seran escrivanos, tres de cada collacion que [45 r.] son quinze escrivanos; e que ayan estos los ofiçios por un anno e otro anno que nombren otras cinco collaciones en esta misma manera, e assi de cada anno por collaciones, como dicho es, por que todos ayan parte en los dichos ofiçios. Otrosi, que en lo de los mayordomos e en las castellerias que las partan de cada anno, segund en esta manera que dicha es con las tenengias que nos ordenamos, e estos ofiçios todos que los non den a ningunos que sean sennorados, salvo si fueren nuestros vasallos o de alguno de nuestros fijos. Otrosi, tenemos por bien que ninguno non tenga mas de un ofiçio o castilleria que le dieren, dos annos uno en pos de otro. Otrosi, porque era contenida entre los alcaldes mayores e los veinte e quatro e sobre las cosas que tomavan los dichos alcaldes que pertenesçen al almotagenadgo, assi como derecho de las varas, de los liengos e del pescadò salado e de otras cosas que pertenesçen al dicho almotagenadgo, tenemos por bien quel

congejo aya todo esto para sus propios e que los alcaldes non lieven dello ninguna cosa, pero tenemos por bien que ayan de las rentas del congejo eatorze mill maravedis cada uno [45 v.] por su soldada. Otrosi, tenemos por bien que quando los alcaldes e el alguazil e los veinte e quattros e los fieles se ayuntaren para derramar pecho nuevo o para partir los ofiçios o para quando nos enbiaremos por algunas compannas, que para esto que los alcaldes e alguazil que llamen tres o quatro de los jurados e los que vieren que cumplen para ello e que esten ay a ello, e que en estas tres cosas que lo guarden de aquí adelante, so pena de la nuestra merçed, e por que entendades que nuestra voluntad escrevimos en esta carta nuestro nonbre e mandamosla sellar con nuestro sello. Dada en Sevilla, veinte e nueve dias de abril, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Nos el rey don Alfonso." Este traslado fue concertado con la carta sobredieha onde fue sacada ante los escrivanos publicos de Sevilla que en fin del escrivieron sus nombres en testimonio, en tres dias de junio, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Yo Alvar Perez, escrivano de Sevilla, so testigo deste traslado e vi la carta onde fue sacado. E yo Juan Alfonso, escrivano publico de Sevilla, fize escrevir este traslado de la carta onde fue sacado e puse en ella mio signo e [46 r.] so testigo.

LEY XVII. QUE FABLA DEL SALARIO QUE HAN DE LLEVAR LOS LETRADOS E ABOGADOS.

Otrosi, por quanto los doctores e licenciados e bachilleres e otros letrados de la çibdad de Sevilla se querellaron que agora nuevamente, de poco tiempo aca, que los ofiçiales e executores que dieran los ofiçiales que ordenaran e mandaran que por salario del mayor pleito en que ayudasen que non llevasen si non çient maravedis desta moneda, en lo qual dixeron que rescibian muy grand agravio e sinrazon e que les quitava el fruto de sus trabajos grandes que pusieran en aprender las çiençias, e que si esto se oviese de guardar que seria ocasion que ningunos de la dicha çibdad de Sevilla non se pusiesen a aprender los saberes e ser letrados para me servir, e que como quier que por algunos de los reyes pasados fueran fechas algunas ordenanças que por las ayudas de los pleitos non se levase mas de çient maravedis de salario por el pleito çivil e dozientos por el

criminal de aquella moneda que entonçes corria, pero dizen que esto fue orde [46 v.º] nado por quanto entonçes non avia si non partistas e omnes que non espendieran cosa de lo suyo nin gastaran sus cuerpos en los grandes trabajos de aprender las çiençias como han fecho e fazen los doctores e letrados susodichos, e aun dizen que aunque fueron fechas aquellas ordenanças que nunca se guardaron aun en liempo de aquellos partistas nin fasta aqui, e suplicaron que quisiese proveer sobre esto por que la çiençia non se perdiere. Por ende, proveyendo sobre ello, ordeno e mando que de aqui adelante los letrados e abogados non puedan llevar mas de salario de la veintena parte de los pleitos en que ayudaren, pero que quiero e es mi merçet que esta veintena parte que llevaren que non pueda sobir mas de fasta çient doblas e esta contia de çient doblas adelante non puedan tomar mas, letrado nin abogado alguno; e en los pleitos criminales que lleven lo que fuere tasado por el juez, aviendo consideraçion a la cantidad que es ordenada de los pleitos çeviles, pero que del mayor pleito criminal non se pueda llevar mas de çient doblas, assi como yo ordeno en los pleitos çe [47 r.] viles, e en todas las otras cosas que sea guardada la ley del ordenamiento del rey don Alfonso que fabla sobre esta razon, e que a esto non enbargue en qualesquier juramentos que los oficiales o otras personas ayen tomado de los letrados, por quanto es mi merçet que esto que yo aqui mando sea guardado e tenido e les do por quitos de los dichos juramentos e obligaçiones, por quanto en todo ello se entendio mi auctoritat e mandamiento exeptado.

LEY XVIII. QUE HABLA DE LOS ABOGADOS QUE TOMAN SALARIOS.

Otrosi, porque fallamos que los abogados que toman salarios por los pleitos que razonavan, tenemos por bien e mandamos quel abogado non lieve mas de la veintena parte de la demanda de la quantia del principal, e non de las partes nin del enterese, por de grant quantia que sea la demanda, de mueble o de raiz o de pleito criminal o çevil, que non pueda aver el abogado mas de çient maravedis desta moneda, e en los pleitos criminales que el mayor salario [47 v.º] non sea mas de dozientos maravedis desta moneda, e dende ayuso que lo pueda tasar el alcalde segund que viere que es el pleito e la condiçion (de la) de las personas. E que los alcaldes den a los pobres abogados

que les ayuden en los pleitos que ovieren e que fagan a los escrivanos que escrivan sus pleitos e les den traslado de las escrituras que ovieren menester, e por esto que non den ninguna cosa a los abogados nin a los escrivanos, e si los abogados e los escrivanos non lo quisieren assi fazer, que los alcaldes que los priven de los ofiçios e non usen dellos por un anno. E demas desto tenemos por bien que los abogados de aquí adelante non vayan con las partes ante los alcaldes ni ante otro alguno dellos, e el consejo quel quisieren dar que lo den por escripto, e qualquier que lo así non quisiere guardar que peche por cada vegada çient maravedis de la dicha moneda, e esta pena que sea el terçio para la favor de la dicha çibdat de Sevilla o de la villa e el terçio para el alguazil e el terçio para el que lo acusare. Esto que sea atan bien guardado en las aldeas e lugares del termino de Sevilla como en la çibdat.

[48 f.] LEY XIX. QUE FABLA DE LOS QUE SE LLAMAN CLERIGOS DE CORONA.

Otrosi, por quanto fue denunciado que algunos que se dezian clerigos coronados e traian coronas, que tomavan e les davan ofiçios e alcaldias e escrivanias e de los otros ofiçios de la çibdat, lo qual era sinrazon porque si algunas cosas errasen en los ofiçios o fiziesen con ellos non devidas, la mi justiçia non los podria castigar diziendo ellos que non eran de mi jurediçion por ser clerigos, e así pasarian con sus maleficios sin pena. Por ende, ordeno e mando que clerigo alguno, aunque sea de simple corona, que non aya ofiçio alguno en la dicha çibdat de Sevilla nin en los lugares de su termino, assi de alcaldias e ofiçio de judgar como de escrivanias e ofiçio de escrevir ante los juezes o ante otros ofiçiales seglares, nin otro ofiçio alguno de la çibdat nin que la çibdat aya de dar o los ofiçiales susodichos o los ofiçiales de los lugares del termino; e si algunos clerigos coronados algunos tales ofiçios tienen, que los dexen luego e non usen dellos, so pena de falsarios, e que los alcaldes e el alguazil e veinte e quatro e fieles fagan tener [48 v.] e guardar e bien complir esto aquí ordenado so las penas de yuso en este ordenamiento contenidas.

LEY XX. QUE FALBA AÇERCA DE LAS APELACIONES.

Otrosi, por quanto fue denunciado que quando algunos ape-
 laron de los alcaldes ordinarios para ante alguno de los alcal-
 des mayores, que la parte que apelava que sacava el proçeso de
 los escrivanos de los alcaldes ordinarios e lo pagava alli e lo
 presentava ante el alcalde mayor ante quien apelava, e su escri-
 vano del alcalde mayor que tomava el tal proçeso e que des-
 pues que librava el alcalde mayor el pleito desta primera alça-
 da que si apelavan del para antel juez de la segunda alçada e
 el tal proçeso se avia de presentar antel, quel tal escrivano del
 alcalde mayor que dava a la parte que apelava aquel proçeso
 mesmo que fuera presentado por antel por alçada para que lo
 presentase antel juez de la segunda alçada, e que por este tal
 proçeso en quel escrivano no trabajava nin escriviera cosa al-
 guna que levava derecho assi como si lo oviera escrito o fecho
 escrevir, e esto que era sinrazon e agravio por levar el [49 r.] es-
 crivano salario e derecho de lo que non trabajo, nin escrivio
 cosa alguna sobre esto, ordeno e mando quel escrivano del al-
 calde mayor por el tal proçeso que asi fuere presentado por an-
 tel alcalde mayor por apelacion e despues lo el da para que
 se presente antel juez de la segunda apellacion que non lleve
 cosa alguna el escrivano, ca pues non tomo trabajo alguno non
 es razon que lleve salario nin derecho, pero si demas del tal
 proçeso algunas otras escripturas pasaren por antel que las aya
 de dar a la parte para que se presente con ellas antel juez de
 la segunda apellacion, que por las tales escrituras que pueda
 llevar su derecho segun esta ordenado por los ordenamientos de
 los reyes, mis antegesores, dados a Sevilla e de los alanzeles da-
 dos a Sevilla que fablan en esta razon, e quel alcalde mayor
 que faga que sea guardado esto en su ofiçio e si algund escrivano
 lo contrario fiziere que por cada vegada peche çient doblas
 para la mi camara.

LEY XXI. QUE FALBA AÇERCA DE LAS PENAS DEL VINO.

[49 v.º] Otrosi, por quanto fue denunciado que las penas del
 vino descaminado por non ser arrendadas que se non levavan
 como devian e esas que se levavan que non entravan en prove-
 cho al conçejo, ante que las guardas que ponian que las leva-

van, lo qual non se devia fazer pues pertenesçia al conçejo, e aun demas desto que la guarda del vino se fazia peor. Por ende, proveyendo sobre esto, ordeno e mando que los fieles e los mayordomos en cada un anno arrienden las penas del vino descaminado, e lo que valieren que sea para el conçejo e que lo recabde el mayordomo çibdadano e de cuenta dello assi como de las otras cosas, e que esta renta que la non puedan arrendar nin fiar los alcaldes ni alguazil mayores nin los veinte e quatro nin los jurados, e otrosi que los arrendadores que las arrendaren que recabden las penas de los que en ellas cayeren e non fagan quita alguna nin fagan enganno nin arte alguna en la renta por dar logar alguno contra el defendimiento del vino.

LEY XXII. QUE FALTA COMO HAN DE SER REÇEBIDOS LOS JURADOS CADA QUE VINIEREN A LOS AYUNTAMIENTOS.

[50 r.] Otrosi, por quanto al ofiçio de los jurados pertenesçe de escrevir lo que paso sobre el regimiento de la çibdat e en como se faze, e eso mesmo de la justia, para fazer de todo relacion al rey, e esto ellos non podrian ellos bien fazer si se non açertasen en los cabidos que fazen los alcaldes e alguazil mayores e veinte e quatro e veyendo lo que y pasa. E es denunciado que los dichos alcaldes e alguazil mayores e veinte e quatro muchas vezes fazen cabildos apartadamente non resgibiendo en ellos a los jurados e a las de vezes echanlos de los cabildos, e por esta razon ellos non pueden saber lo que en los tales cabildos se faze e ordena para lo escrevir e notificar a mi, si a mi serviçio fuese nesgesario o conplidero. Por ende, remediando en esto, ordeno e mando que los jurados que son ordenados en este quaderno para entrar en cada un regimiento sean resçebidos en los cabildos en cada un regimiento cada que y vinieren segund que fueren acogidos los veinte e quatro que ovieren de estar en el cabildo de cada regimiento, e los non aparten (de) [50 v.º] dellos, antes les guarden el previllejo que sobre esta razon tienen en la parte de los jurados que es ordenada en este ordenamiento para entrar en los cabildos de cada un regimiento.

LEY XXIII. QUE FABLA QUE LOS JURADOS AYAN DE NOTIFICAR AL REY EN CADA UN ANNO LOS NEGOCIOS DE LA ÇIBDAT.

Otrosi, por quanto es denunciado que los jurados non son diligentes e espiertos en escrevir todas las cosas desaguisadas que pasan en el regimiento de la çibdat e en la justiçia, e de las notificar al rey en cada un anno, assi como segun sus ofçios e leyes de ordenamiento son tenidos, remediando en esto, ordeno e mando que los jurados que an e pueden entrar en cabildo menbrandoseles de la carga que tienen de los ofçios e de lo que les mandan las leyes de los ordenamientos, que escrivan bien e verdaderamente, non annadiendo nin menguando nada, todas las negligencias e faltas e cosas desaguisadas que fueren fechas e cometidas assi por los alcaldes e alguazil mayores e cada uno dellos en su regimiento e sus ofçiales e conpannas como por los veinte e quatro [51 r.] e cada uno dellos en su regimiento e por el alcalde de la justiçia e por los otros ofçiales de la dicha çibdat e aun de lo que sopieren del termino, e de todo ello en fin de cada un anno me embien sus libros de relacion guardando para si otros semejantes libros para me los mostrar cada que los yo demandare, e que non fagan ende al so las penas en este ordenamiento contenidas.

LEY XXIII^a. QUE FABLA QUANTOS HAN DE SER LOS MAYORDOMOS DE LA ÇIBDAT E QUIEN HAN DE SER.

Otrosi, por quanto se contiene en la carta del rey don Alfonso que los mayordomos de Sevilla han de ser dos, el uno fidalgo e el otro çibdadano, e el mayordomo çibdadano ha de rescebir todos los maravedis de los propios e rentas de la çibdat dando fiadores e dar cuenta tres vezes en el anno fasta treinta dias despues de cada terçio, segund que mas largamente en la dicha carta del rey don Alfonso es contenido. E por quanto es denunciado que los alcaldes e alguazil mayores e veinte e quatro que ponian e han puesto mayordomos fijosdalgos para que rescibiesen los dineros, lo qual es contra la carta⁸⁰ e ordenan [51 v.] ça del rey don Alfonso, por ende, remediando en esto, ordeno e mando que los alcaldes e alguazil e veinte e quatro, dos me-

⁸⁰ En el ms., «la carta la cartas».

ses ante que se acabe el anno de los mayordomos que entonce fueren, que escogan dos omnes llanos e abonados e pertenecientes, e que non sean de los alcaldes e alguazil e veinte e quatro nin de los jurados, para mayordomos el anno siguiente, el uno que sea fidalgo, e el otro que sea çibdadano que non sea fidalgo, el qual mayordomo çibdadano ha de reseçbir los maravedis de los propios e rentas de la çibdat, e que luego que los así ovieren nonbrado e escogido que me lo enbien fazer saber por sus cartas con un omme de mula para que las yo confirme, si entendiere que son pertenecientes e si non que ponga otros que cunplan a mi serviçio e bien de la çibdat. E el mayordomo çibdadano que por mi fuere confirmado o nuevamente puesto de la manera susodicha que reseçba todos los maravedis de los propios e rentas de las çibdat, dando primeramente sus fiadores buenos e abonados, assi como en la carta del dicho sennor rey don Alfonso se contiene, e que cunpla e haga todas las cosas ordenadas por el dicho rey don Alfonso en razon [52 r.] de su ofiçio, la qual dicha carta del rey don Alfonso esta en este ordenamiento a quinze fojas del.

LEY XXV. QUE FABLA COMO HAN DE SER ELEGIDOS DOS OMNES BUENOS POR ALCALDES PARA QUE ANDEN POR EL TERMINO DE SEVILLA.

Otrosi, por quanto se contiene en una ley del rey don Alfonso que fizo en el anno de setenta e çinco, que porquel termino de la çibdat de Sevilla es grande e los alcaldes mayores non pueden requerir la justia en todo el termino assi como era menester en algunos lugares, que tovo por bien de escoger dos omes buenos tales que fuesen para guardar su serviçio e provecho de la çibdat e de su termino, para que andoviesen todo el anno por todos los lugares del termino de Sevilla e que fiziesen justia e oyesen e librasen todas las querellas que los alcaldes mayores de la çibdat avian poder de oir e de librar si ay fuesen, e fiziesen otras cosas segun se contiene en dos leyes que se siguen despues desta; yo veyendo que estos alcaldes e veedores del termino son provechosos para el bien comun de la tierra del termino de Sevilla, nonbro e [52 v.º] escogo por omnes buenos veedores de la justia e de los pueblos e para conplir todo lo contenido en las dichas léyes, que luego en pos desta se siguen, e en las otras leyes que sobre esto fables a

los que adelante en este quaderno seran nonbrados, a los quales mando que fagan juramento publicamente, en cabildo, que bien e fiel e verdaderamente usaran de los ofçios e guardaran e compliran las leyes sobre esto ordenadas, so las penas sobre este ordenamiento contenidas, e lo que es mi merçet que cada uno destos dos veedores del termino ayan de salario, adelante en este quaderno se conterna, e que les sea pagado por los tercios del anno de los propios de Sevilla.

SIGUENSE LAS DOS LEYES DEL ORDENAMIENTO DEL REY DON ALFONSO QUE PABLAN DE LOS ALCALDES E VEEDORES DE JUSTIÇIA DEL TERMINO DE SEVILLA.

Otrofi, ordena el rey que porque (en) el termino de la dicha çibdat es grande e los alcaldes mayores non pueden requerir la justiçia en todo el termi [53 r.] no assi como es menester en algunos lugares, tiene el rey por bien de escoger dos omnes buenos, tales que sean para guardar su serviçio e provecho de la çibdat e de sus terminos, los quales son nonbrados en este su quaderno para que anden todo el anno por todos los lugares del termino de Sevilla, e que fagan justiçia e oyan e libren todas las querellas que los alcaldes mayores de la çibdat avian poder de oir e librar si ay fueren, salvo las alçadas que fizieren en los pleitos de la justiçia e en los otros pleitos çeviles que les fagan enbiar a los alcaldes mayores o a qualquier dellos a quien fuere fecha el alçada. Otrofi, que estos dos alcaldes que el rey escoge sepan el estado e la fazienda de los pueblos, e lo que ende sopleren que lo muestren a los fleles por que ellos con los alcaldes e alguazil e los veinte e quattros lo enmienden e lo endereçen luego sin alongamiento ninguno, e si lo assi fazer non quisieren que lo enbien luego mostrar al rey los fleles por quel faga sobre ello lo que la su merçet fuere; e estos dos quel rey pone por alcaldes que sean tenudos a dar cuenta de la justiçia a los alcaldes mayores [53 v.º] pero que ellos non los puedan litar sin mandado del rey, e si fizieren alguna cosa que non devan que lo enbien dezir al rey por quel mande sobre ello lo que la su merçet fuere.

La otra ley dize que porque los omnes de cavallo de la çibdat e del termino que han contias para mantener cavallos, segun el ordenamiento quel rey fizo, los mantengan e esten mas prestos para quando cunpliere a su serviçio e a anpara e defen-

dimiento de la tierra. Por ende, que tiene por bien que sean requeridos cada quatro meses e el requerimiento que sea fecho por las contias quel rey ordeno, e que los fleles requieran los omnes de cavallo de la çibdat, e en el termino que requieren los omnes de cavallo los alcaldes quel rey dio para requerir la justiçia en el termino, e que si los dichos fleles e alcaldes fallaren que algunos de la çibdat e del termino non tienen cavalllos, segun el rey lo mando por su ordenamiento, que lo digan a los alcaldes mayores e al alguazil de la dicha çibdat e que ellos que prenden por la pena del ordenamiento a los que en ella [54 r.] (lla) cayeren, e si los alcaldes e el alguazil non lo fizieren assi que los fleles que lo embien dezir al rey por que el mande sobre ello lo que la su merçet fuere.

LEY XXVI. QUE FABLA COMO HAN DE REGIR LOS OFICIALES DEL CABILDO EN TRES TERÇIOS DEL ANNO.

Por los ordenamientos e cartas e provisiones de los reyes pasados parece claramente que ovieron muy grant voluntad que esta çibdat de Sevilla se rigiese bien e oviese en ella buen regimiento en todas cosas pero con todo eso tambien parece que la espirencia o por la continuacion de los ordenamientos e provisiones de los reyes pasados, quel regimiento no se fazia ni se fizo en ella como lo ellos ordenaron e quisieron, e contemplan-do e parando mientes por donde podrian venir los enpachos o enbargos por quel regimiento non se fizo nin se faze asi atan bien como los reyes pasados ordenaron e quisieron, podriase considerar que muy grant parte destos enbargos vengan por ocasion de ser muchos los regidores que avian de fazer el regimiento todos de consuno, ca escrito es que [54 v.º] mas tarde e non tan bien los muchos despachan los negoçios. E por ende, proveyendo agerca desto, ordeno e mando que se parta el regimiento de los oficiales del cabildo por tres terçios de cada un anno de quatro en quatro meses en esta manera que se sigue, conviene a saber: que los primeros quatro meses del anno que riga en el cabildo un alcalde mayor e ocho veinte e quattros con el, e los segundos quatro meses que riga otro alcalde mayor e otros ocho veinte e quattros e los otros quatro meses del postri-mero terçio que riga otro alcalde mayor e otros ocho veinte e quattros. E el alcalde mayor que ha de regir en el cabildo e en los fechos del cabildo quatro meses primeros que sea Martin Fer-

nandez Çeron e los ocho veinte e quattros que han de regir con el que sean Ruy Gonçalez de Medina, veinte e quattro, e Pero Ortiz, veinte e quattro, e Juan Fernandez del Marmolejo, veinte e quattro, e Fernand Yuanes de Mendoga, veinte e quattro, e Garçi Lopez de los Molares, veinte e quattro, e Juan Barva, veinte e quattro, e Juan Martinez Armador, veinte e quattro, e Diego de Tovar, [55 r.] veinte e quattro. E el alcalde mayor que ha de regir los otros quattro meses del segundo terçio en el cabildo e en los fechos del cabildo que sea Diego Fernandez de Mendoga e los ocho veinte e quattros que han de regir con el que sean Niculas Martinez, veinte e quattro, e Garçi Fernandez Melgarejo, veinte e quattro, Lorenzo Garçia de Caceres, veinte e quattro, Suer Vazquez, veinte e quattro, Juan Fernandez de Villafranca, veinte e quattro, Sancho Fernandez de Carrança, veinte e quattro, Pero Rodriguez de Esquivel, veinte e quattro, Pero de Tos, veinte e quattro. E el alcalde mayor que ha de regir los quattro meses postrimeros en el cabildo e en los fechos del cabildo que sea Pedro de Stunniga, e los ocho veinte e quattros que han de regir con el, que sean Diego Gonçalez de Medina, veinte e quattro, Diego Ortiz, veinte e quattro, Luis Fernandez de Marmolejo, veinte e quattro, Juan Rodriguez de Hoyos, veinte e quattro, el nieto de Per Afan, veinte e quattro, Ruy Lopez Escrivano, veinte e quattro, Alfonso Fernandez de Melgarejo, veinte e quattro, e Juan Fernandez de Mendoga, veinte e quattro. Otrosi, quel alguazil [55 v.º] mayor que ande todo el anno en el regimiento con los dichos alcaldes e veinte e quattros por quanto ha de ser executor, quando menester fuere; e que la voz del alguazil, pues ha de andar todo el anno en el regimiento, que no sea mayor que la del veinte e quattro, e por esto que no le sea fecho perjuizio en las otras cosas que tocan a su ofiçio. E quel escribano de conçejo que escriba todas las cosas que en cada un regimiento se fizieren apartadamente de la forma e manera que se contiene en una carta del rey don Alfonso, que fue dada en Sevilla, era de mill e trezientos e ochenta e quattro annos, e por esta manera pareçera e se mostrara quales ofiçiales son deligentes en el regimiento e guardaran los ordenamientos e fazen lo que deven e quales son negligentes e non guardan los ordenamientos e fazen lo que non deven en el regimiento, por que a los buenos de el rey gualardon e a los negligentes que non fizieren lo que devieren, de pena segund sus mereçimientos, e si cunpliere, que yo encomiende el regimiento de

todo a los que lo bien fizieren. E por que los segundos e terceros que entraren en el regimiento [56 r.] para regir sepan el estado e la manera en que los primeros tenian el regimiento, quel escrivano de congejo sea tenido de ge lo mostrar luego por sus libros a los que entraren en el regimiento en que estado dexan las cosas los que acabaren el regimiento, por que en aquel estado lo tomen los otros que entraren en el regimiento. E que en cada un tiempo del regimiento non entren en cabildo a regir salvo el alcalde mayor e el alguazil e veinte e quatro que ovieren de regir, e que cada un alcalde mayor e los ocho veinte e quatro que han de regir con el, que esten todos presentes en la çibdat en todos quatro meses de su regimiento e continuen los cabildos e las otras cosas que les perteneçiere de fazer, e si alguno de los ofiçiales ordenados para regir su tiempo non fueren a cabildo lunes e miercoles e viernes, que son dias de cabildo, e los otros dias que para ello fuere llamado, que pierda la parte de su salario que por los tales dias fallestidos devia llevar e acresca a los que fueren presentes, e demas que los que fueren presentes en el cabildo puedan despachar los negocios assi como si [56 v.º] todos fuesen presentes, e esto que dicho es de perder el salario se entienda salvo si por alguna derecha razon non pudiere ir al cabildo. E quel dicho alcalde mayor que rigiere sus quatro meses que non sea enbiado en mensajería a mi nin a otra parte en tanto que durare el tiempo de los dichos quatro meses que ha de regir, e si acaesciere que yo enbiare por el por algunas cosas que cumplieren a mi serviçio o por alguna otra razon muy grande e muy nesçesaria que non se pueda excusar o se oviere de absentar de la çibdat, que en tales casos como estos sea tenido el tal alcalde mayor que assi oviere de regir, de dexar logarteniente para que en su lugar entre en el cabildo al regimiento buena persona, sabia e entendida, que sepa fazer e faga bien el regimiento, e si alguna cosa errare o non fiziere bien o dexare de fazer lo que deve o el regimiento non se fiziere como deve, guardando en el todas las cosas que se deven guardar, quel alcalde mayor que lo pusiere sea tenido a todas las menguas e fallas e negligencias e culpas quel dicho su teniente fiziere en el regimiento, e de pagar por si e por sus [57 r.] bienes todos los dannos que por culpa o falta o ocasion del tal teniente se fizieren en el regimiento e vinieren a la çibdat o a sus cosas, e que el alcalde mayor que lo pusiere por esta ley que sea avido por condenado en todo ello. E si por

alguna razon legitima o nescesaria algunos de los tales ocho veinte e quatro que ovieren de regir estoviere absente de la çibdat o se oviere de absentar, que los otros veinte e quatro que quedaren con el alcalde mayor de los dichos ocho, puedan fazer e regir el regimiento de el cabildo, e que en todos estos regimientos, los jurados que adelante son ordenados para cada un regimiento sean resçebidos en los cabildos e sean tenidos de venir a ellos e que non sean echados dellos, e este regimiento que comienza primero dia de enero que verna deste anno del Nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e onze annos, e pasado el anno que dende en adelante que echen suertes estos tres partidos de alcaldes mayores e veinte e quatro, qual partido regira los primeros quatro meses e qual los segundos e qual los terçeros.

LEY XXVII. QUE FABLA AÇERCA DE LOS FIELES E QUANTOS HAN DE SER.

[57 v.º] Otrosi, por quanto así el rey don Alfonso como el rey don Enrique, mi sennor e mi padre, que Dios perdone, ordenaron çiertos fieles para que fiziesen guardar e conplir todas las leyes de los ordenamientos, otrosi, todas las cosas que locavan a buen regimiento de la çibdat, e en la ley del dicho sennor rey mi padre se contiene que nonbro çiertos fieles los quales non paresçe que tomasen los ofiçios nin usasen dellos, e es muy conplidero para el bien de la çibdat e del regimiento della que se pongan estos fieles así como el dicho sennor rey mi padre lo ordeno por su ley. Por ende, siguiendo la ley del dicho sennor rey mi padre, nonbro e pongo estos fieles que se siguen: de los veinte e quatro, Juan Fernandez de Mendoza e Diego Gongales de Medina, e de los çibdadanos Pero Dias de Sandoval, alcaide de los mis alcaçares, e Alfonso de las Casas e el jurado que sea Juan Gutierrez de Camargo, e estos fieles que ayan poder conplido, segund que mas conplidamente se contiene en las leyes de los ordenamientos del rey don Alfonso e del dicho sennor rey don Enrique mi padre, e si mayor poder ovieren menester que ayan para fazer todas las cosas [58 r.] que locan e tocaren al buen regimiento de la çibdat, que me lo enbien fazer saber declarando las cosas para que han menester el tal poder, por que yo mande sobre ello lo que la mi merçed fuere. E que estos dichos fieles que puedan ver e corregir e enmendar

en todas las cosas que tocaren al regimiento de la dicha çibdat, ansi en las guardas de las puertas de la çibdat que se guarden como deven e que se abran e çierren a sus tiempos devidos por aquellos que lo han de fazer, e que non cohechen a ningunas personas, como sobre que non consientan que los alcaldes e escrivanos de las penas de la camara e del mostrenco que usen contra lo que es ordenado nin lleven dineros en sus oficios como non devan allende de lo ordenado, eso mismo que non consientan que las guardas del vino fagan artes nin engannos algunos en ello, eso mismo si los de la iglesia fizieren algund agravio que les requieran e afrenten sobre ello e fagan por manera que lo desfagan e que lo non consientan, eso mesmo que requieran todas las cosas que se venden por medida e por peso e si algo fallaren de emendar e de penar que lo cumplan e fagan, segund e de la forma e manera que en los dichos ordenamientos e alenzeles se contienen.

[58 v.º] SIGUESE LA DICHA LEY XXVIII. QUE FABLA COMO SEAN PUESTOS FIELES E DE LO QUE HAN DE USAR.

“E por quanto poco vale fazer leyes e ordenamientos si non ay quien los defienda e guarde e los ponga en devida esecucion, por ende, ordeno e tengo por bien que se pongan fieles en Sevilla segund que ordeno el rey don Alfonso mi visabuelo, que aya santo paraiso, do todo mi poder conplido para fazer guardar e tener e traer a devida esecucion todas las leyes en el dicho ordenamiento contenidas e otrosi estas mis leyes que yo ahora aqui ordeno. [Otro si hordeno] ⁸¹ e mando que estos fieles que fagan todas aquellas cosas que cumplen al regimiento de la çibdat bien e fiel e verdaderamente. Otro si, que non consientan lançar bestias muertas nin perros nin gatos nin estiércol dentro en la çibdat, e lo que fasta aqui es lançado que lo fagan luego lançar fuera. Otro si, que tengan sienpre bien reparadas todas las puentes que estan en los caminos que vienen a Sevilla, asi las grandes como las pequennas, e otrosi que reparen todos los pasos malos que ay en los caminos. E que pues que estos han de ver todas las cosas es [59 r.] mi merçel que çese el alcalde que se ponía fasta aqui por el mayordomo, e que de aqui adelante non usen mas del ofiçio de aquesta alcaldia por

⁸¹ Interlineado.

quanto soy informado que fasta aqui a seido mas danno que provecho, por ende, es mi merçed que çese este alcalde pues que non es menester. E por que mas fiel e verdaderamente estos fleles fagan e cunplan su ofçio es mi merçed que publicamente en el Corral de los Olmos, estando todos juntos como lo han acostunbrado, fagan publicamente juramento sobre la Cruz e los Santos Evangelios de lo assi fazer e cunplir e non lo dexar de fazer por amor nin por temor nin por parentesco nin por ruego de ninguna persona que sea, e si lo contrallo desto fuere despues fallado por qualquier que lo assi despues fiziere que fuese e finease e finque por ese mesmo fecho perjuro e infame e que non pueda ser testigo nin fazer testamento nin ningund abto legitimo, e demas que todos sus bienes e el su cuerpo que quede a la mi merçed. E estos fleles quiero e ordeno e tengo por bien e es mi merçed que sean çinco e non mas e que usen por si mesmos los ofçios e non por sustitutos algunos, los dos que sean de los veinte e quatro e los dos çibdadanos, [50 v.º] que non ayan ofçios de veintequatria, e un jurado; e por quanto los veinte e quatro han salario e otrosi el jurado, es mi merçed que los dos çibdadanos ayan cada uno mill maravedis de salario por que ayan mas voluntad de estar a ello residentes. E si alguno destes çinco fallesçieren por muerte, que los quatro que quedaren que con juramento, publicamente, escogan uno de los mejores e mas suffçientes e de mejor conçiencia e que mas quiera el provecho de la çibdat, conviene a saber: que si fuere veinte e quatro de los veinte e quatro, e si fuere çibdadano de los çibdadanos e si fuere jurado que lo escogan los jurados para poner en lugar del que asi murio, tomando entre si con juramento que primeramente fagan siempre el mejor e mas suffçiente e de mejor conçiencia e que mas provecho quisiere a la çibdat, e luego al presente es mi merçed que sean estos çinco de los que aqui dira: de los veinte e quatro, Françisco Fernandez Marmolejo e Juan Martinez Armador, e de los çibdadanos, Juan Gongalez Çerezo e Diego Gongalez de Medina, que non son de los veinte e quattros, e el jurado Juan Fernandez de la Quadra, a los quales, si todos fueren concordados e seyendo discordados a los tres, do todo mi poder conplido para fazer todas las cosas [60 r.] sobredichas e cada una dellas e para todas e qualesquier otras cosas que menester fueren para bueno e paçifico regimienlo de la çibdat, e si algunas cosas todos çinco o los tres dellos ordenaren e mandaren que se non lovieren nin cunplieren, man-

do que requieran por escrivano publico a los alcaldes e alguazil que las fagan assi tener e complir, a los quales e a cada uno dellos mando, so pena de la mi merget e de los ofiçios e de quanto han, que luego las traigan a devida execuçion, e en caso que los dichos alcaldes e alguazil non lo cunplan así como lo yo mando, es mi merget que los dichos fieles requieran a don Ferran Dantes, maestro de Santiago de Portugal, el qual quiero que sea escudor fasta el mes de enero primero que viene e del mes de enero fasta otro anno siguiente e que aya por su salario de los propios de Sevilla, por el trabajo que pasare el dicho mes de enero, çinco mill maravedis así que sçan por todos quinze mill maravedis, los quales es mi merget que le sean pagados por los terçios del anno, al qual dicho don Fernan Dantes do todo mi poder conplido para lo así tener e fazer e guardar e conplir e escudor en caso que los dichos alcaldes e alguazil non lo quieran así fazer e conplir, pero si los alcaldes e alguazil requieren [60 v."] al dicho don Fernan Dantes que ge lo ayuden a conplir, a mi plaze que todos se ayunten a lo conplir, por que mas sin reçelo e temor se cunpla la mi justia mandoles a todos e a cada uno dellos, que assi al grande como al mediano e al chiquillo, que a todos tengan en justia e que non consientan a los grandes sennores e cavalleros defender algund malfechor nin fazer ningund desaguisado a ninguna persona de la çibdad espeçialmente a los mercaderes, mas que a todos tengan en paz e en sosiego e en egual justia, e por que yo sepa en cada anno en como esto se cunple e se pone en execuçion, pues los mis jurados son previllejados e que non pechen otro si han salario, es mi merget que cada anno me fagan verdadera relacion de todas las cosas como pasaren, faziendoles saber que si el contrallo fizieren por miedo o por amor o por ruego o en otra qualquier manera, que me pagaran cada uno de los por quien fcare de lo así fazer e conplir diez mill maravedis por la primera vez, e por la segunda vez es mi merget que por ese mesmo fecho pierda el ofiçio e los bienes que oviere los quales aplico desde agora para la mi camara. Dada en Sevilla a veinte dias de mayo, anno de mill e trezientos e noventa e seis annos. Yo el rey."

[61 r.] SIGUESE EL DICHO TRASLADO DE UN ALVALA DEL SEN-
NOR REY DON [ALFONSO] ⁸².

Este es traslado de un alvala de nuestro sennor el rey firmada de su nonbre que dize en esta guisa: "Nos el rey, fazemos saber a vos los nuestros alcaldes mayores de la muy noble gibdat de Sevilla e a los alcaldes que estan por vos e al alcalde de la quadra que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos que este nuestro alvala vierdes, que como quier que en el ordenamiento que vos ovimos fecho aqui en la gibdat quando posimos los siete fieles se contiene que todas las cosas que fueren a librar e en dar pena en la que tanne a pena de sangre o de prision que lo librades e cumpliesdes vos los dichos alcaldes, pero tenemos por bien que quanto lo que tanne a pena de agotes e de prision o de estar en la cadena algunos dias, qualquier de los que fueren contra alguna de las cosas que en el dicho nuestro ordenamiento se contienen, que esto que lo libren e lo cumplan e fagan dar la pena dello los dichos fieles o cualquier dellos segund el ordenamiento que en esta razon fezimos porque ellos tienen menos que fazer e podran mejor requerir esto que dicho es e dar la pena al que la meresciere, porque [61 v.]" vos mandamos que de aqui adelante que consintades a los dichos fieles librar e complir e dar la pena a qualquier que la meresciere en estas cosas que dichas son, segund el nuestro hordenamiento, e quanto en esto que dicho es que vos non entremetades de ge lo enbargar, ca nos tenemos por bien que lo libren e cumplan los dichos fieles, como dicho es, e non fagades ende al so pena de la nuestra merçet, e por que desto seades çiertos escrevimos en este alvala nuestro nonbre. Fecho a onze dias de abril, era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Pero tenemos por bien que los que cayeren en pena de estar algunos dias en la cadena que esten en la prision de la çibdat e non en las casas de los fieles Nos el rey." [Este traslado fue concertado con el alvala sobredicho, onde fue sacado, ante los escripvanos de Sevilla que lo firmaron de sus nombres en testimonio, en treze dias de mayo de la era sobredicha. Yo, Pero Fernandez, escripvano de Sevi-

⁸² En el ms. Enrique, pero la fecha del albalá está señalada por la «era» de 1384, o sea año 1346 en que reinaba Alfonso XI.

lla, escrevi este traslado e concertelo con el alvala sobredicho, onde lo saque, e so testigo. Yo, Diego Fernandez, escribano de Sevilla, so testigo deste traslado e vi el alvala onde fue sacado. Yo, Felipe Fernandez, escribano publico de Sevilla, fize escrep- vir este traslado del dicho alvala, onde fue sacado, e fize aqui este mio signo e so testigo] ⁸³.

LEY XXX. QUE FABLA QUE LOS FIELES FAGAN JURAMENTO EN PRESENCIA DE LOS ALCALDES E ALGUAZIL MAYORES.

Otrosi, que los dichos fieles fagan juramento publicamente en el Corral de los Olmos, en presencia de los alcaldes e alguazil mayores e de los veinte e quatro e jurados, por ante el es- cribano de conçejo, segund que manda la ley del rey don Enri- que, mi padre e mi sennor, que bien e verdaderamente guarda- ran, compliran todas las co [62 r.] sas que a su ofiçio pertenes- çen de guardar e complir segund que les es encargado por los ordenamientos de los reyes e por este, e segund que la ley del dicho sennor rey, mi padre, lo manda, e si lo asi non fizieren e cunplieren que sean por ello perjuros e pierdan los ofiços e sean tenudos de pagar cada quinientas doblas para la mi ca- mara, e que las otras penas contenidas en la dicha ley del di- cho sennor rey don Enrique, mi padre, que sean quitadas, sal- vo esta, e si alguno destos fieles falliesçiere que sea escogido otro en su lugar por la forma e manera que lo manda la ley del di- cho sennor rey don Enrique, mi padre.

De los salarios de los fieles.

Otrosi, que los dichos fieles que ayan sus salarios en la ma- nera que adelante en este quaderno sē conterna.

LEY XXXI. QUE FABLA QUE LOS FIELES FAGAN SABER A COSTA DEL CONÇEJO LAS LEYES E ORDENANÇAS DE CADA UN OFIÇIO.

Otrosi, que los dichos fieles fagan sacar luego a costa del conçejo todas las leyes e ordenanças de cada un ofiçio, por si apartadamente, de los ordenamientos de los reyes e deste de agora e de los alanzeles de la [62 v.º] çibdat, e todas ellas, asi sacadas apartadamente, que den a los alcaldes ordinarios e a sus escribanos las leyes e ordenamientos e alanzeles que tocan

⁸³ Nota puesta al margen.

a sus ofiçios para que las guarden, e que acabado el tiempo de sus ofiçios que los dichos alcaldes ordinarios e sus escrivanos que entreguen e sean tenidos de entregar, por ante escrivano, a los alcaldes e escrivanos que luego entraren en los ofiçios despues dellos, las dichas ordenanças. E otrosi, que den a los alcaldes mayores e a sus delegados todas las leyes e ordenanças e alanzeles que tocan a sus ofiçios de lo que deven fazer e guardar. Eso mesmo, que den al alguazil mayor e a su lugarteniente todas las leyes e ordenanças e alanzeles de lo que ellos e sus omes deven fazer e guardar para que lo cumplan todo. E eso mesmo, que den al alcalde de la justiçia todas las leyes e ordenanças e alanzeles de su ofiçio de lo que deve fazer e guardar. E eso mesmo, al carçelero, todas las leyes e ordenanças e alanzeles de su ofiçio de lo que el deve fazer e guardar. E eso mismo, que den a los veinte e quatro todas las leyes e ordenanças e alanzeles que tocan a sus ofiçios de lo que ellos deven fazer e guardar, e que el escrivano de conçejo sean tenido de ge las leer cada viernes e que sin esto ellos sean tenudos de las leer e tenerlas en la memoria e las guardar e conplir. Eso mesmo, que den a los jurados todas las leyes e ordenanças e alanzeles de su ofiçio e de lo que ellos deven fazer e guardar. E despues desto que den a los mayordomos e a todos los otros ofiçiales e personas las leyes de los ordenamientos de los reyes pasados e en este ordenamiento e en los alanzeles de la çibdat contenidas, que devan fazer e guardar por ordenaçion e mandamiento de los dichos ordenamientos e alanzeles, por tal manera que los dichos ordenamientos e alanzeles e ordenanças se cumplan, e cada uno en su ofiçio e en lo que oviere de fazer e guardar e conplir tenga e pueda saber e sepa lo que ha de fazer e guardar e conplir e lo cumpla e faga bien e conplidamente, so las penas contra el puestas en este ordenamiento e en los otros, de las quales non espere perdonança si por negligençia o por malicia o por nesçedad non cumpliere todo lo que es tenido de conplir en su ofiçio e en lo que oviere de fazer. Eso mesmo, si los fieles fizieren algunas ordenanças que den [63 v.º] a cada un ofiçial que tocaren su traslado dellas para que las cumplan e esto que dicho es que lo fagan e cumplan, e esto fecho e conplido, del dia que este ordenamiento fuere publicado fasta dos meses primeros conplidos, e de lo que a cada un ofiçial dieren que tomen testimonio dello de como ge lo dan e en que dia

ge lo dan e que guarden los testimonios e con actoridad de juez los fagan poner todos en un libro por que los muestren cada que mi merçed fuere e yo mandare.

LEY XXXII. QUE FABLA DE LOS QUE NUEVAMENTE ENTRAREN EN LOS OFIÇOS COMO LOS FIELES LOS HAN DE DAR LAS ORDENANÇAS E ALANZELES QUE TOGAREN A SUS OFIÇOS.

Otrosi, que quando algunos nuevamente entraren los ofiços que los dichos fieles sean tenidos de les dar luego como entraren en los ofiços las leyes e ordenanças e alanzeles que fablaren de sus ofiços para que las ellos guarden, e demas que aquellos que assi nuevamente entraren en los ofiços sean tenidos de demandar e cobrar e aver de los dichos fieles, dentro de dos meses del día que entraren en los ofiços, todas las leyes e ordenanças e alanzeles que fablaren de sus ofiços, so las penas en este ordenamiento contenidas.

[64 r.] LEY XXXIII. QUE FABLA QUE LOS FIELES TENGAN LOS ALANZELES QUE TOCAN A SUS OFIÇOS.

Otrosi, que los dichos fieles tomen e tengan, eso mesmo, todas las leyes e ordenanças e alanzeles que tocan a sus ofiços e les lean bien e tengan en la memoria para que las cumplan segund que en ellas se contiene, sin negligencia e tardança alguna so las penas en este ordenamiento contenidas.

LEY XXXIIIª. QUE FABLA COMO SEAN GUARDADAS TODAS LAS CARTAS E ORDENANÇAS E ALANZELES QUE SON DADAS A LA DICHA ÇIBDAT.

Otrosi, por quanto segund se dize, por variedad de los tiempos e lo mas por negligencia de los fieles que lo ovieron de fazer, algunas leyes de los ordenamientos de los reyes e algunas cartas dadas por los reyes pasados sobre el buen regimiento de la çibdat e eso mesmo algunas ordenanças de los alanzeles, no se an tenido nin conplido fasta aqui lo qual ha seido en danno de la dicha çibdat e del buen regimiento della; por ende, proveyendo en esto, hordeno e mando que todas las leyes de los ordenamientos e cartas [64 v.ª] que los reyes pasados fizieron o enbiaron para el regimiento de la çibdat de Sevilla e eso mes-

mo las ordenanças de los alanzelos, que sean todas guardadas e tenidas, segund que en ellas se contiene, bien assi como si oy nuevamente se fiziesen e diesesen por los reyes e la çibdat lo ordenase, e que non pueda ser alegado contra ellas que en algund tiempo non fueron guardadas, pero si algunas leyes e ordenamientos de los reyes fueron revocadas por otras leyes postrimeras de ordenamientos dados a la çibdat de Sevilla e por las deste ordenamiento, que sean guardaças las postrimerias e las revocadas que non sean avidas por leyes en aquello que fueron revocadas. E sobre esto, por tirar dubda que algunos podrian tomar sobre razón de la ley del ordenamiento del rey don Juan mi abuelo, que Dios perdone, que mande que los alcaldes mayores e sus delegados tres días en la semana se asienten a librar delante las puertas del Alcaçar de la dicha çibdat, mando que sea guardada e complida por quanto non es corregida en esto por la ley del ordenamiento del rey don Enrique, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, que manda que los alcaldes den las sentençias con consejo de quien (quí) [65 r.] quisieren e que si malas sentençias dieren que fagan satisfaçion a la parte del danno que le viniere con el doblo, ca por eso les dan las alcaldas por que sean letrados o que tengan letrados a su costa que los consejen, ca esta ley del rey mi padre non contradize a esta otra nin fabla solamente sinon en el dar de las sentençias.

LEY XXXV. QUE FABLA DE LOS QUE DEFIENDEN LOS RUFIANES E MALOS OMMES ⁵⁴.

Otrosi, por quanto es dicho e denunciado que algunos ricos ommes e cavalleros e escuderos e aun oficiales e jurados e otras personas desta dicha çibdat de Sevilla, que tienen e acogen en su compannia e defienden rufianes e malos omes e aun que a muchos dellos non dan de comer nin de vestir nin otra cosa alguna, salvo defenderse con los malos fechos que fazen, los quales buelven muchas peleas e fazen robos e furtos e muertes e feridas e otros dannos en la çibdat, proveyendo açerca desto, hordeno e mando que ningund rico omme, nin sennor nin cavallero nin ofiçal mayor nin ve [65 v.º] inte e quatro nin ju-

⁵⁴ La misma redacción que la ley 58 del Ordenamiento de Toledo (loc. cit., págs. 544-545).

rado nin otra persona alguna, non tenga nin acoga en su compaña nin en su casa nin defienda rufian nin malfechor nin otro omme baldío que sea malo o sentenciado o condenado o que aya fecho algund maleficio o que use de malas artes en qualquier manera, nin consienta que se allegue e aconpanne con sus ommes, e qualquier que lo contrario fiziere que sea tenudo por esta ley a todos los dannos e males que los tales rufianes e malos ommes fizieron, ca las penas que los derechos ponen contra los que sostienen a los malfechores, e demas dello los ricos ommes e los sennores de logares que contra esto fizieren sepan que avran la mi ira e a los otros que les mandare dar las penas que mi merced fuere segund la persona e el maleficio. E por que esto sea mejor guardado mando a los fieles que paren mientes sobre esto, e si fallaren o sopieren que algunos rufianes o malfechores o malos omes de los susodichos biven o estan en la çibdat, que lo fagan saber al alcalde de la justia, e el dicho alcalde que requiera al alguazil que los prenda, e ellos pre [66 r.] sos que el dicho alcalde que les de e faga dar las penas que fallare que merescen por los maleficios que ovieren fecho, e si non fallaren que maleficios algunos ayan fecho sinon solamente que sean rufianes e ommes que bivan de malas artes que les den çinquenta açotes publicamente e les echen de la çibdat desterrandolos que para siempre non entren en ella, e si el alcalde de la justia en esto fuere negligente yo lo castigare de manera que a otros sea escarmiento, e demas mando que los fieles requieran a los alcaldes e alguazil mayores dello para que lo fagan conplir e ellos que sean tenudos de lo fazer e conplir, e mando que esta ley sea pregonada por las plaças e mercados desta çibdat de Sevilla e demas que sea puesto por los fieles un traslado della, en pergamino firmado, con clavos en el Corral de los Olmos, en logar alto que se pueda leer, e por esta mesma manera sea puesto el traslado esta ley en cada una puerta de la çibdat por que lo puedan saber todos los que en ella entraren e los malos non puedan dezir que lo non supieron, e que los dichos fieles fagan que todavia [66 v.] esten estos traslados en los lugares sobredichos.

LEY XXXV. QUE FALA DE LOS MONASTERIOS DE BEATAS QUE AVIA EN LA DICHA ÇIBDAT QUE NON USAVAN BIEN DE SUS CUERPOS.

Otroſi, por quanto fue denunçiado e dicho que en esta çibdat de Sevilla avia casas que se llaman monesterios de malas mugeres que usavan mal de sus cuerpos en pecado de luxuria, e que tenian una mayoral a manera de abadesa, e aquella como encubiertamente e como manera de orden de luxuria alquilava a las muxeres malas que alli estavan para usar desta maldat, e aun que algunas vezes acaesçia por quanto estas tales malas mugeres que asi estavan ayuntadas por manera de colegio fazian sus luxurias e maldades mas encubiertamente que las mundarias publicas, e que algunas mugeres casadas e biudas, honestas e virgines, que entravan en las tales casas e que acaesçia que fazian ende algunos errores, lo qual es grande deservijio de Dios e cosa de mal exemplo, e porque la castidad en mi tiempo non podria sufrir [67 r.] tal cosa, ordeno e mando que de aqui adelante non se fagan los tales ayuntamientos de mugeres, mas que las que non quisieren ser buenas e castas e quisieren vender sus cuerpos que se pongan e esten en la mançebia pública a do estan las otras mundarias publicas, e las que contra esto fizieren e en tales monesterios e casas de luxuria estuvieren, que demas de las otras penas ordenadas, que les den cada veinte açotes publicamente e a la que estuviere por mayoral dellas que por la primera vegada que en este yerro fuere fallada que le den çinquenta açotes publicamente, e por la segunda vegada que en este yerro fuere fallada que le den çient açotes publicamente e por la terçera que le corten las narizes e la echen de la çibdat para siempre, e a los que alquilarren casas a sabiendas para tales cosas como estas que las pierdan, e que por el mesmo fecho sean confiscadas para la mi camara, e que sobre esto el alcalde de la justiaça proçeda de su ofiçio e sepa la verdat e de estas penas, e si el fuere negligente en ello que lo fagan los alcaldes e alguazil mayores e cada uno dellos, e que los jurados sean tenudos de fazer pesquisas en sus colla [67 v.º] çiones cada mes sobre esto e lo que fallaren que lo denuçien al alcalde de la justiaça para que lo escarmiente como en esta ley se contiene, e demas desto que los fieles tengan miente en ello e requieran que se haga e cunpla ansi commo yo mando.

LEY XXXVI. QUE FABLA DE LO QUE HAN DE TRAER POR SENNAL LAS MUGERES MUNDARIAS.

Otrosi, por quanto en el ordenamiento del rey don Alfonso se contiene que las mugeres mundarias traigan sendas tocas açafranadas en las cabeças, e segund el uso de agora muchas mugeres buenas, casadas e onradas onestas, usan traer tocas açafranadas, por lo qual las dichas mugeres mundarias han dexado la sennal por que de antes eran conosciadas e no se esmeran bien entre las otras, por ende, proveyendo en esto, ordeno e mando que de aqui adelante todas las mugeres mundarias traigan un prendedero de oropel en la cabeça ençima de las tocas de manera que parezca por que sean conosciadas, e si alguna fuere fallada sin traer esta sennal, que [68 r.] le den las penas que pone la ley del ordenamiento del rey don Alfonso, las quales son que pierda la ropa que llevare e demas que pague cinquenta maravedis para el alguazil, e otrosi que las ropas que oviere de traer que guarden la dicha ley del dicho rey don Alfonso la qual es esta que se sigue.

LEY XXXVII. QUE FABLA COMO HAN DE ANDAR LAS MUGERES MUNDARIAS.

Otrosi, mandamos e tenemos por bien que las mançebas publicas que andan al mundo que non traigan faldas rastrando de manto nin de pellote nin saya nin orofres nin otro adobo ninguno, e que traigan las tocas açafranadas por que sean conosciadas, e si de otra manera las fallaren que pierdan la ropa e pechen cinquenta maravedis al alguazil.

LEY XXXVIIIª. COMO SE HAN DE PARTIR LOS JURADOS PARA ENTRAR EN LOS CABILDOS.

Otrosi, ordeno e mando que los sesenta e quatro jurados de la dicha çibdat de Sevilla que para [68 v.ª] entrar en el cabildo segund su previllejo manda con los alcaldes e alguazil mayores e veinte e quatro susodichos en los tiempos en que cada un alcalde mayor con el alguazil e con ocho veinte e quattros han de regir, ansi como suso esta declarado, que se partan en dos partes de treinta e dos en treinta e dos, asi partidos que echen

suertes entre si qual destos dos partidos de treinta e dos entraran en los cabildos con los dichos alcaldes mayores e alguazil e veinte e quatro este anno en que estamos, e asi partidos, de los treinta e dos que assi copieren este dicho anno que se partan en tres partes en esta manera: que en las dos partes sean cada onze jurados e en la otra parte non sinon diez, e estas tres partes que echen suertes entre si qual parte dellos entrara en cabildo los primeros quatro meses del anno e qual los segundos e qual los terçeros, e pasado este dicho anno que estos treinta e dos jurados que assi ovieren entrado en los cabildos de la manera susodicha que non puedan entrar en los cabildos el anno siguiente, mas que los otros treinta e dos que non ovieren entrado en los cabildos este dicho [69 r.] anno (non) puedan entrar e entren en los cabildos del anno siguiente, seyendo partidos e echando suertes por la forma susodicha, e que assi lo fagan por esta manera dende en adelante en cada un anno.

LEY XXXIX. QUE FABLA (COMO) DE LOS ABOGADOS DE LAS BIUDAS E HUERFANOS.

Otrosi, por quanto es denunciado que en esta dicho çibdat de Sevilla ay muchas biudas e huerfanos e menesterosos e otras miserables personas que resçiben muchos agravios e sinrazones en sus personas e bienes e lo dexan de demandar por non tener que dar a abogados que los ayuden, e por quanto las tales personas son espeçialmente en guarda de los reyes e ellos deven tener mientes por que alcangen cumplimiento de justicia e de derecho, por ende, es mi merçed que en esta dicha çibdat de Sevilla aya dos abogados de las biudas e huerfanos e miserables personas, los quales es mi merçed que sean Juan Perez, liçenciado en decretos, e Juan Sanchez de Marillo, bachiller en leyes, e estos dichos abogados que ayuden [69 v.]" e sean tenidos de ayudar a las biudas e huerfanos e miserables personas e que non tomen por el ayuda que les fizieren, dinero nin otra cosa alguna, e es mi merçed que ayan en cada un anno por su trabajo cada tres mill maravedis e les sean paguados de las rentas e propios de la çibdat; e si por ayudar a las tales personas dineros algunos o otras cosas levaren o tomaren dellas o de otro por ellas, que pierda el ofiçio el que lo fiziere e torne lo que llevo con el doblo a aquel de quien lo levo. E que estos dichos dos abogados que repartan entre si los pleitos de las ta-

les personas para les ayudar, de manera que se partan el afan e trabajo entre ellos, pero que este repartimiento fagan por tal manera que por ello non tomen ocasion de poner embargo nin lengua nin la pongan con el ayuda de los tales pleitos de las tales personas, e si lo contrario fizieren que sean tenidos de pagar todo el danno e costas que se recreçieren a qualquier de las personas susodichas.

[70 r.] LEY XL. QUE FABLA EN RAZON DEL PROMOTOR FISCAL DE LA JUSTIÇIA.

Otrosi, por quanto es denunciado quel acusador de la justiçia que esta puesto por el alguazil mayor non es tan pertenesciente como cunpie para el tal ofçio, por ende ordeno e mando que el alguazil mayor agora e de aqui adelante ponga buena persona e pertenesciente para que tenga el tal ofçio de acusador de la justiçia, e le de el dicho alguazil mayor tres mill maravedis en cada un anno para su mantenimiento. E agora de presente mando a don Alvar Perez de Guzman, mi alguazil mayor en esta dicha çibdat, que ponga luego buena persona e pertenesciente para acusador de la justiçia, e la presente luego antel infante, mi tio e mi tutor e regidor de mis reinos, por que si non fuere tal persona como cunple al ofçio que le mande que non use del, e por esta ley revoco al otro promotor e acusador de la justiçia que yo por mi carta, firmada del dicho infante mi tio, agora avia fecho e quiero que lo ponga el dicho don Alvar Perez, alguazil mayor, por la forma e manera susodicha, pues que fasta aqui los [70 v.º] alguaziles mayores lo acostunbraron poner.

LEY XLI. QUE FABLA COMO SE HAN DE AYUNTAR LOS ALCALDES E OFIÇIALES PARA ELEGIR MAYORDOMOS.

Otrosi, por quanto yo mando que los alcaldes e alguaziles mayores e veinte e quatro se ayuntasen en cabildo e escogiesen los mayordomos para el anno veniente, e fizieron relacion al infante mi tio que se ayuntaran a su cabildo e que non se pudieran acordar e escoger los dichos mayordomos, e me pidieron por merçed que los escogiese. Por ende, yo nonbro e escogo por mayordomo para el anno siguiente a Miçer Venturin, mi maestresala, por mayordomo fidalgo, e a Françisco Fernandez del

Marmolejo por mayordomo çibdadano, el qual Françisco Fernandez ha de reŝebir todos los maravedis de las rentas e propios de Sevilla e fazer las otras cosas que son ordenadas que se fagan por el mayordomo çibdadano, e el dicho Miçer Venturin que faga las otras cosas que al mayordomo fidalgo pertenesçen de fazer.

[71 r.] LEY XLII. QUE FABLA DE LOS ALCALDES E VEEDORES QUE HAN DE ANDAR POR LA TIERRA.

Otrosi, por quanto suso en este ordenamiento non son nonbrados e declarados los alcaldes e veedores que han de andar por la tierra, es mi merçet que los alcaldes e veedores que han de andar por la tierra que sean Luis Gonçalez de las Pennueñas, doctor en leyes, e Diego Garcia, liçençiado.

LEY XLIII. QUE FABLA DEL SALARIO QUE HAN DE AVER LOS FIELES.

Otrosi, tengo por bien que los fieles ayan su salario en la manera que se sigue: los dos veinte e quatro, que ençima de cada tres mill maravedis que han con el ofiçio de la veinte e quatro que ayan otros cada dos mill maravedis que sean por todos cada çinco mill maravedis en cada un anno; e los dos fieles çibdadanos que ayan cada tres mill maravedis en cada un anno; e el jurado fiel, que ençima del salario que ha con el ofiçio de la juraderia, que aya dos mill maravedis en cada un anno; otrosi, que los alcaldes e veedores del termino por el trabajo e costas [71 v.º] que han de tomar e fazer en andar por la tierra fuera de sus casas, que ayan de salario cada uno dellos ocho mill maravedis cada anno, e estos dos alcaldes mando e es mi merçed que tengan este ofiçio dos annos, e acubados los dos annos que me fagan relaçion de lo que han fecho, por que si yo entendiere que cunple a mi serviçio e a bien de la tierra les mande usar por mas tiempo.

LEY XLIIIº. QUE LOS MARAVEDIS DE LOS SALARIOS QUE SE PAGUEN DE LAS RENTAS E PROPIOS DE LA ÇIBDAT.

Otrosi, ordeno e mando que todos estos maravedis de salarios, que yo por este mi ordenamiento ordeno e mando pagar, que se paguen de las rentas ç propios desta dicha çibdat de Se-

villa, ca pues todos los ofiçiales son para buen regimiento e pro-
vecho de la çibdat mi merçet es que se paguen de los dineros
de los propios e rentas della, e que ge los paguen por los ter-
cios del anno.

LEY XLV. QUE FABLA DE LA PENA QUE HAN DE AVER LOS OFI-
CIALES QUE NON USAREN BIEN DE SUS OFIÇOS.

Otrosi, porquel temor de las penas puestas sobre conplimien-
to de [72 r.] las leyes e ordenanças despierta e abiva a los que las
han de conplir para ser mas despiertos e cuidadosos en las conplir,
por ende, ordeno e mando que todos e cada unos, assi alcaldes
ordinarios e sus escrivanos como los alcaldes e alguazil ma-
yores e sus delegados e los escrivanos e los veinte e quatro e ju-
rados e mayordomos e alcalde de la quadra e carçeleros e to-
dos los otros ofiçiales e personas qualesquier que alguna cosa
ayan de fazer e conplir por razon de su ofiçio que tengan o de
otra cosa que les sea encomendada que toque a regimiento de
la çibdat, que guarden e cumplan bien e conplidamente las le-
yes de los ordenamientos e cartas de los reyes e los alanzeles e
este ordenamiento e non sean negligentes en ello nin en lo que
ovieren de fazer, e si lo contrario fizieren e asi non lo cumplie-
ren (e) en alguna cosa, que por el mesmo fecho sea tenido de
pagar dozientas doblas para mi camara e a lo que mi merçet
fuere de mandar assi en los ofiços como en pena de dinero, se-
gund el yerro o la negligencia que fuere, e estas penas que non
se estiendan a los capitulos e leyes de los ordenamientos e car-
tas e alanzeles [72 v.º] a donde ay pena puesta espeçial de di-
nero o de perdimiento de ofiçio.

LEY XLVI. QUE FABLA COMO SEA GUARDADO ESTAS ORDENANÇAS
E LEYES.

Por que vos mando que veades las leyes e ordenanças en este
quaderno contenidas e las ayades e guardedes por leyes segund
que en ellas se contiene e so las penas en ellas contenidas, certi-
ficandovos que si las non guardardes e cumplierdes e las pasa-
redes en alguna manera que padescerdes las penas en ellas
contenidas sin esperança de perdon alguno, e por que yo sepa
como se guarda mando que los fieles tomen un traslado signa-
do deste mi quaderno e den otro a los jurados para que lo pon-

gan e tengan en su arca. E desto mande dar este mi quaderno de leyes firmado del nonbre del dicho infante, mi tio e mi tutor e regidor de mis reinos, e sellado con mi sello de la poridad pendiente, el qual vos mando que pongades e guardedes en el arca de vuestro cabildo para que cada que fuere demandado por el rey o por su mandado sea mostrado, e non fagades ende al' so pena de la mi merçel. Dado [73. r.] en la muy noble çibdat de Sevilla veinte e nueve dias de dizienbre, anno del Nacimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mil e quatroçientos en onze annos. Va escripto entre renglones, en la primera foja, o diz: del ordenamiento. E va escripto sobre raído, en la segunda foja, o diz: debda. E va escripto entre renglones en la terçera foja, o diz: alguno. E va escripto sobre raído, en esta mesma terçera foja, o diz: ordenado. E va escripto entre renglones, en la quarta foja, en un lugar do dize: del cabildo; e en otro lugar do dize: por quanto ha de ser executor quando de menester fuere. Va escripto sobre raído, en la quinta foja, o diz: ordenamiento. Non enpezca. Yo, Pero García, lo fiz escrivir por mandado del sennor infante, tutor de nuestro sennor el rey e regidor de los sus reinos. Yo el infante. Susepus Palencius. El almirante. Petrus Sanus, legum doctor.

[73 v.º] CONFIRMACION DEL SENNOR REY DON JUAN DESCLA-
REÇIDA MEMORIA, QUE SANTA GLORIA AYA, DE LAS LEYES E ORDENA-
MIENTOS CONTENIDAS.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, a los alcaldes, alguazil e veinte e quatro, cavalleros e regidores del conçejo de la muy noble çibdat de Sevilla, salud e graçia. Sepades que vi vuestra carta e las peliçiones que enbiastes con Luis Fernandez del Marmolejo, veinte e quatro desa dicha çibdat, e a lo que enbiastes dezir que por quanto en el ordenamiento nuevo quel rey de Aragon, mi muy caro e muy amado tio e tutor e regidor de mis reinos, fizo ay en esa dicha çibdat quando vino de ganar Antequera, se contiene quel regimiento del cabildo se faga por tres terçios del anno e que en cada un terçio riga un alcalde de los mayores [74 r.] e el alguazil e ocho veinte e quatro, e que acaesçe que los que rigen su terçio del anno que fazen e despachan algunas cosas que vienen a su regi-

miento e despues los otros que vienen a regir el otro terçio siguiente del anno que quieren emendar e desfazer las cosas que los otros han fecho en su terçio del regimiento, e que si esto asi pasase que se seguiria ende muy grand enpacho e confusion en el desenbargo de los negoçios de los regimientos, porque muchas vezes o por enbidia o por malquerençia revoquerian los unos lo que los otros oviesen fecho en su tiempo de regir e aun que eso mesmo seria contra derecho que los que son eguales de los otros en jurediçion e regimiento quisiesen desfazer e desfiziesen lo fecho por sus eguales, enbiastesme pedir por merçet que sobre esto mandase lo que toviese por bien. E sobre esto quiero e es mi merçet que pase desta manera: que lo que fuere fecho e acordado e asentado (e) en el libro del cabildo por los que rigieren su terçio, aunque quede la execucion de fazer que non pueda ser desfecho nin emendado por los otros [74 v.º] que rigen⁸⁵ en los otros terçios siguientes, pero la execucion que quedare por fazer del fecho asi acordado e escripto en el libro del cabildo, como dicho es, que sean tenidos de la fazer los que entraren en el regimiento en el otro terçio siguiente, todavia que si algunos a quien tocare el tal libramiento se sintieren agraviados del, que se puedan venir a querellar a mi; e si acaesçiere que los que rigieren algunos de los terçios del anno tovieren començado a librar algunos negoçios e non fueren aun fechos o acordados por ellos e escriptos por acordados en el libro del cabildo en el tiempo de su regimiento, que los otros que entraren en el regimiento del otro terçio siguiente tomen los tales negoçios en el libro en que estovieren e proçedan por ellos adelante e los libren e acuerden segund que devieren.

LEY XLVIII. QUE FALA DE LOS NEGOCIOS QUE SE ACORDAREN EN EL CABILDO E COMO VALAN LO QUE ACORDAREN LAS DOS PARTES.

Otrosi, a lo que me enbiastes a dezir que en el dicho ordenamiento nuevo se contiene que en el cabildo en el acordar de los negoçios que al [75 r.] cabildo vienen que se guarde la carta del rey don Alfonso, en la qual se contiene que se asienten en el libro del cabildo por acordado lo que acordaren las dos partes del cabildo, e que algunos dizen que aunque las dos partes de los que estovieren en el cabildo acordaren alguna cosa.

⁸⁵ En el ms., «por los otros que rigen los otros / que rigen».

que si el alcalde non consintiere en ello non pasara lo así acordado, e que si esto así oviese de pasar que se enpacharian mucho los negocios e eso mesmo que non se podria librar otra cosa, salvo lo que el alcalde quisiese, enbiasteme pedir por merçet que mandase en ello lo que toviese por bien, e sobre esto es mi merçet que vala e pase lo que acordaren las dos partes de los que estuvieren en el cabildo aunque la boz del alcalde non sea con ellos e sea contraria, e en lo que toca a esto que así sea entendida la carta del rey don Alfonso, si alguna duda sobre esto oviese.

LEY XLIX. QUE FABLA COMO SE HAN DE DAR LAS ALCALDIAS E ESCRIVANIAS E QUIEN LAS HA DE DAR.

Otro si, a lo que me enbiastes dezir que por quanto Sevilla tiene de uso e de costumbre de dar [75 v.º] cada anno çiertas alcaldias e escrivanias e alcaldias por Sant Juan, e agora aquellos que rigen aquel tienpo dizen que a ellos pertenesçe a dar a todos, sobre lo qual recreçen debates e contiendas entre ellos, por ende que pluguiese a mi merçet de proveer e dar regla sobre esto como toviese por bien por que non aya entre los dichos oficiales debate alguno, e yo tengolo por bien, e mando e ordeno que al proveer e dar de los ofiçios e castellerias que pertenesçen de dar a los del cabildo, que se ayunten en el cabildo los alcaldes e el alguazil e veinte e quattros e provean dellos por la forma e manera que proveian de antes que fuese partido el regimiento por terçios del anno.

LEY L. QUE FABLA QUE LOS ALCALDES E ALGUAZIL E VEINTE E QUATROS NON FAGAN NIN ORDENEN COSA ALGUNA FUERA DE LA CASA DEL CABILDO.

Otro si, a lo que me enbiastes dezir que por quanto en el dicho ordenamiento se contiene que los alcaldes e alguazil e veinte e quattros non fagan nin ordenen cosa alguna fuera de la casa de cabildo e por quanto acaesce [76 r.] o puede acaesçer de estar el alcalde en mi servicio e el que rige en su lugar adoleçer, e segund el ordenamiento non se podria fazer cabildo nin ordenar cosa alguna, por lo qual me pedides por merçet que provea en ello, e eso mesmo si por ventura acaesçiere muerte del alcalde estando en el regimiento, a esto vos respondo que

todavía es mi merçet que los cabildos se fagan en la casa publica del cabildo segund esta ordenado, pero si acaesçiere que el alcalde que oviere de regir muriese, quel su lugarteniente entre en el cabildo e riga fasta que sea proveido de alcaldia, e si non oviere lugarteniente que riga el alguazil <e> los ocho veinte e quatro, e eso mesmo sea guardado si el alcalde mayor que oviere de regir fuere absente e non oviere lugarteniente suyo para entrar en cabildo a fazer regimiento.

LEY LI. QUE FABLA QUE LAS CARTAS QUE EL REY ENBIARE QUE SEAN EXECUTADAS POR AQUELLOS QUE RIGIEREN EN AQUEL TIEMPO QUE FUERON ENBIADAS.

Otrosi, a lo que enbiastes dezir que por quanto algunas vezes yo enbio algunas cartas las quales dicen a los alcaldes e alguazil e veinte e quatro e a los otros [76 v.] ofiçiales que non estan en el regimiento, dicen que pues las cartas se enderesçan a todos que por todos deven ser executadas, de lo qual se siguen entre los dichos ofiçiales grandes debates, e enbiastesme pedir por merçet que proveyese e declarase en ello como la mi merçet fuese. E sobre esto es mi merçet e mando que aunque el titulo de las cartas, ansi mias como otras, diga a todos los ofiçiales que non se entiendan ser enbiadas salvo a los ofiçiales que rigieren en el tiempo que fueren enbiadas, e mando que aquellos las resçiban e vean e executen e cumplan, e que los otros alcaldes e ofiçiales que non rigeren non se entremetan en hablar en las tales cartas, por quanto mi merçet e voluntad es que en el tiempo del regimiento de los unos, los otros que estan fuera del regimiento non se entremetan nin ayun poder de se entremeter en cosa alguna del regimiento, salvo en el dar de las castellerias e ofiçios, segund de suso es contenido en la pelicion que sobre esto fabla la respuesta a ella dada.

LEY LII. QUE FABLA EN QUE MANERA SE AN DE EXECUTAR LAS CARTAS DEL REY EN EL CABILDO E QUIEN LAS HA DE EXECUTAR.

[77 r.] Otrosi, a lo que enbiastes dezir que por quanto algunas veces acaesge, asi en lo del executar de mis cartas como en otras cosas que acaesgen en el cabildo, los alcaldes o [oficiales] *

* En el ms., «alcaldes».

que son fuera del regimiento entran en el cabildo e dizen que a ellos pertenesçe de fazer aquellas cosas con los que rigen e los otros dizen que non deven entrar en el cabildo e que non pertenesçe a ellos de fazer las tales cosas pór quanto en el ordenamiento nuevo se contiene que los que rigeren tengan todo el poderio enteramente ansi como lo tenian todos, e sobre esto dezides que ay grandes debates e contiendas e por esta causa se embargan muchos negoçios e enbiasteme pedir por merçet que proveyese sobre ello. A esto vos respondo que por el ordenamiento nuevo esta proveido que los oficiales que ovieren de regir entren en el cabildo a fazer el regimiento e non otros, e por ende si algunos alcaldes o oficiales que non eran del regimiento entraron o han entrado en el cabildo en el regimiento de los otros queriendo regir en algũnas cosas con ellos [77 v.º], por cada una vegada cayeron en las dozientas doblas de pena que pone el ordenamiento nuevo a los que non guardaren las leyes en el contenidas, e por que los que esto se atrevieron a fazer sean castigados e sea ènxeñplo a otros que non se atrevan a fazer semejante, por esta mi ley mando a don Alvar Perez de Guzman, mi alguazil mayor, e a su lugarteniente e a cada uno dellos, que luego que mis leyes fueren publicadas en el cabildo se enformen e sepan la verdat quales oficiales de los que eran de fuera del regimiento entraron en el cabildo con los otros que regian por fazer regimiento, e la verdat sabida que prenden en bienes de cada uno de los que ansi entraron por dozientas doblas por cada una vegada e venda los bienes así prendados por almoneda segun fuero, fasta las contias que montaren las dichas doblas de las dichas penas, a Juan Gutierrez de Camargo, mi recabrador, e esto mesmo fagan de aqui adelante en bienes de qualquier o qualesquier de los oficiales que entraren en el cabildo a regir en el tiempo que los otros rigeren, e si el dicho don Alvar Perez, alguazil, o su lugarteniente non lo fizie [78 r.] ren como yo aqui mando çertificoles que yo lo fare executar de sus bienes como aquellos que de pleito ageno fizieron suyo e demas que por el contenido de mi mandamiento yo les dare otras penas quales la mi merçet fuere.

LEY LIII. QUE FABLA QUE NINGUN ALCALDE NIN ALGUAZIL NIN JURADO NIN VEINTE E QUATRO TOMEN ACOSTAMIENTO DE NINGUN SENNOR.

Otrosi, a lo que enbiastes dezir que por quanto esta una ley en el ordenamiento [real] ⁸⁶ desa dicha çibdad en que se contiene que los alcaldes e alguazil e veinte e quattros e jurados non tomen acostamiento nin dadiva ninguna de ninguna persona en publico nin ascondido, salvo del rey o de la reina o del infante, e que lo juren assi, e que como quier que la intinçion de la ley non es salvo por que los officiales non esten acostados nin tengan en manera alguna carga alguna de acostamiento, pero que por quanto la ley fabla muy generalmente que algunos dizen que se entiende quel official non pueda tomar de sennor nin grande o cavallero alguno por amistança o conversaçion sin manera de acostamiento alguno un faleon o cannes de caça o un conbite de comer o de beber o semejantes cosas, e dezides que esto seria dura cosa e tirar la conversaçion e resfectir la buena amistança [78 v.º] entre los ommes, e enbiaslesme pedir por merçet que proveyese en ello e es mi merçet de proveer en esta manera: que del sennor o grande o cavallero que non toviese negoçio de librar en el cabildo, que los officiales puèdan tomar aves de caça e cannes e algunos conbites e cosas de comer e de beber entre el anno pero que non sea por manera de acostamiento alguno, e asi es mi merçet que sea entendida la dicha ley.

LEY LIIII. QUE FABLA COMO ESTAS RESPUESTAS SEAN AVIDAS E GUARDADAS POR LEYES.

Otrosi, es mi merçet e mando que estas respuestas que yo aqui do a vuestras peliçiones que sean avidas e guardadas por leyes e ninguno non venga contra ellas so pena de dozientas doblas de oro por cada vegada que contra ellas o algunas dellas viniere, e mando que sean puestas en el ordenamiento nuevo. E desto mande dar este mi quaderno destas leyes que es firmado del rey de Aragon, mi muy caro e muy amado tio e mi tutor e regidor de mis reinos, e sellada con mi sello pendiente.

⁸⁶ Al margen en letra posterior.

Dada en Çifuentes a diez e seis de julio, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e doze annos. Yo, Diego Fernandez de Vadillo, lo fiz escreevir por mandado del sennor rey de Aragon, tutor de nuestro sennor el rey e regidor de los sus reinos. Rex Fernandus. Registrada. Per Afan. Petrus Sancius, legum doctor.

* * *

[79 r.] En la imperial ciudad de Toledo, en veinte y cinco dias del mes de agosto de mil quinientos y noventa y quatro annos, siendo corregidor e justia mayor el sennor don Alonso de Carcamo y Haro, por mandado de su merced y de la ciudad renovo este libro Francisco Langayo de Ribera, regidor de la dicha ciudad, comisario para ello nombrado por los dichos sennores, y Baltasar de Toledo, jurado.

